

COLECCION

DE LEYES

1847

K47

.M6

C6

1847

c. 1

34



1080044429

8#58#126

345 (72)
A.



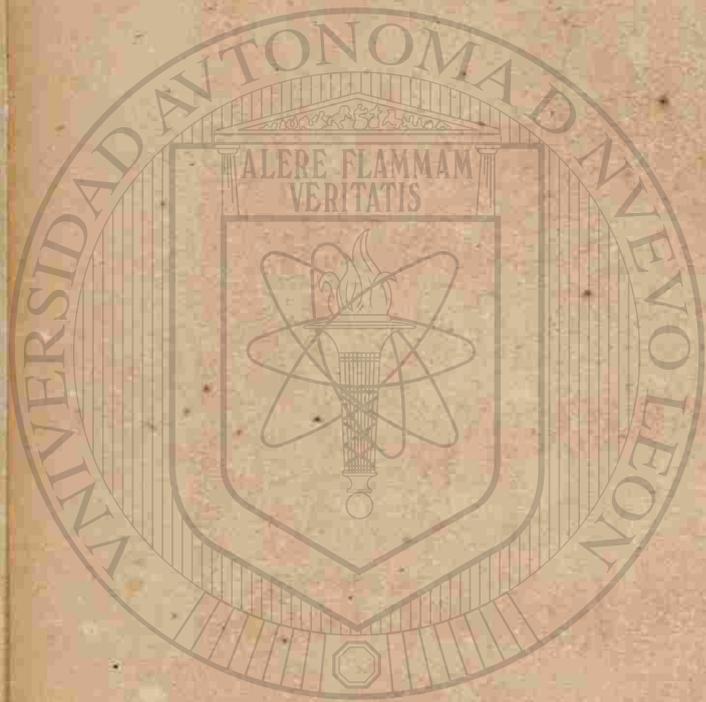
UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



345-



COLECCION

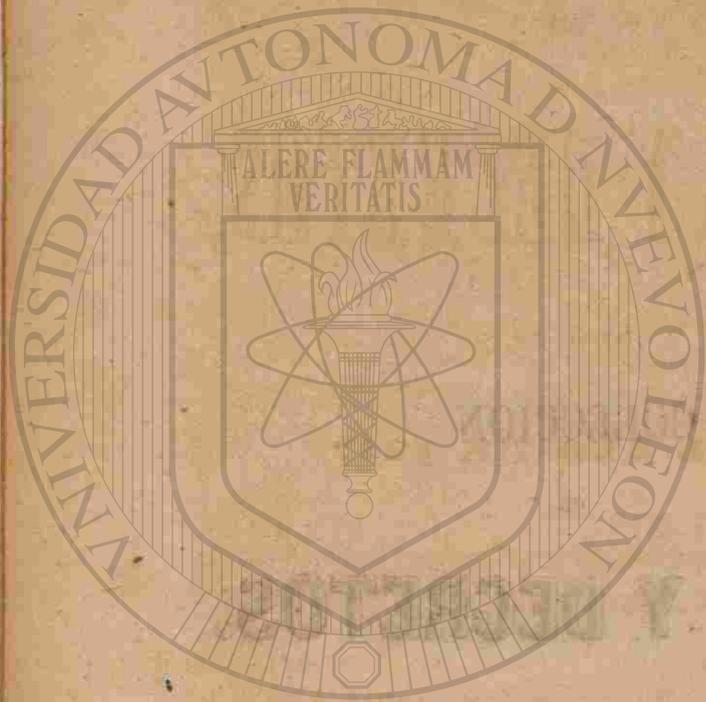
DE

LEYES Y DECRETOS.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





COLECCION

DE

LEYES Y DECRETOS,

PUBLICADOS

EN EL AÑO DE 1847.

EDICION DEL CONSTITUCIONAL.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MÉXICO.

IMPRENTA EN PALACIO.

1852.



Comis. Alfonso
Biblioteca Universitaria



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

1247
.26
CG
1847



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

11
A la circular de 6 del corriente, sobre enagenacion de bienes eclesiásticos..... 185
Acta constitutiva. — Constitucion federal y acta de reformas..... 76
Autorizacion. — Al gobierno para que pueda proporcionarse hasta quince millones de pesos..... 10
Idem. — A id. para que pueda enagenar los buques inutilizados de la marina de la República..... 30
Idem. — A id. para que pueda disponer de la guardia nacional para la defensa de la República..... 31
Idem. — A id. para que pueda proporcionarse hasta cinco millones de pesos..... 32

INDICE ALFABETICO

DE LAS

LEYES, DECRETOS Y CIRCULARES

QUE CONTIENE ESTE TOMO.

A

PAGS.

Aclaracion. — A la circular de 6 del corriente, sobre enagenacion de bienes eclesiásticos.....	185
Acta constitutiva. — Constitucion federal y acta de reformas.....	76
Autorizacion. — Al gobierno para que pueda proporcionarse hasta quince millones de pesos.....	10
Idem. — A id. para que pueda enagenar los buques inutilizados de la marina de la República.....	30
Idem. — A id. para que pueda disponer de la guardia nacional para la defensa de la República.....	31
Idem. — A id. para que pueda proporcionarse hasta cinco millones de pesos.....	32

II

<i>Idem.</i> —A id. para que pueda proporcionarse hasta veinte millones de pesos.....	49
<i>Idem.</i> —A id. para llevar adelante la guerra.....	60
<i>Idem.</i> —A id. del Distrito para reformar la distribución hecha en virtud del artículo 3º del decreto de 17 de Junio.....	183
<i>Amnistía.</i> —Se concede á los pronunciados que espresa.....	45
<i>Idem.</i> —Por delitos políticos desde el año de 1821 hasta la fecha.....	62
<i>Idem.</i> —Para todos los que tengan formada causa por delitos políticos.....	167
<i>Aduanas.</i> —Se faculta al ejecutivo para trasladar las marítimas, y proceder á su arreglo económico.....	51
B	
<i>Batallon activo.</i> —Se establece el guarda-costa de San Blas.....	182
<i>Becas.</i> —Se derogan las leyes que obligan á los que las obtengan de gracia, á estudiar determinada facultad.....	49
<i>Benavides D^a Inés.</i> —Se faculta al gobierno para concederle una pensión.....	27
<i>Bienes eclesiásticos.</i> —Decreto para facilitar la enagenación de estos.....	45
<i>Idem idem.</i> —Derogación de la ley de 11 de Enero....	50
<i>Idem idem.</i> —Se declaran vigentes el decreto de 29 de Marzo, y la circular de 23 de Abril.....	193
<i>Idem idem.</i> —Protesta del gobierno sobre ventas ó enagenaciones.....	261
<i>Idem idem.</i> —Se establece una junta de hacienda para la realización de estos.....	33

III

<i>Botin.</i> —Se declara que lo son todos los efectos que procedan de los puertos ocupados por el enemigo..	177
--	-----

C

<i>Ciudad federal.</i> —Se dispone que no habrá mas autoridad que el general en jefe del ejército de Oriente.	178
<i>Consejo de gobierno.</i> —Sobre estincion de este.....	9
<i>Constitucion.</i> —Se declara vigente la de 824, y se designan las facultades del congreso constituyente....	35
<i>Corte de justicia.</i> —Se dispone que esta remita á los tribunales de los Estados, los asuntos que segun la constitucion les correspondan.....	id.
<i>Comisaría.</i> —Se establece una en la division de Oriente.....	56
<i>Comunicacion.</i> —Se prohíbe con los puntos ocupados por el enemigo.....	165
<i>Contribuciones.</i> —Ley que impone la de un millon de pesos.....	171
<i>Idem.</i> —Se declaran rentas de la federacion, las directas é indirectas.....	63
<i>Contingente.</i> —Decreto sobre el de hombres para el ejército.....	263

D

<i>Dispensa.</i> —A D. Hermenegildo Elguea del cuarto año de estudios preparatorios.....	29
<i>Idem.</i> —A D. Joaquin y Fernando Astiasarán de 8 meses de práctica forense.....	39
<i>Idem.</i> —A D. Francisco Castro la falta de inscripción en farmacia.....	51
<i>Dietas.</i> —Sobre las de los diputados.....	30
<i>Despachos.</i> —Condiciones y requisitos que deberán tener.....	39

<i>Desertores.</i> —Se amplía el término que se les concedió para que se presenten.....	186
<i>Idem.</i> —Se declaran á los militares y empleados que permanezcan en los puntos ocupados por el enemigo, sin presentarse al gobierno.....	191
<i>Idem.</i> —Se indulta á los que se presenten en el plazo de 60 dias.....	217
<i>Derechos.</i> —Se rebajan los que paga la moneda por su circulacion y esportacion.....	199
<i>Idem.</i> —Se rebaja un 20 por ciento á los buques que entren por los puertos de San Blas, Manzanillo y Mazatlan.....	201
<i>Idem.</i> —Se declara renta de la federacion el del 3 por ciento sobre pastas de plata y oro.....	71
<i>Idem.</i> —Quedan libres en el Distrito federal los efectos que se espresan.....	179
<i>Deudores del erario.</i> —Se les propone una quita si verifica el pago inmediatamente.....	202
<i>Distintivo de honor.</i> —Se concede á los militares y guardia nacional que estuvieron en Churubusco y Chapultepec.....	267
<i>Derogacion.</i> —Del decreto de 17 de Mayo próximo pasado.....	164
<i>Idem.</i> —Del artículo 2º del decreto de 30 de Abril.....	168
E	
<i>Empleos.</i> —Sobre que no se confieran honorarios, ya sean civiles ó militares.....	27
<i>Idem.</i> —Se declara que no comprende el artículo 1º de la ley de 27 de Enero á los que tengan empleos honorarios.....	42
<i>Escuela de medicina.</i> —Modo con que los alumnos de	

ella deberán cursar las secciones de farmacia, fisiología y clínica esterna.....	39
<i>Elecciones.</i> —Resolucion sobre las del Distrito para el ayuntamiento de la capital.....	42
<i>Idem.</i> —Ley para las del poder legislativo y ejecutivo.....	159
<i>Idem.</i> —Que las de presidente, diputados y senadores se repitan en los lugares en que no se hayan verificado.....	197
<i>Idem.</i> —Se señala dia al congreso general para hacer la de presidente interino.....	214
<i>Idem.</i> —Se manda que en los partidos del Estado de Michoacan, se repitan desde las primarias.....	217
<i>Estadística general.</i> —Se piden datos á los escribanos de hipotecas.....	187
<i>Idem idem.</i> —Se piden tambien al clero secular y regular.....	188
<i>Ejército.</i> —Ley sobre reorganizacion de este.....	204
<i>Idem.</i> —Decreto para su arreglo.....	220
G	
<i>Guardia nacional.</i> —Se autoriza al gobierno para organizarla.....	57
<i>Idem idem.</i> —Sobre que los consejos de guerra de cuerpo ó de plaza, le imponga las penas de ordenanza.....	170
<i>Gobierno general.</i> —Que durante la guerra pueda fijar su residencia en cualquiera punto de la República.....	196
I	
<i>Indulto.</i> —Se concede al soldado Cayetano Gonzalez de la pena capital.....	27
<i>Idem.</i> —Id. á José María Herrera de id.....	29
<i>Idem.</i> —Id. al cabo José de Jesus Soto, de id.....	35

VI

Idem.—Id. á los desertores del ejército que se presenten en el plazo de dos meses..... 56

J

Junta superior.—Decreto para que la de gobierno quede encargada de las atribuciones de la academia nacional de San Carlos..... 25

Juramento.—Solemnidades para el de la constitucion. 154

Idem.—*Idem* para id. en los Estados..... 155

L

Legitimacion.—A D. Manuel Benites y Diaz..... 14

Idem.—A D^a María Merced Herrera y Barrera..... 217

M

Ministerio.—Nombramiento del Sr. D. Joaquin Ladron de Guevara para el de justicia..... 26

Idem.—Id. del Sr. D. Francisco Suarez Iriarte para el de hacienda..... id.

Idem.—Id. del Sr. D. José María Jáuregui para el de justicia..... 38

Idem.—Id. del Sr. general D. Antonio Vizcaino para el de guerra..... 44

Idem.—Id. del Sr. D. Juan Rondero para el de hacienda..... 48

Idem.—Id. del Sr. D. José Ignacio Gutierrez para el de guerra..... id.

Idem.—Id. del Sr. D. Luis de la Rosa para el de justicia..... 73

Idem.—Id. del Sr. D. Lino Alcorta para el de guerra. 158

Idem.—Id. del Sr. D. Vicente Romero para el de justicia..... 176

VII

Idem.—Id. del Sr. D. Domingo Ibarra para el de relaciones..... id.

Idem.—Id. del Sr. D. Ramon Pacheco para el de relaciones..... 185

Idem.—Id. de los Sres Peña y Peña y la Rosa, para el de relaciones y justicia..... 216

Milicia activa.—Se establecen dos compañías de infantería..... 181

O

Oajaca.—Se declara subversivo el movimiento revolucionario de este punto..... 73

P

Preveniones para el mejor cumplimiento del decreto de 30 de Diciembre prócsimo pasado..... 5

Premios.—Se conceden al general D. Rómulo Diaz de la Vega..... 24

Idem.—Se concede una cruz de honor á los generales, gefes y oficiales que se distinguieron en la Angostura..... 59

Presidente de la República.—Se concede permiso al general D. Antonio Lopez de Santa-Anna, para mandar el ejército..... 41

Idem idem.—Se nombra una comision para que le reciba el juramento..... 47

Idem idem.—Se le concede licencia para mandar el ejército, y se suprime la vice-presidencia..... 53

Idem idem.—Se declara sustituto al general D. Pedro Anaya..... 54

Idem idem.—Se dispone que habiendo prestado el juramento, se encargue del ejecutivo..... 55

VIII

Idem idem.—Se declara interino al general D. Pedro María Anaya..... 215

Procedurías.—Se establecen en las comisarías de los ejércitos del Norte y Oriente..... 66

Propietarios.—Que los de fincas rústicas ó urbanas, no puedan ser demandados por capitales de corporaciones ú obras pías..... 74

Puertos.—Se declara abierto el de Altata para el comercio extranjero y de cabotaje..... 195

Prisioneros de guerra.—Penas á los que se titulan sin haber sido tomados por el enemigo..... 212

R

Reglamento para la ley de 11 del presente sobre bienes eclesiásticos..... 14

Ramos Arizpe, Dr. D. Miguel.—Se declara benemérito de la patria..... 43

S

Sobreseimiento.—Se manda hacer en todos los juicios cuya formacion sea por delitos que no importen perjuicio de tercero..... 157

V

Venta de fincas.—Se manda cumplir con el art. 12 del convenio celebrado en 5 de Diciembre de 46. 194

Voto de gracias.—Lo hace la representacion nacional al Sr. D. Manuel de la Peña y Peña..... 216

DIRECCIÓN GENERAL DE



NUM. 1.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1.^a.—El Escmo. Sr. vice-presidente interino se ha servido espedir el siguiente reglamento.

“Valentin Gomez Farías, vice-presidente de la República mexicana, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á todos los habitantes de ella, sabed: Que para el mejor cumplimiento del decreto de 30 del próximo pasado Diciembre, en el Distrito y territorios de la federacion, he acordado las prevenciones siguientes:

1.^o Dentro de los primeros quince dias de publicado el precedente decreto en los lugares respectivos, los arrendatarios ó sub-arrendatarios de todo predio ó finca rústica, harán manifestacion verbal ó por escrito, ante el recaudador respectivo de contribuciones directas, ó sus comisionados locales, de las fincas ó terrenos que tengan en ar-

VIII

Idem idem.—Se declara interino al general D. Pedro María Anaya..... 215

Proveedurías.—Se establecen en las comisarías de los ejércitos del Norte y Oriente..... 66

Propietarios.—Que los de fincas rústicas ó urbanas, no puedan ser demandados por capitales de corporaciones ú obras pías..... 74

Puertos.—Se declara abierto el de Altata para el comercio extranjero y de cabotaje..... 195

Prisioneros de guerra.—Penas á los que se titulan sin haber sido tomados por el enemigo..... 212

R

Reglamento para la ley de 11 del presente sobre bienes eclesiásticos..... 14

Ramos Arizpe, Dr. D. Miguel.—Se declara benemérito de la patria..... 43

S

Sobreseimiento.—Se manda hacer en todos los juicios cuya formacion sea por delitos que no importen perjuicio de tercero..... 157

V

Venta de fincas.—Se manda cumplir con el art. 12 del convenio celebrado en 5 de Diciembre de 46. 194

Voto de gracias.—Lo hace la representacion nacional al Sr. D. Manuel de la Peña y Peña..... 216

DIRECCIÓN GENERAL DE



NUM. 1.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1.^a.—El Escmo. Sr. vice-presidente interino se ha servido espedir el siguiente reglamento.

“Valentin Gomez Farías, vice-presidente de la República mexicana, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á todos los habitantes de ella, sabed: Que para el mejor cumplimiento del decreto de 30 del próximo pasado Diciembre, en el Distrito y territorios de la federacion, he acordado las prevenciones siguientes:

1.^o Dentro de los primeros quince dias de publicado el precedente decreto en los lugares respectivos, los arrendatarios ó sub-arrendatarios de todo predio ó finca rústica, harán manifestacion verbal ó por escrito, ante el recaudador respectivo de contribuciones directas, ó sus comisionados locales, de las fincas ó terrenos que tengan en ar-

rendamiento, espresando su situacion y lo que anualmente causan de renta. Igual manifestacion harán los dueños de fincas rústicas que giren ellos, respecto de los arrendamientos de algunas de sus fracciones.

2ª La primera autoridad política local de la poblacion, donde hubiere recaudador ó comisionado para el cobro de las contribuciones directas, nombrará dos vecinos de su confianza que acompañen al recaudador ó comisionado respectivo en la recepcion de las manifestaciones de que habla la prevencion anterior, y un tercero para el caso de discordia, de que trata la prevencion 4ª; debiendo esos vecinos autorizar la relacion que el recaudador ó su comisionado formará de todas las manifestaciones que se le hicieren.

3ª Pasado el término concedido por la prevencion 1ª de este reglamento, el recaudador respectivo ó su comisionado, en union de los dos vecinos que deben acompañarlo, formará otra relacion de las fincas y terrenos de que no se hubiere hecho manifestacion, y que por la notoriedad ó por cualquiera otro medio prudente averigüe que está en arrendamiento.

4ª En el caso de haber sospecha fundada de no ser veraces las manifestaciones que se hicieren á las oficinas, y en el de que por la notoriedad ó por otro motivo prudente no se pueda averiguar el valor efectivo del arrendamiento ó sub-arrendamiento de las fincas ó predios de que no se haya hecho manifestacion, el recaudador ó su comisionado interrogará á los dueños de las fincas ó terrenos, respecto de sus arrendatarios, y á estos con referencia á sus sub-arrendatarios; pero si ni aun esto bastare para venir en conocimiento de la renta que debe servir de base á la contribucion, los dos vecinos acompañantes gra-

duarán el precio de la renta, dirimiendo la discordia, en caso de haberla, el tercer nombrado para este efecto, segun la prevencion 2ª. En los casos en que proceda por falta de manifestacion, deberá siempre proceder á todo acto investigatorio una reclamacion directa de la manifestacion al arrendatario ó sub-arrendatario respectivo.

5ª Ademas de las relaciones de que hablan las prevenciones 2ª y 3ª de este reglamento, los recaudadores ó sus comisionados formarán otra de las fincas ó predios que en virtud de la segunda parte del artículo 3º de la ley hayan de quedar esceptuados del pago de la contribucion, debiendo espresarse en esa relacion, que autorizarán tambien los vecinos acompañantes, los motivos de la escepcion.

6ª Al concluir el primer mes, despues de la publicacion de este decreto en cada lugar, las oficinas respectivas tendrán concluidas y valorizadas las relaciones que deben servirles para hacer la cobranza. Los recaudadores subalternos remitirán sin demora una copia de esas relaciones á la recaudacion de la respectiva capital del Distrito ó territorio, y los recaudadores de las capitales de territorio pasarán dichas relaciones, tomando razon de sus valores y agregando las que les pertenecen, á la administracion de contribuciones directas del Distrito federal, la que para los efectos del anterior decreto queda constituida oficina central, respecto de los territorios de la federacion.

7ª La contabilidad de la presente contribucion se llevará del mismo modo que la de contribuciones directas, formando auxiliares especiales que autorizará la primera autoridad política respectiva en los territorios, y el comisario del Distrito y Estado de México en la capital de la

República, asentándose en el libro de caudales el monto diario de la recaudacion.

8.º Como comprobantes de los auxiliares, se agregarán en las cuentas las manifestaciones que por escrito hicieren los causantes: las tres relaciones de que hablan las prevenciones 2.ª, 3.ª y 5.ª de este reglamento, y otra relacion valorizada, que tambien se formará con autorizacion de los vecinos acompañantes, de los individuos que hubieren incurrido en las multas que previene el artículo 4.º del decreto.

9.º La imposicion de dichas multas se hará por mayoría de votos entre el recaudador ó su comisionado respectivo y los vecinos que lo acompañen; mas en el evento de que los tres votos estuvieren discordes, en cuanto al tanto, se exigirá la mitad de lo que sumen la mayor y la menor de las cantidades propuestas.

10. Los recaudadores y sus comisionados no deberán retardar sus procedimientos por motivo alguno, incluso el de omision por parte de las autoridades políticas que deben nombrar acompañados, y el de la falta de asistencia de estos; debiendo en tales casos, proceder por sí solos sin perjuicio de promover ante la autoridad á quien corresponda, corregir á los morosos y resistentes.

11. Para el cobro de esta contribucion á los causantes morosos, se hará uso de la facultad coactiva de que están investidos los recaudadores de contribuciones directas, cubriéndose el honorario designado para casos semejantes, á los ejecutores, del importe de las multas.

12. Al principio de cada mes remitirán los recaudadores subalternos al de la capital respectiva, una noticia de lo que hubiere producido esta contribucion: las adminis-

traciones de las capitales de territorio harán igual remision por lo relativo á todas las recaudaciones de su conocimiento á la del Distrito federal, y esta pasará al ministerio de hacienda un resúmen de todas las noticias que hubiere recibido.

13. Los productos de esta contribucion se concentrarán íntegros en la recaudacion de la respectiva capital del Distrito y territorios, donde se mantendrán en riguroso depósito á disposicion de la tesorería general, por cuyo conducto determinará el supremo gobierno el modo de aplicarlos á su objeto legal.

14. En caso de que los valuadores defrauden la presente ley, serán castigados á instancia de los recaudadores respectivos, por la autoridad política, con una multa de cinco á cien pesos, segun la entidad de la falta.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal de México, Enero 2 de 1847.—*Valentin Gomez Farías.*—
A D. Pedro Zubieta.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 2 de 1847.—*Zubieta.*

NUM. 2.

El soberano congreso constituyente mexicano ha decretado lo siguiente.

Se deroga el decreto de 20 de Septiembre último que estableció el consejo de gobierno, y en consecuencia los

individuos que lo componen, cesarán en el ejercicio de sus funciones desde la publicacion de esta ley.

Dado en México, á 7 de Enero de 1847.—*Pedro María Anaya*, diputado presidente.

NUM. 3.

Ministerio de hacienda.—Seccion 2ª.—El Escmo. Sr. vice-presidente interino me ha dirigido el decreto que sigue.

“El vice-presidente de los Estados-Unidos mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de ellos, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo que sigue.

Art. 1º Se autoriza al gobierno para proporcionarse hasta quince millones de pesos, á fin de continuar la guerra con los Estados-Unidos del Norte, hipotecando ó vendiendo en hasta pública bienes de manos muertas al efecto indicado.

2º Se exceptúan de la facultad anterior:

Primero: los bienes de los hospitales, hospicios, casas de beneficencia, colegios y establecimientos de instruccion pública de ambos sexos, cuyos individuos no estén ligados por voto alguno monástico, y los destinados á la manutencion de presos.

Segundo: las capellanías, beneficios y fundacion en que se suceda por derecho de sangre ó de abolengo, y en las que los últimos nombramientos se hayan hecho en virtud de tal derecho.

Tercero: los vasos sagrados, paramentos y demas objetos indispensables al culto.

Cuarto: los bienes de los conventos de religiosas, bastantes para dotar á razon de seis mil pesos á cada una de las ecistentes:

Art. 3º El gobierno no podrá ecsigir la redencion de los capitales de manos muertas de plazo cumplido, impuestos sobre fincas urbanas, sino por trigésimas partes mensuales, haciendo en beneficio de los censuatrios, la quita de una cuarta parte y la condonacion de réditos desde la primera ecshibicion, siempre que las ulteriores se paguen con puntualidad.

4º Al ocupar el gobierno los capitales de manos muertas, reconocidos sobre fincas rústicas, se limitará á cobrar los réditos sin ecsigir la redencion; pero si los deudores quisieren verificarlo, podrán hacerlo con la rebaja de una mitad siendo irredimibles, con la de una tercera parte siendo de plazo por cumplir, y de una cuarta si aquel estuviere cumplido. Si el censuario en el término fijado por el gobierno no se acogiere al arreglo anterior y se enagenare su crédito, el cesionario no podrá ecsigir el pago sino despues de seis años contados desde la publicacion de esta ley, á no ser que por el contrario disfruten de mayor término.

5º En los remates, los inquilinos tendrán el derecho de preferencia por el tanto, aun cuando no ecshiban todo el precio en numerario, con tal que su postura llegue á cinco sextos del valúo, y que entreguen una tercera parte de este. El capital restante lo reconocerán en favor del dueño.

6º Los compradores de fincas arrendadas por tiempo indefinido, no podrán ecsigir la desocupacion á sus actuales arrendatarios, sin darles al efecto un plazo de dos años

para las rústicas y seis meses para las urbanas: los mismos compradores estarán obligados á cumplir los contratos de arrendamientos por tiempo fijo.

7.º Si el gobierno negociare un préstamo en virtud de esta ley, no podrá hacerlo sin obtener al menos un sesenta y siete por ciento en numerario puesto en la República y libre de todo gasto.

8.º El gobierno, en ninguno de los contratos que emanen de esta ley, podrá admitir en lugar del numerario fijo en los artículos anteriores, papel ni créditos de ninguna clase que no sean los bonos espedidos en virtud del decreto de 19 de Noviembre último. Tampoco podrá aplicar sus productos á otro objeto que á cubrir los presupuestos de las tropas destinadas á defender el territorio nacional.

9.º Todo contrato celebrado con infracción del artículo anterior, ó combinado de manera que por cualquiera circunstancia la ley se haga ilusoria, es nulo, y responsable por ello la autoridad que lo apruebe y la que lo ejecute. Probado el fraude con arreglo á derecho, el comprador perderá el precio estipulado.

10. Toda autoridad que por cualquier objeto y bajo cualquiera pretexto, ocupare los fondos decretados por la presente ley, sin orden expresa del ministerio de hacienda, será suspenso en las funciones de su empleo y castigado como defraudador de los fondos públicos.

11. La autorización de que habla el artículo 1.º cesará luego que termine la guerra.

12. El gobierno invertirá precisamente un millon de pesos en comprar armamento, destinando la mitad de este para los Estados fronterizos á las naciones con las cuales

estuviere en guerra la República, y la otra mitad para los demas Estados.

13. El gobierno dará cuenta al congreso mensualmente de las cantidades que se proporcione en virtud de este decreto ó inversion que les diere. Dado en México á 10 de Enero de 847.—*P. M. Anaya*, diputado presidente.—*Ramon Talancon*, diputado secretario.—*Francisco Banuet*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 11 de Enero de 1847.—*Valentin Gomez Farias*.—*A D. Pedro Zubieta*."

Y para que el anterior decreto tenga su mas esacto cumplimiento, el mismo Escmo. Sr. vice-presidente se ha servido disponer se observen las siguientes

PREVENCIONES.

1.º Interin el gobierno general se ocupa de reglamentar la precédente ley, con el detenimiento que merecen los intereses de que trata, y el conflicto en que se encuentra la nacion, se recomienda á los gobernadores de los Estados y se previene á los comisarios generales, que impidan cualquiera ocultacion, fraude ó enagenacion que tienda á eludir los efectos de la misma ley.

2.º Ni por licencia concedida, ni por otro motivo ó pretexto, podrán ser enagenados los bienes eclesiásticos interin se espide el reglamento indicado en la prevencion anterior.

3.º Los escribanos, ó cualquier funcionario que autoricen contratos sobre enagenacion de fincas de manos muertas, ó que chancelen escrituras de imposicion, ó los registros vivos en los libros de hipoteca, serán considerados

castigados como defraudadores de los caudales públicos. Del propio modo lo serán cualesquiera personas que intervengan como principales interesados, ó como auxiliares para que se ejecute la enagenacion de los bienes raices, ó la venta ú ocultacion de los muebles que conforme á la antecedente ley pueden ocuparse.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 11 de 1847.—*Zubieta.*

NUM. 4.

El soberano congreso mexicano decreta lo que sigue.

Se legitima para los efectos civiles á D. Manuel Benites y Diaz, hijo de D. Manuel Benites Seguro, sin perjuicio del derecho de los hijos legítimos que su padre tenga ó tuviere en lo sucesivo.

Dado en México, á 14 de Enero de 1847.—*Pedro María Anaya*, diputado presidente.—*Juan de Dios Zapata*, diputado secretario.—*Francisco Banuel*, diputado secretario.

NUM. 5.

Ministerio de hacienda.—El Esmo. Sr. vice-presidente interino me ha dirigido el decreto que sigue.

El vice-presidente de los Estados-Unidos mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que para poner en ejecucion la ley de 11 de este mes, he tenido á bien espedir el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1º. Mientras con mejores datos se fija el valor que en consecuencia de la ley de 11 del corriente, debe ocuparse en bienes de manos muertas, para la realizacion de quince millones de pesos, é ínterin se hace la distribucion mas equitativa y esacta entre las diversas diócesis de la República, se procederá á la ocupacion de bienes, cuyo valor se estime en diez millones de pesos, distribuyéndose en esta forma.

ARZOBISPADO DE MÉXICO.

Por la parte que tiene en el Distrito federal y en el Estado de México	4.750.000	} 5.000.000
Por la que tiene en Querétaro...	200.000	
Por la que tiene en San Luis.....	10.000	
Por la que tiene en Veracruz....	40.000	

OBISPADO DE PUEBLA.

Por la que tiene en el Estado de Puebla, y en el territorio de Tlaxcala	1.250.000	} 2.000.000
Por la que tiene en el Estado de Veracruz	750.000	

OBISPADO DE GUADALAJARA.

Por sus bienes en Jalisco, y territorio de Colima.....	675.000	} 1.250.000
En el Estado de Zacatecas.....	500.000	
En el de Aguascalientes.....	25.000	
En el de San Luis.....	50.000	

A la vuelta..... 8.250.000

castigados como defraudadores de los caudales públicos. Del propio modo lo serán cualesquiera personas que intervengan como principales interesados, ó como auxiliares para que se ejecute la enagenacion de los bienes raices, ó la venta ú ocultacion de los muebles que conforme á la antecedente ley pueden ocuparse.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 11 de 1847.—*Zubieta.*

NUM. 4.

El soberano congreso mexicano decreta lo que sigue.

Se legitima para los efectos civiles á D. Manuel Benites y Diaz, hijo de D. Manuel Benites Seguro, sin perjuicio del derecho de los hijos legítimos que su padre tenga ó tuviere en lo sucesivo.

Dado en México, á 14 de Enero de 1847.—*Pedro María Anaya*, diputado presidente.—*Juan de Dios Zapata*, diputado secretario.—*Francisco Banuel*, diputado secretario.

NUM. 5.

Ministerio de hacienda.—El Esmo. Sr. vice-presidente interino me ha dirigido el decreto que sigue.

El vice-presidente de los Estados-Unidos mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que para poner en ejecucion la ley de 11 de este mes, he tenido á bien espedir el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1.º Mientras con mejores datos se fija el valor que en consecuencia de la ley de 11 del corriente, debe ocuparse en bienes de manos muertas, para la realizacion de quince millones de pesos, é ínterin se hace la distribucion mas equitativa y esacta entre las diversas diócesis de la República, se procederá á la ocupacion de bienes, cuyo valor se estime en diez millones de pesos, distribuyéndose en esta forma.

ARZOBISPADO DE MÉXICO.

Por la parte que tiene en el Distrito federal y en el Estado de México	4.750.000	} 5.000.000
Por la que tiene en Querétaro...	200.000	
Por la que tiene en San Luis.....	10.000	
Por la que tiene en Veracruz....	40.000	

OBISPADO DE PUEBLA.

Por la que tiene en el Estado de Puebla, y en el territorio de Tlaxcala	1.250.000	} 2.000.000
Por la que tiene en el Estado de Veracruz	750.000	

OBISPADO DE GUADALAJARA.

Por sus bienes en Jalisco, y territorio de Colima.....	675.000	} 1.250.000
En el Estado de Zacatecas.....	500.000	
En el de Aguascalientes.....	25.000	
En el de San Luis.....	50.000	

A la vuelta..... 8.250.000

De la vuelta..... 8.250.000

OBISPADO DE MICHOACAN.

Por la parte que tiene en el Estado de Michoacan.....	300.000	} 850.000
En Guanajuato.....	400.000	
En San Luis.....	150.000	
Obispado de Oajaca.....		500.000
De Durango.....		400.000
Total.....		10.000.000

Art. 2º Cuando con mejores datos se puedan rectificar las asignaciones hechas por el artículo anterior, el gobierno dietará las providencias correspondientes, para que los abonos que deban hacerse á las diócesis que hayan dado mas de lo respectivo á su riqueza, sean cubiertas en su lasto, en debida proporcion, así por las que hubieren dado de menos, como por los obispados que no se han incluido en este repartimiento, por motivos especiales.

Art. 3º La ocupacion de la parte de los bienes eclesiásticos correspondiente al Distrito federal y al Estado de México, así como su realizacion y el desempeño de todas las funciones relativas á ella, se hará en el Distrito por la junta directiva de la Academia de San Carlos, á la que se agregarán como vocales para los efectos de este reglamento, el comisario general, el gobernador del Distrito, y un individuo que podrá nombrar el vicario capitular. En los Estados, con escepcion del de México, la ocupacion y venta se hará por una junta, que formará en cada capital, el comisario, como presidente; un individuo que nombre el respectivo gobierno, y otro que nombrará la primera

autoridad eclesiástica residente en el lugar. Si pasadas veinticuatro horas despues de publicado este reglamento, no estuviere nombrado el representante del clero, lo nombrarán los otros dos vocales en union del gobierno.

Art. 4º La junta directiva de la Academia de San Carlos tendrá la direccion y administracion general de los bienes que se ocuparen, y en consecuencia, las demas juntas se sujetarán á ella en todo lo relativo al ejercicio de sus funciones.

Art. 5º Para rectificar la distribucion hecha en el art. 1º, y la que haya de hacerse á las corporaciones entre sí, designar con mejor conocimiento las fincas y capitales que hayan de ocuparse, conocer los bienes de una y otra clase que se hallen comprendidos en las escepciones del art. 2º de la ley de 11 del actual, y tomar noticia de las cargas de justicia que reporten los bienes eclesiásticos, los venerables cabildos, las comunidades religiosas, las archicofradías, cofradías, y demas corporaciones conocidas bajo la denominacion de *manos muertas*, manifestarán á las juntas ó á las personas que ellas designen, los libros de capitales y fincas pertenecientes á cada una, el inventario de alhajas y efectos de metales preciosos, y un estado nominal, que manifieste, respecto de las religiosas, el número de las profesas. Los juzgados de capellanías producirán una noticia, y manifestarán las constancias que se les pidan del número de los depósitos existentes en numerario, de capitales á censo, incluso los de capellanías, con expresion de las fincas en que están radicados, distinguiendo las provistas con expresion del nombre de sus poseedores, de las no provistas, así como las abolengas ó de sangre, de las de libre provision. No están obligadas á la manifestacion de

que habla este artículo, las corporaciones esceptuadas en el 2º de la ley.

Art. 6º Las juntas, ocurriendo á la autoridad de los gobernadores de los Estados, y de los gefes políticos de los territorios, recabarán de las oficinas de contribuciones directas, noticia circunstanciada de las fincas rústicas y urbanas, que en sus respectivas demarcaciones posea la mano muerta, con espresion de la corporacion á que pertenezcan, su localidad y el valor que ha servido de base á la contribucion, debiendo tambien constar si ese valor procede de manifestacion de valúo ó de escritura pública. La junta de la Academia de San Carlos se entenderá directamente, por lo respectivo al Distrito federal, con la administracion principal de contribuciones directas del mismo.

Art. 7º Por el mismo conducto de los gobernadores, incluso el del Distrito y de los gefes políticos de los territorios, pedirán noticia las juntas á los oficios de hipotecas, de los capitales que se reconozcan á favor de las manos muertas, con espresion de las fincas, y fechas en que se hayan cumplido, ó debieren cumplirse, pudiendo, cuando lo estimen conveniente, rectificar esta noticia por medio de dos personas que nombre al efecto. Los comisarios proveerán, con empleados cesantes, de auxiliares para esta operacion, á fin que ella se practique con la debida prontitud, espensando los precisos gastos que ella demandare, con toda la economía posible, atendida la brevedad con que se debe terminar.

Art. 8º Todo deudor de capitales pertenecientes á las manos muertas, tendrá obligacion de manifestar por escrito una relacion jurada á las juntas respectivas, del capital que reconoce, su hipoteca, persona ó corporacion á

cuyo favor corre la imposicion, el destino de los réditos, esplicando si es ó no redimible; y si lo fuere, á qué fecha debió ó deberá hacerse la redencion, y finalmente se esplicará el monto de los réditos vencidos. La misma relacion harán los perceptores de estos réditos.

Art. 9º Los jueces, tanto eclesiásticos como civiles, que conozcan de los negocios sobre testamentos, y los albaceas y personas encargadas de bienes que tengan destinos piosos, remitirán á las juntas manifestacion circunstanciada de dichos bienes, para que las mismas juntas, distinguiendo los comprendidos en las escepciones del art. 2º de la ley, de los que puedan ser ocupados, procedan inmediatamente á recibirse de ellos.

Art. 10. Las manifestaciones de que hablan los dos artículos precedentes, se harán dentro de los primeros ocho dias de la publicacion de este reglamento en cada lugar; dirigiendo oficialmente por las estafetas esas manifestaciones los individuos que no residan en el lugar mismo que la junta respectiva.

Art. 11. Las juntas procederán desde luego á realizar los bienes que ocupen, de manera que la cantidad correspondiente á cada Estado, se halle disponible por décimas partes en periodos mensuales; aunque dentro del primer mes despues de publicado este reglamento, deberán estar realizadas las dos primeras décimas.

Art. 12. La ocupacion de bienes se hará por el órden que sigue, en cuanto sea conciliable con los motivos y objetos de ella.

I. Los capitales que voluntariamente quisieren redimir los censuarios, no siendo de los esceptuados por el art. 2º

II. El numerario ó bienes muebles, fácilmente reali-

zables, que las manos muertas consignaren en sustitucion del todo ó parte de los bienes que hubieren de ocuparse.

III. Las fincas urbanas y rústicas, que no tengan afeccion particular, y las que tuvieren alguna en la parte que les quedare libre: los capitales que se hallen en el mismo caso, ocupándose solo para percibir sus réditos, y las capellanías vacantes de libre provision.

IV. Todos los objetos no esceptuados en el art. 2º de la ley, siguiéndose en la ocupacion de ellos el orden debido, con prudente consideracion.

V. Los capitales de plazo cumplido, impuestos sobre fincas urbanas que no estén esceptuados en la segunda parte del art. 2º.

VI. Los demas capitales impuestos sobre fincas rústicas que no estén esceptuados por la ley, haciéndose la ocupacion con sujecion al art. 4º de la misma; en el concepto de que se fija el término de dos meses, contados desde la publicacion de este reglamento, en cada lugar, para que los censuatrios manifiesten su consentimiento á redimir; lo que podrán hacer por trigésimas partes de la cantidad que tengan que eshubir, segun se dispone respecto de los propietarios de fincas urbanas.

VII. Los demas bienes no comprendidos en los párrafos anteriores, no siendo de los esceptuados por el art. 2º de la ley, procurándose guardar en su ocupacion un orden análogo al que se ha prescrito en los referidos párrafos.

Art. 13. El orden de ocupacion, prescrito en el artículo anterior, podrá variarse segun las indicaciones que hicieren los prelados ó corporaciones interesadas en los bienes que hubieren de ocuparse, siempre que esa sustitucion no redunde en perjuicio de tercero poseedor, ni

embarace la realizacion que deben hacer las juntas para cubrir la cantidad mensual que cada una debe preparar con oportunidad.

Art. 14. Si como es de esperar, algunos diocesanos se comprometieren con las juntas respectivas á realizar los bienes suficientes, para entregar mensualmente la cantidad que les corresponde en la distribucion del art. 1º, y esta entrega la hicieren por décimas adelantadas, se suspenderá todo procedimiento por parte de las juntas, y estas se limitarán á intervenir en las ventas que se hicieren de los bienes que á su juicio fueren bastantes para cubrirlas, en cuyo caso las juntas darán permiso para que se haga la enagenacion á que se refiere este artículo.

Art. 15. Dentro de quince dias, las juntas tendrán practicado un corte de caja en los juzgados de capellanías para conocer comprobadamente la cantidad que en ellos ecsista, ya por los capitales redimidos de capellanías vacantes, ya por réditos de los que estén impuestos, ocupándose en su caso conforme á las reglas dadas en el art. 12.

Art. 16. Toda enagenacion que hicieren las juntas, tanto de bienes raices como de muebles y acciones, la verificarán constituyéndose en junta de almoneda pública, con citacion del promotor fiscal de hacienda, si lo hubiere; pero entendiéndose que para el efecto de esas almonedas, bastará que de la junta de la Academia de San Carlos concurren tres de sus individuos con el comisario general, teniendo la presidencia el comisario en defecto del presidente de la misma junta.

Art. 7º. Para la venta de fincas, deberán servir los datos que sobre sus valores ministrarán las oficinas de contribuciones directas y las mismas corporaciones á que hayan pertenecido los bienes ocupados; pero si á juicio de

las juntas, los valores no fueren proporcionados, las mandarán valuar, por peritos de su confianza, lo mismo que ejecutarán con los bienes muebles.

Art. 18. Entre las acciones que las juntas pueden vender, de los bienes de manos muertas, deben considerarse como tales, las obligaciones que se otorguen para redimir capitales impuestos sobre fincas urbanas y rústicas, en abonos mensuales de la trigésima parte del crédito.

Art. 19. Las ventas que hicieren las juntas podrán ejecutarse con plazo prudente para su pago, supuesta la garantía que debe otorgarse y la seguridad que se tenga de cubrir los cupos mensuales que están designados. Las posturas serán siempre bajo la condición de haberse de pagar en dinero efectivo, sin parte alguna en créditos, exceptuándose los bonos expedidos en virtud del decreto de 19 de Noviembre último, que podrán admitirse hasta en una cuarta parte del precio en que se hiciere la venta.

Art. 20. Las juntas calificarán por sí las excepciones que puedan alegarse con arreglo al art. 2º de la ley, por la mano muerta ó por cualquiera de los interesados en sus bienes, salvo el derecho de los que se consideren agraviados, para ocurrir al juzgado de hacienda respectivo.

Art. 21. Las propias juntas formarán mensualmente cortes de caja de primera y segunda operacion que intervendrán los gobernadores del Distrito y Estados respectivos. Los foráneos remitirán un ejemplar de dichos cortes á la junta de la Academia de San Carlos, la que formando tambien cada mes un general, lo pasará al ministerio de hacienda, y este al soberano congreso, conforme al art. 13 de la ley.

Art. 24. Las juntas llevarán cuenta de los bienes ocu-

pados y vendidos, y conservarán en riguroso depósito sus productos, de los que no dispondrán, bajo la responsabilidad mas estrecha, sino por orden del ministerio de hacienda comunicada por el presidente de la direccion de la Academia de San Carlos, cuya comunicacion autorizará el secretario de dicha direccion, la cual se considerará como tesorería general de los caudales de esta procedencia.

Art. 23. Las demas funciones administrativas de las juntas, encargadas de la ocupacion y enagenacion de estos bienes, se detallarán en otro reglamento, que la junta directiva de la Academia de San Carlos presentará al supremo gobierno para su aprobacion.

Art. 24. En caso de redencion de los capitales de que habla la ley, las juntas estenderán cartas de pago á los censuatarios; y los encargados de los libros de hipoteca, en su virtud, cancelarán el registro ó nota respectiva, devolviendo á los mismos censuatarios la carta de pago con la correspondiente razon, para que les sirva de resguardo. Tambien expedirán recibos provisionales de los abonos que se hagan, mientras se verifica el total pago.

Art. 25. En los casos de venta, otorgarán las juntas los respectivos documentos para la seguridad de los interesados.

Art. 26. Siendo de sumo interes que las juntas llenen sus funciones, para que la nacion se salve por medio de la realizacion de los bienes destinados para la mantencion del ejército, todas las autoridades, así civiles como políticas y militares, les prestarán en sus casos la proteccion que necesitaren.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal

en México, á 15 de Enero de 1847.—*Valentín Gomez Fariás*.—A D. Pedro Zubieta.”

Comunicólo á V. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Enero 15 de 1847.—*Zubieta*.

NUM. 6.

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente.

Se faculta al gobierno para que consultando á la junta de premios que estableció la ley de 19 de Julio de 1823, obre en justicia con la instancia que se le acompaña de D. José Antonio Lares.

Dado en México, á 18 de Enero de 1847.—*Pedro María Anaya*, diputado presidente.—*Juan de Dios Zapata*, diputado secretario.—*Cosme Torres*, diputado secretario.

El congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente.

Art. 1.º El congreso constituyente declara que el general graduado ciudadano Rómulo Diaz de la Vega, se ha hecho digno del aprecio de la nación por haber defendido su independencia el 9 de Mayo de 1846 en la Resaca de Guerrero contra el ejército invasor de los Estados-Unidos del Norte, y por su procedimiento posterior ante el general enemigo.

Art. 2.º El gobierno mandará acuñar una medalla de oro con estas inscripciones en el anverso: *La representación nacional en 1847*: en el reverso bajo una corona de laurel: *Al general ciudadano Rómulo Diaz de la Vega por su bizarra conducta en la Resaca de Guerrero*.

Art. 3.º Se le concede el empleo de general efectivo de brigada.

Dado en México, á 19 de Enero de 1847.—*Pedro María Anaya*, diputado presidente.—*Juan de Dios Zapata*, diputado secretario.—*Cosme Torres*, diputado secretario.

NUM. 7.

Ministerio de hacienda.—El Escmo. Sr. vice-presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El vice-presidente interino de los Estados-Unidos mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed:

“Que considerando que la junta directiva de la academia nacional de San Carlos es compuesta de solo tres individuos, y que por lo mismo no podrá dar lleno á las funciones que le fueron cometidas en el reglamento de 15 del corriente, como podrá hacerlo la junta superior de gobierno del mismo nombre, por ser compuesta de mayor número, he acordado que esta desempeñe aquellas atribuciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 20 de Enero de 1847.—*Valentín Gomez Fariás*.—A D. Ignacio Piquero.”

Comunicólo á V. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Enero 20 de 1847.—*Ignacio Piquero*.

NUM. 8.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—Tengo el honor de participar á V. E. que el Esmo. Sr. vicepresidente interino de la República, se ha servido nombrar ministro de justicia y negocios eclesiásticos, al Sr. D. Joaquín Ladron de Guevara; y habiendo tomado posesion lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes, advirtiéndole que su firma está ya reconocida con anterioridad.

Dios y libertad. México, Enero 21 de 1847.—*José María Ortiz Monasterio.*

NUM. 9.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—Circular.—El Esmo. Sr. vicepresidente interino de la República, ha tenido á bien nombrar secretario de Estado y del despacho de hacienda al Esmo. Sr. diputado D. Francisco Suarez Iriarte, previo el permiso del soberano congreso; y habiendo prestado hoy el juramento necesario y entrado al ejercicio de sus funciones, tengo el honor de comunicarlo á V. para su inteligencia, y que sea reconocida su firma que es la del margen.

Dios y libertad. México, 25 de Enero de 1847.—*José María Ortiz Monasterio.*

NUM. 10.

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente.

Se indulta al soldado Cayetano Gonzalez de la pena capital, y el tribunal competente le impondrá la estraordinaria á que lo juzgue acreedor.

Dado en México, á 25 de Enero de 1847.—*Pedro María Anaya*, diputado presidente.—*Manuel Robredo*, diputado secretario.—*Juan de Dios Zapata*, diputado secretario.

NUM. 11.

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente.

Se faculta al gobierno para que oyendo á la junta de premios pueda conceder á D^o Inés Benavides como hija del coronel D. Miguel Benavides, la pension que estime conveniente con arrsglo á lo prevenido en el artículo 10 de la ley de 23 de Julio de 1823.

Dado en México, á 27 de Enero de 1847.—*Pedro María Anaya*, diputado presidente.

NUM. 12.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Esmo. Sr. vicepresidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Valentin Gomez Farías, vice-presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el soberano congreso constituyente ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente.

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo que sigue.

Art. 1.º Todos los empleos civiles y militares, honorarios ó ad-honorem, quedan estinguidos y no podrán conferirse en lo sucesivo.

Art. 2.º No se comprenden los grados militares concedidos á personas que se hallen sirviendo en el ejército, ó hayan servido antes, y sin separarse de la carrera estén retirados con arreglo á las leyes.

Art. 3.º Las distinciones y el tratamiento que las leyes conceden á los funcionarios públicos, no los gozarán estos, sino en los negocios oficiales del empleo ó encargo en razon del cual estén concedidos.

Art. 4.º El fuero y los honores de que gozan los individuos que componen los poderes supremos de la Union, durarán únicamente la época que designa la constitucion.

Art. 5.º Las causas y negocios del orden civil ó criminal que por fuero que disfrutasen los empleados honorarios de que habla el artículo primero, pendan de tribunales privilegiados, pasarán desde luego al de los jueces de fuero comun.

Art. 6.º Se derogan todas las leyes cuyo tenor sea contrario á las disposiciones de esta. Dado en México á 15 de Enero de 1847.—*Pedro María Anaya*, diputado presidente.—*Manuel Robredo*, diputado secretario.—*Francisco Banuet*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México.

á 27 de Enero de 1847.—*Valentin Gomez Farías*.—A D. José María Ortiz Monasterio.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 27 de Enero de 1847.—*José María Ortiz Monasterio*.—Esmos. Sres. secretarios del soberano congreso.

NUM. 13.

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente.

Puede inscribirse al quinto año de estudios preparatorios médicos, D. Hermenegildo Elguea, bajo el concepto que ha de presentar ecsámen de las materias de ideología y moral al fin del presente año escolar.

Dado en México á 27 de Enero de 1847.—*Pedro María Anaya*, diputado presidente.

NUM. 14.

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente.

Se indulta á José María Hernandez de la pena capital, y el consejo de guerra le impondrá la extraordinaria á que le juzgue acreedor.

Dado en México, á 28 de Enero de 1847.—*Pedro María Anaya*, diputado presidente.

NUM. 15.

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente.

Se autoriza al gobierno para que pueda enagenar los buques inutilizados de la marina de la República, que no estén enagenados por contrato legal.

Dado en México, á 28 de Enero de 1847.—*Pedro María Anaya*, diputado presidente.

NUM. 16.

Ministerio de hacienda.—El Esmo. Sr. vice-presidente interino me ha dirigido el decreto que sigue.

“El vice-presidente interino de los Estados-Unidos mexicanos en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso constituyente ha decretado lo siguiente.

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente.

Art. 1.^o Se declara que las dietas de los señores diputados han debido y deben satisfacerse por las tesorerías de sus respectivos Estados, y los del Distrito y territorios por la de la federacion, desde el dia en que hayan comenzado á funcionar en el congreso, á razon de tres mil pesos anuales.

Art. 2.^o Se exceptúan por ahora los diputados por los Estados de Chihuahua, Coahuila, Nuevo-Leon, Nuevo-México, Tamaulipas y San Luis Potosí, á quienes pagará la tesorería de la federacion, con cargo para su tiempo, á

sus respectivos Estados. Dado en México, á 28 de Enero de 1847.—*Pedro María Anaya*, diputado presidente.—*Cosme Torres*, diputado secretario.—*Francisco Banuet*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México á 28 de Enero de 1847.—*Valentín Gomez Farías*.—A. D. *Francisco Suarez Iriarte*.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Enero 31 de 1847.—*Suarez Iriarte*.

NUM. 17.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El E. Sr. vice-presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“*Valentín Gomez Farías*, vice-presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el soberano congreso constituyente ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente.

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo que sigue.

Se faculta al gobierno para que pueda disponer de la guardia nacional de los Estados, Distrito y territorios de la federacion, durante la guerra con los Estados-Unidos del Norte, y solo con el objeto de la defensa nacional. Dado en México, á 3 de Febrero de 1847.—*J. M. Lafra-gua*, diputado presidente.—*Cosme Torres*, diputado secretario.—*Francisco Banuet*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 4 de Febrero de 1847.—*Valentin Gomez Farias*.—A D. José María Ortiz Monasterio.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 4 de Febrero de 1847.—*José María Ortiz Monasterio*.

NUM. 18.

Ministerio de hacienda.—El Escmo. Sr. vice-presidente interino me ha dirigido el decreto que sigue.

“El vice-presidente de los Estados-Unidos mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo que sigue.

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente.

1º Se faculta estraordinariamente al gobierno para que pueda proporcionarse por ahora, hasta cinco millones de pesos para atender á la defensa del territorio nacional.

2º El artículo anterior no autoriza al gobierno para imponer préstamos forzosos, relajar las leyes prohibitivas, ocupar la propiedad de los particulares, ni celebrar contrato alguno de colonización.

3º Tampoco puede el ejecutivo enagenar en todo ó en parte el territorio nacional, ni disponer de los bienes exceptuados por el artículo 2º de la ley de 11 de Enero del corriente año.

Dado en México, á 4 de Febrero de 1847.—*J. M. Lafragua*, diputado presidente.—*Cosme Torres*, diputado secretario.—*Francisco Banuet*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 4 de Febrero de 1847.—*Valentin Gomez Farias*.—A D. Francisco Suarez Iriarte.

Comunicólo á V. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Febrero 4 de 1847.—*Suarez Iriarte*.

NUM. 19.

Ministerio de hacienda.—El Escmo. Sr. vice-presidente interino se ha servido expedir el decreto siguiente:

El vice-presidente interino de la República mexicana, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á todos los habitantes de ella, sabed: Que para la mas fácil ejecucion de la ley de 11 del mes de Enero próximo pasado, y del reglamento expedido en 15 del mismo, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades con que me invistió la ley de 4 del actual, lo siguiente:

Art. 1º En lugar de la junta directiva de la academia de San Carlos, una junta de hacienda nombrada por el gobierno, verificará la realizacion de la parte de los bienes eclesiásticos perteneciente al Distrito federal y Estado de México, y cualesquiera otras operaciones relativas, así como todos los otros actos que encomendó el reglamento de 15 del mes próximo pasado á la junta de academia, obteniendo en cada caso autorizacion previa del gobierno.

Art. 2º La ocupacion de dichos bienes se ejecutará en esta capital, por medio de las personas que haya comisionado ó comisione el gobierno del Distrito con aprobacion del supremo gobierno.

Art. 3º La administracion general de los bienes que se ocuparen, estará á cargo de la junta de hacienda de que habla el artículo 1º por medio de la contaduría, que se establecerá al efecto; y por el mismo conducto dirigirá las operaciones que se ejecuten con relacion á los bienes eclesiásticos, en toda la República.

Art. 4º Las noticias y demas documentos que segun el reglamento mencionado debian dirigirse á la junta de la academia, lo serán á la que establece el artículo 1º.

Art. 5º El vicario capitular podrá todavía nombrar individuo que represente al clero en la nueva junta; y en el caso de que pasen veinticuatro horas despues de publicado este decreto sin que verifique el nombramiento, lo hará el gobierno supremo.

Art. 6º El reglamento de 15 del pasado Enero quedará vigente en cuanto no se oponga al presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 7 de Febrero de 1847.—*Valentin Gomez Farías*.—A. D. Francisco Suarez Iriarte.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 7 de 1847.—*S. Iriarte*.

NUM. 20.

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente.

Se indulta al cabo del batallon activo de Tuxpan, José de Jesus Soto, de la pena capital, y el consejo de guerra se reunirá para imponerle la extraordinaria que merezca.

Dado en México, á 8 de Febrero de 1847.—*José María Lafragua*, diputado presidente.—*Manuel Robredo*, diputado secretario.—*Juan de Dios Zapata*, diputado secretario.

NUM. 21.

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente.

La suprema corte de justicia devolverá á los tribunales respectivos de los Estados, todos los asuntos que conforme á la constitucion de 1824 les correspondan.

Dado en México á 10 de Febrero de 1847.—*José María Lafragua*, diputado presidente.—*Manuel Robredo*, diputado secretario.—*Juan de Dios Zapata*, diputado secretario.

NUM. 22.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Escmo. Sr. vice-presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El vice-presidente de los Estados-Unidos mexicanos

en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso nacional ha decretado lo siguiente.

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente.

Art. 1.º Se declara vigente la constitucion federal de 1824, con las modificaciones que contiene el decreto de 21 de Diciembre de 1846.

Art. 2.º El actual congreso al ejercer sus facultades de constituyente, respetará la forma de gobierno de República representativa popular federal, y la independencia y soberanía de los Estados que se formen en todo lo relativo á su administracion interior.

Art. 3.º El congreso se sujetará á la constitucion de 1824, en todos los casos en que no obre como constituyente.

Art. 4.º El presente decreto será firmado por todos los diputados que forman el actual congreso.

Dado en México, á 8 de Febrero de 1847.—*J. M. Laguarda*, diputado por el Estado de Puebla, presidente.—*Joaquín Navarro*, diputado por el Estado de México, vicepresidente.—Por el Estado de Aguascalientes, *Miguel G. Rojas*.—Por el Estado de Chiapas, *Clemente Castillejo*.—*Pedro José Lanuza*.—Por el Estado de Chihuahua, *José Agustín de Escudero*.—Por el Estado de Coahuila, *Eugenio María de Aguirre*.—Por el Estado de Durango, *José M. Hernandez*.—*José de la Bárcena*.—*Fernando Guerrero*.—Por el Estado de Guanajuato, *Octaviano Muñoz Ledo*.—*Pascasio Echeverría*.—*Juan José Bermúdez*.—*Jacinto Rubio*.—*Ramon Reynoso*.—Por el Estado de México, *P. M. Anaya*.—*J. J. Espinosa de los Monteros*.—*José María Lancunza*.—*Estévan Paez*.—*Roman García Acosta*.—*José B.*

Alcalde.—*José Trinidad Gomez*.—*M. Riva Palacio*.—*Manuel Terreros*.—*Manuel M. Medina*.—*Ramon Gamboa*.—*J. Noriega*.—*Pascual Gonzalez Fuentes*.—*José María Benites*.—*José María Sanchez Espinosa*.—*Agustin Buenrostro*.—*Francisco Herrera*.—Por el Estado de Michoacan, *Juan B. Ceballos*.—*E. Barandiaran*.—*Ignacio Aguilar*.—*Luis Gutierrez Correa*.—*Miguel Zúñiga*.—*José Ignacio Alvarez*.—*Teófilo García de Carrasquedo*.—*Mariano Castro*.—Por el Estado de Oajaca, *Benito Juarez*.—*Guillermo Valle*.—*Demetrio Garmendia*.—*Bernardino Carbajal*.—*Manuel Iturribarría*.—*Tiburcio Cañas*.—*Manuel María de Villada*.—*Manuel Ortiz de Zárate*.—Por el Estado de Puebla, *José María Espino*.—*Joaquín Cardoso*.—*Ignacio Comonfort*.—*Manuel Zelina Abad*.—*Joaquín Ramírez de España*.—*Mariano Talavera*.—*J. Ambrosio Moreno*.—*Juan Nepomuceno de la Parra*.—*Fernando María Ortega*.—Por el Estado de Querétaro, *José Ignacio Yañez*.—*Miguel Lazo de la Vega*.—Por el Estado de San Luis Potosí, *Alejo Ortiz de Parada*.—*Eligio Romero*.—*Juan Othon*.—*Vicente Romero*.—*Domingo Arriola*.—*Lugarido Lechon*.—Por el Estado de Sinaloa, *Pomposo Verdugo*.—Por el Estado de Sonora, *Ricardo Palacio*.—Por el Estado de Tabasco, *Manuel Zapata*.—Por el Estado de Veracruz, *José J. de Herrera*.—*A. M. Salonio*.—*José Mariano Jáuregui*.—*Miguel Bringas*.—Por el Estado de Jalisco, *Pedro Zubieta*.—*Mariano Otero*.—*Juan José Caserta*.—*Bernardo Flores*.—*Feliciano Gonzalez*.—*Miguel García Vargas*.—*José Ramon Pacheco*.—*Jesus Camarena*.—*Magdaleno Saleeda*.—*Alejandro Navarrete*.—Por el Estado de Zacatecas, *Manuel José de Aranda*.—Por el Distrito federal, *M. C. Rejon*.—*Manuel Buenrostro*.—*Fernando de Agreda*.—*José María del Rio*.—Por el territorio de Colima, *Longinos Banda*.—Por el territorio de

Tlaxcala, *Antonio Rivera Lopez*.—*Manuel Robredo*, diputado por el Estado de México, secretario.—*Juan de Dios Zapata*, diputado por el Estado de Puebla, secretario.—*Cosme Torres*, diputado por el Estado de Jalisco, secretario.—*Francisco Banuet*, diputado por el Estado de Oajaca, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 10 de Febrero de 1847.—*Valentín Gomez Farías*.—A. D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 10 de 1847.—*José María Ortiz Monasterio*.

NUM. 23.

Ministerio de hacienda.—Sección 1.^a—Habiéndose servido nombrar el Esmo. Sr. vice-presidente interino, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, secretario del despacho de justicia y negocios eclesiásticos, al Esmo. Sr. D. José María Jáuregui, lo comunico á V. de orden suprema, para su inteligencia y efectos correspondientes; en concepto de que al margen de este oficio encontrará original la firma del espresado Sr. Jáuregui, á fin de que sea reconocida.

Dios y libertad. México, 10 de Febrero de 1847.—*Suarez Iriarte*.

NUM. 24.

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente.

Se concede á los ciudadanos Joaquin y Fernando Astiazaran, la dispensa de ocho meses de práctica forense, previo un ecsámen particular y extraordinario en la academia de derecho teórico-práctico.

Dado en México, á 11 de Febrero de 1847.—*José María Lafragua*, diputado presidente.

NUM. 25.

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente.

En la escuela de medicina de esta ciudad las lecciones de farmacia se darán á los alumnos de primer año, y las de fisiología á los de segundo: estos y los del tercero cursarán la cátedra de clínica esterna, y la de interna los de cuarto y quinto año.

Dado en México, á 11 de Febrero de 1847.—*José María Lafragua*, diputado presidente.

NUM. 26.

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente.

Art. 1.^o En todo despacho de empleo que confiera el poder ejecutivo se espresará si es de mera creacion ó por

vacante, habiendo ascendido, muerto, retirado, ó privádose del empleo al que lo obtenia, espresándose su nombre en este caso.

Art. 2º En los despachos de retiro (aun cuando sean sin sueldo) se espresará la clase de arma á que pertenecia el individuo, si es permanente ó activo, el tiempo que tenga de servicios, y el artículo de la ley porque se le concede: esto último se anotará en las declaraciones de monte-pío, y en cualquiera otra clase de jubilacion ó pension.

Aat. 3º En las licencias absolutas se espresará si se concede porque el interesado lo pidió, ó si se le separa de la carrera por mala conducta.

Art. 4º Los ministros de la tesorería general y los gefes de la contaduría mayor suspenderán la toma de razon de los despachos, y el curso de las declaraciones de pensiones que no estuviesen concedidas conforme á lo prevenido por las leyes; y darán conocimiento á la comision inspectora, para que esta lo dé á la cámara.

Art. 5º Se publicarán en el periódico oficial semanalmente todos los empleos, retiros, licencias absolutas, jubilaciones y pensiones que se concedan, anotando el fundamento legal.

Dado en México á 12 de Febrero de 1847.—*José María Lafragua*, diputado presidente.

NUM. 27.

El soberano congreso constituyente mexicano ha decretado lo siguiente.

Se derogan las leyes y reglamentos que obligan á los

que disfrutan ú obtengan becas nacionales al estudio de determinada facultad.

Dado en México á 15 de Febrero de 1847.—*José María Lafragua*, diputado presidente.

NUM. 28.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Escmo. Sr. vice-presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Valentin Gomez Farías, vice-presidente interino de los Estados-Unidos mexicanos, y en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso constituyente ha decretado lo que sigue.

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente.

Se concede permiso al Escmo. Sr. presidente interino D. Antonio Lopez de Santa-Anna, para mandar en persona y como general en gefe las fuerzas del ejército, que el supremo gobierno de la nacion tenga á bien poner bajo sus órdenes. Dado en México, á 12 de Febrero de 1847.

—*José María Lafragua*, diputado presidente.—*Manuel Robredo*, diputado secretario.—*Juan de Dios Zapata*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 15 de Enero de 1847.—*Valentin Gomez Farías*.—A D. José María Ortiz Monasterio.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 15 de 1847.—*José María Ortiz Monasterio.*

NUM. 29.

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente.

No habiendo duda de ley en el expediente que ha pasado al supremo gobierno relativo á las elecciones de ayuntamiento de esta capital, por cuanto á que es evidente que el gobernador del Distrito no tuvo facultad para declarar nulas las que se practicaron, devuélvanse al mismo gobierno para que en consecuencia proceda la junta electoral á hacer la eleccion que está pendiente.

Dado en México, á 19 de Febrero de 1847.—*José María Lafragua*, diputado presidente.—*Manuel Robredo*, diputado secretario.—*Cosme Torres*, diputado secretario.

NUM. 30.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Esmo. Sr. presidente interino de los Estados-Unidos mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Valentin Gomez Farías, vice-presidente interino de los Estados-Unidos mexicanos, y en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso constituyente ha decretado lo que sigue.

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo que sigue.

No comprende lo dispuesto en el artículo 1º de la ley de 27 de Enero último, á las personas agraciadas con empleos honorarios por haber prestado servicios á la independencia, siempre que estos se hayan calificado por la junta de premios en el término señalado por decreto de 19 de Octubre de 1824. Dado en México, á 18 de Febrero de 1847.—*J. M. Lafragua*, diputado presidente.—*Manuel Robredo*, diputado secretario.—*Francisco Banuet*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 20 de Febrero de 1847.—*Valentin Gomez Farías*.—A D. *José María Ortiz Monasterio*.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 20 de 1847.—*José María Ortiz Monasterio.*

NUM. 31.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Esmo. Sr. vice-presidente de los Estados-Unidos mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Valentin Gomez Farías, vice-presidente interino de los Estados-Unidos mexicanos y en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso constituyente ha decretado lo siguiente.

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo que sigue.

Art. 1º Se declara benemérito de la patria al Dr. D. Miguel Ramos Arizpe.

Art. 2º Su nombre se inscribirá con letras de oro en el salon de sesiones de la cámara de diputados. Dado en México, á 19 de Febrero de 1847.—*J. M. Lafragua*, diputado presidente.—*Manuel Robredo*, diputado secretario.—*Juan de Dios Zapata*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 20 de Febrero de 1847.—*Valentin Gomez Farías*.—A D. José María Ortiz Monasterio.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 20 de 1847.—*José María Ortiz Monasterio*.

NUM. 32.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Escmo. Sr. presidente interino de la República, ha tenido á bien nombrar secretario de Estado y del despacho de la guerra al Escmo. Sr. general de brigada D. Antonio Vizcaino; y habiendo prestado hoy el juramento de estilo, y entrado al ejercicio de sus funciones, tengo el honor de comunicarlo á V. para su inteligencia, y que sea reconocida su firma, que es la del margen.

Dios y libertad. México, 23 de Febrero de 1847.—*José María Ortiz Monasterio*.

NUM. 33.

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo que sigue.

Art. 1º Se faculta al gobierno para que dicte todas las providencias que juzgue conducentes al restablecimiento del orden alterado actualmente en esta capital, con la sola exclusion de aplicar penas que no estén en sus facultades constitucionales.

Art. 2º Se olvida el crimen cometido por los amotinados, siempre que dejen las armas de la mano y se pongan á disposicion del gobierno sin condicion alguna, á las dos horas de haber recibido la intimacion que al efecto les haga el ejecutivo.

Art. 3º Las facultades concedidas al gobierno por el artículo 1º, cesarán en el momento que esté restablecida la tranquilidad pública en esta capital.

Art. 4º El artículo 2º se entiende en todo caso sin perjuicio de tercero y salvos los intereses de la hacienda pública si uno ú otros se hubieren atacado por los sublevados.

Dado en México, á 27 de Febrero de 1847.—*Mariano Otero*, diputado presidente.

NUM. 34.

Ministerio de hacienda.—Seccion 2ª—El Escmo. Sr. vicepresidente interino, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Valentin Gomez Farías, vice-presidente interino de la

Art. 1º Se declara benemérito de la patria al Dr. D. Miguel Ramos Arizpe.

Art. 2º Su nombre se inscribirá con letras de oro en el salon de sesiones de la cámara de diputados. Dado en México, á 19 de Febrero de 1847.—*J. M. Lafragua*, diputado presidente.—*Manuel Robredo*, diputado secretario.—*Juan de Dios Zapata*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 20 de Febrero de 1847.—*Valentin Gomez Farías*.—A D. José María Ortiz Monasterio.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 20 de 1847.—*José María Ortiz Monasterio*.

NUM. 32.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Escmo. Sr. presidente interino de la República, ha tenido á bien nombrar secretario de Estado y del despacho de la guerra al Escmo. Sr. general de brigada D. Antonio Vizcaino; y habiendo prestado hoy el juramento de estilo, y entrado al ejercicio de sus funciones, tengo el honor de comunicarlo á V. para su inteligencia, y que sea reconocida su firma, que es la del margen.

Dios y libertad. México, 23 de Febrero de 1847.—*José María Ortiz Monasterio*.

NUM. 33.

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo que sigue.

Art. 1º Se faculta al gobierno para que dicte todas las providencias que juzgue conducentes al restablecimiento del orden alterado actualmente en esta capital, con la sola exclusion de aplicar penas que no estén en sus facultades constitucionales.

Art. 2º Se olvida el crimen cometido por los amotinados, siempre que dejen las armas de la mano y se pongan á disposicion del gobierno sin condicion alguna, á las dos horas de haber recibido la intimacion que al efecto les haga el ejecutivo.

Art. 3º Las facultades concedidas al gobierno por el artículo 1º, cesarán en el momento que esté restablecida la tranquilidad pública en esta capital.

Art. 4º El artículo 2º se entiende en todo caso sin perjuicio de tercero y salvos los intereses de la hacienda pública si uno ú otros se hubieren atacado por los sublevados.

Dado en México, á 27 de Febrero de 1847.—*Mariano Otero*, diputado presidente.

NUM. 34.

Ministerio de hacienda.—Seccion 2ª—El Escmo. Sr. vicepresidente interino, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Valentin Gomez Farías, vice-presidente interino de la

República mexicana, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á todos los habitantes de ella, sabed: Que para facilitar en la actualidad la enagenacion ó hipoteca de los bienes de manos muertas, y para hacer efectivo el cobro de las rentas de las fincas ocupadas por los comisionados del gobierno del Distrito, he tenido á bien decretar lo siguiente, en uso de las facultades que me concede el decreto de 4 de Febrero último y el de 27 del mismo.

Art. 1.^o La junta de hacienda continuará desempeñando las funciones que le están concedidas por decreto de 7 de Febrero último.

Art. 2.^o Todo lo relativo al cumplimiento de la ley de 4 de Febrero anterior, quedará á cargo del ministro de hacienda, quien dictará al efecto cuantas providencias considere convenientes; y en la forma que lo estimare oportuno.

Art. 3.^o Los inquilinos de las fincas ocupadas enterarán las rentas vencidas y que se vencieren, á los comisionados que les presenten título autorizado por el ministro de hacienda, percibiendo de ellos en cambio un recibo impreso, sellado por la tesorería general, y firmado por el jefe de la seccion de que trata el artículo siguiente.

Art. 4.^o Para la contabilidad de lo que produzcan los bienes referidos por venta, hipoteca, arrendamiento ó cualquiera otro motivo, se establecerá en la tesorería general una seccion compuesta de un jefe, dos oficiales y dos escribientes nombrados por el gobierno, si fuese posible, de entre los empleados de otras oficinas, ó de entre los cesantes, ó militares vivos y retirados.

Art. 5.^o Los comisionados de que habla el artículo 3.^o afianzarán su manejo en la cantidad de quinientos pesos

cada uno, á satisfaccion de la tesorería general: gozarán el seis y cuarto por ciento sobre las cantidades que colecten: harán diariamente sus enteros en dicha oficina; y usarán de las facultades económico-coactivas, conforme al decreto de 20 de Noviembre de 1838, y á los demas que rigen para el cobro de las contribuciones directas.

Art. 6.^o Todos los caudales procedentes de los bienes referidos, se mantendrán rigurosamente separados en la tesorería general, para invertirse únicamente en las atenciones de la guerra; y mientras dure la presente revolucion, en el restablecimiento de la paz.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal de México, á 11 de Marzo de 1847.—*Valentin Gomez Farias*.—A D. Antonio María de Horta."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 11 de 1847.—*Antonio María de Horta*.

NUM. 35.

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente.

Una comision de su seno pasará inmediatamente á la villa de Guadalupe de Hidalgo á recibir el juramento respectivo al presidente de la República, benemérito de la patria ciudadano Antonio Lopez de Santa-Anna.

Dado en México á 21 de Marzo de 1847.—*Mariano Otero*, diputado presidente.

NUM. 36.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—Habiéndose servido nombrar el Escmo. Sr. presidente interino, secretario del despacho de hacienda al Escmo. Sr. D. Juan Rondero, lo comunico á V. E. de su orden para su inteligencia y efectos correspondientes, en concepto de que al márgen va la firma del espresado Sr. Rondero á fin de que sea reconocida.

Dios y libertad. México, 24 de Marzo de 1847.—*Ignacio Sierra y Rosso*.

NUM. 37.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido nombrar secretario del despacho de guerra y marina, al Escmo. Sr. general D. José Ignacio Gutierrez; lo que de suprema orden participo á V. para su inteligencia y fines convenientes, en concepto de que la firma del referido Sr. Gutierrez va al márgen para que sea reconocida.

Dios y libertad. México, Marzo 25 de 1847.—*José María Ortiz Monasterio*.

NUM. 38.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 2.^a—El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente interino de los Estados- Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso constituyente mexicano ha decretado lo siguiente:

“El soberano congreso constituyente mexicano ha decretado lo siguiente:

Art. 1.^o Se faculta estraordinariamente al ejecutivo para que con el menor gravámen posible, y de la manera que tuviere por conveniente, se proporcione hasta la cantidad de veinte millones de pesos.

Art. 2.^o El artículo anterior no autoriza al gobierno para enagenar en todo ni en parte el territorio nacional. Tampoco lo faculta para imponer préstamos forzosos, celebrar contratos de colonizacion, atacar la propiedad de los particulares, ni ocupar los bienes exceptuados por el art. 2.^o de la ley de 11 de Enero del presente año.

Art. 3.^o Podrá el ejecutivo celebrar convenios con las personas y corporaciones á quienes afectan las leyes de 30 de Diciembre, 11 de Enero y 4 de Febrero últimos, con el objeto de proporcionarse recursos; pudiendo aún decretar su derogacion si lo estimare conveniente.

Art. 4.^o Puede igualmente contratar los útiles de guerra que demanden las circunstancias, sin los requisitos establecidos por las leyes vigentes.

Art. 5.^o Estas autorizaciones cesarán á los seis meses de publicada esta ley, ó antes, si terminare la guerra.

Dado en México, á 27 de Marzo de 1847.—*Mariano*

Otero, diputado presidente.—Cosme Torres, diputado secretario.—Mariano Talavera, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 28 de Marzo de 1847.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—A D. Juan Rondero.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 28 de 1847.—Rondero.

NUM. 39.

Ministerio de hacienda.—Seccion 2.^a—El Esmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que usando de las facultades concedidas por la ley de 28 del presente mes, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.^o Se deroga la ley de 11 de Enero del presente año, quedando en consecuencia sin efecto el reglamento expedido para su cumplimiento en 15 del propio mes, y las reformas que se le hicieron en 20 del mismo y en 7 del siguiente Febrero.

Art. 2.^o Los bienes de que habla la espresada ley de 11 de Enero del presente año, quedarán comprendidos entre las escepciones del art. 2.^o de la de 4 de Febrero de este mismo año.

Art. 3.^o Quedan sin efecto las circulares de 4 de Agosto de 1838, 13 de Octubre de 1841, 3 de Febrero de

1843, 22 de Setiembre de 1846 y la de 13 de Enero del presente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 29 de Marzo de 1847.—Antonio Lopez de Santa Anna.—A D. Juan Rondero.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 29 de 1847.—Rondero.

NUM. 40.

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente.

“Se dispensa al ciudadano Francisco Castro, estudiante de farmacia, la falta de inscripcion en esta facultad, siempre que cumpla con los ecsámenes prevenidos en la ley de 4 de Enero de 1841.

Dado en México, á 29 de Marzo de 1847.”

NUM. 41.

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente.

Art. 1.^o Para el mejor cumplimiento de los decretos de 2 de Junio y 21 de Noviembre del año prócsimo pasado, puede el gobierno trasladar las aduanas marítimas de los puertos ocupados por el enemigo, á los lugares del interior que estime mas á propósito.

Art. 2º Si la estension del territorio de cada una de las aduanas fuese tal que no permita la conveniente vigilancia, podrá el ejecutivo establecer provisionalmente las que fueren necesarias y variar su colocacion segun lo ecsijan las circunstancias.

Art. 3º Las aduanas constarán del número de empleados que el gobierno considere precisos, consultando á la economía y buen servicio.

Art. 4º El ejecutivo ocupará de preferencia á los empleados de las aduanas marítimas respectivas, y cuando estos no bastaren, á los de las receptorías que ecsisten, y finalmente, á los cesantes y pensionistas que tengan los conocimientos necesarios.

Art. 5º Para cubrir los pasos que hay de las costas al interior, se establecerán por las aduanas secciones de oficina y resguardo, compuestas de los empleados que se consideren indispensables. A cargo de estas secciones estará evitar la introduccion de efectos extranjeros procedentes de las costas, remitir los que aprehendan á la aduana respectiva, lo mismo que á los reos, y dar parte de cuanto observen para que se dicten las correspondientes providencias.

Art. 6º Las líneas de cada una de las aduanas que se establezcan, se cubrirán con resguardos militares que levantará el gobierno con la fuerza necesaria y bajo las reglas mas convenientes á su objeto.

Art. 7º Podrá el ejecutivo alterar las bases dadas para la distribución de los comisos en el arancel de 4 de Octubre de 1845, arreglándolas de modo que no proporcione á los contrabandistas ninguna ventaja el suponerse denunciadores ó aprehensores de sus propios efectos.

Art. 8º Las reglas que el gobierno dicte á consecuen-

cia de esta ley, se pondrán desde luego en práctica; mas, deberá dar cuenta con ellas al congreso para su aprobacion ó reforma.

Dado en México, á 29 de Marzo de 1847.”

NUM. 42.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El presidente interino de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso constituyente mexicano ha decretado lo que sigue:

“El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente.

Art. 1º Se concede licencia al actual presidente de la República para que pueda mandar en persona las fuerzas que el gobierno pusiere á sus órdenes para resistir al enemigo extranjero.

2º Se suprime la vice-presidencia de la República establecida por la ley de 21 de Diciembre último.

3º La falta del presidente interino se cubrirá con un sustituto nombrado por el congreso en los términos que previene la ley citada.

4º Si en esta eleccion resultare empatado el voto de las diputaciones, en vez de decidirse el nombramiento por la suerte, lo decidirá el congreso votando por personas.

5º El encargo del sustituto cesará luego que el interino vuelva al ejercicio del poder.

6º El dia 15 del mes de Mayo prócsimo, procederán

las legislaturas de los Estados á la eleccion de presidente de la República, en la forma que previene la constitucion de 1824, y sin otra diferencia que la de sufragar por un solo individuo.

7.º Las mismas legislaturas remitirán inmediatamente al soberano congreso la acta respectiva en pliego certificado.

Dado en México, á 1.º de Abril de 1847.—*José María Berriel*, vice-presidente.—*Juan de Dios Zapata*, diputado secretario.—*Cosme Torres*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 1.º de Abril de 1847.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A. D. Manuel Baranda.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 1.º de Abril de 1837.—*Baranda*.

NUM. 43.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Esmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente interino de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso constituyente mexicano ha decretado lo que sigue:

“El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente:

“Es presidente sustituto de la República mexicana el ciudadano general Pedro María Anaya.”

Dado en México, á 1.º de Abril de 1847.—*Joaquin Cardoso*, diputado presidente.—*Juan de Dios Zapata*, diputado secretario.—*Cosme Torres*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 1.º de Abril de 1847.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A. D. Manuel Baranda.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 1.º de 1847.—*Baranda*.

NUM. 44.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Esmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente interino de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso constituyente mexicano, ha decretado lo que sigue:

“El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente:

“Habiendo prestado el presidente sustituto el juramento correspondiente, se encargará del supremo poder ejecutivo de la República.”

Dado en México, á 2 de Abril de 1847.—*Joaquin Cardoso*, diputado presidente.—*Juan de Dios Zapata*, diputado secretario.—*Mariano Talavera*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 2 de Abril de 1847.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Manuel Baranda.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 2 de 1847.—*Baranda*.

NUM. 45.

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente.

“Se aprueba el establecimiento de una comisaría en la division de Oriente, gozando el comisionado tres mil pesos anuales mientras la sirva.

Dado en México, á 8 de Abril de 1847.”

NUM. 46.

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente.

“Artículo único. Se concede indulto á los desertores del ejército que se presentaren en el plazo de dos meses, en los mismos términos que estableció la ley de 11 de Diciembre de 1844.

Dado en México, á 9 de Abril de 1847.”

NUM. 47.

Ministerio de guerra y marina.—El Escmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Pedro María Anaya, presidente sustituto de la República mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que el soberano congreso constituyente ha tenido á bien decretar lo que sigue.

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente.

Art. 1º Para llevar al cabo la guerra que la nacion sostiene contra los Estados-Unidos del Norte, se llama al servicio militar á todos los mexicanos capaces de llevar las armas.

Art. 2º El gobierno publicará los reglamentos necesarios, á fin de hacer efectiva la organizacion de la Guardia Nacional, con la restriccion establecida en la parte XIX del art. 50 de la constitucion.

Art. 3º Puede el ejecutivo dictar las providencias que juzgare oportunas para proporcionarse todo el armamento que esté en poder de particulares y no, empleado en el servicio de la policia ó de la Guardia Nacional; así como para ocupar bagajes, municiones de guerra y boca, y demas útiles que se necesiten para la campaña, arreglando siempre la debida indemnizacion.

4º El gobierno establecerá proveedurías en todos los puntos convenientes para la subsistencia de las fuerzas nacionales; y en el caso de que se vea precisado á usar de las facultades que le concede la segunda parte del artículo anterior, se sujetará á los términos que sobre la materia previno la ley de 8 de Junio de 1813.

Art. 5° A las personas que conforme á ella contribuyeren en especies ó en numerario, se les espedirán los correspondientes certificados, con las precauciones que el gobierno establezca, y se les admitirán en pago de derechos ó contribuciones en las oficinas de la federación, y también en las de los Estados, con cargo al contingente.

Art. 6° Sin perjuicio de las medidas que respecto de armamento dicte el ejecutivo para atender á la defensa de las personas, en los puntos que estuvieren amagados por los bárbaros, dejará á los particulares las armas, municiones y útiles de guerra que tengan para defender de ellos sus personas y propiedades.

Art. 7° Cualquier individuo puede engancharse en el ejército por el tiempo que durare la guerra, ó por número determinado de años; y á mas de las gratificaciones que haya obtenido del erario, tendrá derecho á que se le espida su licencia absoluta al restablecerse la paz, aun cuando no se haya cumplido el término de su enganche, y á las recompensas que mereciere por su conducta, así como á quedar en todo caso esento del servicio militar, permanente ó activo.

Art. 8° Las autorizaciones de la presente ley cesarán con la terminación de la guerra. Dado en México, á 8 de Abril de 1847.—*Joaquín Cardoso*, diputado presidente.—*Juan de Dios Zapata*, diputado secretario.—*Mariano Talavera*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 9 de Abril de 1847.—*Pedro María Anaya*.—*A. D. José Ignacio Gutierrez*.

Y tengo el honor de insertarlo á V. para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 31 de 1847.—*Gutierrez*.

Ministerio de guerra y marina.—Sección central.—Mesa 1°—El Escmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que copio:

“Pedro María Anaya, presidente sustituto de la República mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que el soberano congreso constituyente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo que sigue.

Art. 1° Se concede una cruz de honor á los generales, gefes y oficiales que se distinguieron en las acciones del 22 y 23 de Febrero último, en el campo de la Angostura, con este lema: “Batalla de la Angostura.—Valor acreditado.”

Art. 2° Con el mismo lema se bordará un escudo sobre campo verde, para que lo porten en el brazo izquierdo los individuos de tropa que se distinguieron en las mencionadas acciones. Dado en México, á 19 de Abril de 1847.—*Joaquín Cardoso*, diputado presidente.—*Juan de Dios Zapata*, diputado secretario.—*Cosme Torres*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 19 de Abril de 1847.—*Pedro María Anaya*.—*A. D. José Ignacio Gutierrez*.

Y lo comunico á V. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Abril 19 de 1847.—*Gutierrez*.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Esmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Pedro María Anaya, presidente sustituto de los Estados-Unidos mexicanos, á los hábitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso constituyente ha decretado lo siguiente:

El soberano congreso constituyente, en uso de los plenos poderes con que el pueblo de la República lo investió para el sagrado objeto de salvar su nacionalidad; y fiel intérprete de la firme voluntad con que sus comitentes están decididos á llevar adelante la guerra que á la nacion hace el gobierno de los Estados-Unidos de América, sin desalentarse por ningun género de reveses; y considerando que en estas circunstancias, la primera necesidad pública es la de conservar un centro de union que dirija la defensa nacional con toda la energía que demandan las circunstancias, y evitar hasta el peligro de que se levante un poder revolucionario, que ó disuelva la union nacional, ó destruya las instituciones, ó consienta la desmembracion del territorio, ha venido en decretar lo que sigue.

Art. 1.^o Queda facultado el gobierno supremo de la Union para dictar las providencias neoesarias á fin de llevar adelante la guerra, defender la nacionalidad de la República y salvar la forma de gobierno republicano, popular federal, bajo la cual está constituida la nacion.

Art. 2.^o El artículo precedente no autoriza al ejecutivo para hacer la paz con los Estados-Unidos, concluir negociacion con las potencias estranjeras, ni enagenar en todo ó en parte el territorio de la República.

Art. 3.^o Tampoco lo faculta para celebrar contratos de colonizacion, imponer penas, ni conferir otros empleos civiles y militares, que aquellos cuyo nombramiento le está espresamente cometido por la constitucion.

Art. 4.^o Será nulo y de ningun valor todo arreglo ó tratado que se hiciere entre el gobierno de los Estados-Unidos y cualquiera autoridad, que subvertido el actual orden de cosas, sustituya los supremos poderes de la Union legalmente establecidos.

Art. 5.^o Se declara traidor á todo individuo que, bien sea como particular ó como funcionario público, ya privadamente ó con la investidura de cualquier autoridad incompetente, ó de origen revolucionario, entre en tratados con el gobierno de los Estados-Unidos de América.

Art. 6.^o Para el caso de que el actual congreso se vea en la imposibilidad de continuar sus sesiones, se instalará desde luego una comision permanente, compuesta del mas antiguo de los individuos de cada diputacion que se hallare presente.

Art. 7.^o Esta comision, á falta del congreso, desempeñará las funciones del consejo de gobierno; nombrará en caso de vacante la persona que haya de desempeñar interinamente el poder ejecutivo de la República, hará la computacion de votos en la prócsima eleccion de presidente, dando posesion al nombrado, y deberá reunir la representacion nacional.

Art. 8.^o Las facultades que confiere al gobierno el presente decreto cesarán luego que concluya la guerra. Dado en México, á 20 de Abril de 1847.—*Joaquín Cardoso*, diputado presidente.—*Juan de Dios Zapata*, diputado secretario.—*Mariano Talavera*, diputado secretario.®

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le

dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 20 de Abril de 1847.—*Pedro María Anaya.*
—A D. Manuel Baranda.”

Y lo traslado á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 20 de 1847.—*Baranda.*

NUM. 50.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Escmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente sustituto de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que usando de las facultades con que se ha servido investirme el soberano congreso, por su decreto del dia de ayer, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Se concede un olvido absoluto y general por todo delito político desde el año de 1821 hasta la fecha.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 21 de Abril de 1847.—*Pedro María Anaya.*
—A D. Manuel Baranda.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 21 de 1847.—*Baranda.*

NUM. 51.

Ministerio de hacienda.—El Escmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Pedro María Anaya, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en atencion á la estremada penuria del erario federal que demanda el establecimiento de rentas fijas y seguras con que atender á los gastos generales:

A que sin haber contado la mayor parte de los Estados, en la época primera de la federacion, con los productos de las contribuciones directas, llegaron muchos de ellos á un grado notable de opulencia solo con las demas rentas; por cuya razon y porque estos impuestos no vinieron á ser establecidos formalmente sino hasta el año de 1842, no se puede decir que son hoy ni han sido en la época referida, un elemento esencial de su hacienda:

Y á que en el estado naciente de aquellos ramos es indispensable que dependan de una direccion concertada y uniforme; he venido en decretar en junta de ministros, y usando de las facultades que me conceden las leyes de 27 de Marzo y 20 de Abril del presente año, lo siguiente.

Art. 1.^o Son por ahora rentas de la federacion la contribucion de tres al millar sobre fincas rústicas y urbanas que estableció la ley de 11 de Marzo de 1841, y las que impusieron los decretos de 5, 6 y 7 de Abril de 1842, sobre los establecimientos industriales, sobre los sueldos y salarios, sobre los objetos de lujo y sobre las profesiones y ejercicios lucrativos.

Art. 2.^o La recaudacion de estas rentas en los Estados, seguirá á cargo de las oficinas en que hoy se hace.

Art. 3º En los Estados donde la percepcion de las contribuciones esté indistintamente encomendada á oficinas que administran otros ramos, se abonará por gastos de recaudacion á los empleados que sean responsables de ella, un 5 por ciento sobre lo que recauden directamente, y el uno por ciento sobre los enteros de sus subalternos.

Art. 4º En los Estados donde la recaudacion de contribuciones se halle á cargo de oficinas separadas de todo otro ramo, los empleados de estas continuarán en el servicio del gobierno general, gozando de las mismas dotaciones que actualmente tienen.

Art. 5º Las fianzas con que unos y otros empleados hayan caucionado el manejo de las contribuciones directas en favor de los Estados, se tendrán como otorgadas en favor del erario federal, si convinieren los fiadores en ello; mas en el caso contrario, presentarán los responsables nueva caucion.

Art. 6º Al siguiente dia de la publicacion de esta ley en cada lugar, se practicará en las oficinas de contribuciones un corte de caja autorizado, de que se remitirán dos ejemplares al ministerio de hacienda por el primer correo.

Art. 7º Los adeudos pendientes y vencidos desde 1º de Junio de 1845 hasta la presente, serán esigidos ejecutivamente por los respectivos recaudadores, bajo su mas estrecha responsabilidad.

Art. 8º Las oficinas á cuyo cargo queda la responsabilidad de las contribuciones directas, enterarán mensualmente sus productos en las respectivas comisarias generales de la federacion, y estas los mantendrán en riguroso depósito, dando aviso por cada correo á la tesorería general de las cantidades que sucesivamente reciban, para que su inversion sea determinada por esta oficina, á cuyas

prevenciones se sujetarán bajo su mas estrecha responsabilidad.

Art. 9º Las comisarias generales remitirán dentro de los ocho primeros dias de cada mes, un ejemplar del corte de caja de primera y segunda operacion á la tesorería general, y otro ejemplar al ministerio de hacienda.

Art. 10. Entre tanto se publica el reglamento general para la organizacion que debe darse á todas las oficinas de contribuciones directas, los recaudadores principales de estas, se entenderán para su correspondencia y demas objetos, con los comisarios generales respectivos.—Son recaudadores principales los gefes de las oficinas de los partidos á cuyo cargo está hoy este ramo.

Art. 11. Los comisarios generales, en todo lo relativo á la direccion y economía de estos ramos, se entenderán directamente con el ministerio de hacienda.

Art. 12. Para la contabilidad y régimen de las contribuciones directas, se observarán por ahora todas las disposiciones comunicadas por la estinguida contaduría general, en todo lo que no se oponga á la presente ley.

Art. 13. Los comisarios generales ejercerán en el cumplimiento de ella la vigilancia ó intervencion que sobre todas las rentas les declara el artículo 3º de la ley de 21 de Setiembre de 1824.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 27 de Abril de 1847.—*Pedro María Anaya.*
—A. D. Juan Rondero.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 27 de 1847.—*Rondero.*

Ministerio de hacienda.—Seccion 3ª.—El Escmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Pedro María Anaya, presidente sustituto de la República mexicana, á todos los habitantes de ella, sabed:

Que siendo indispensable atender á la subsistencia del ejército y de las secciones ligeras de la guardia nacional, con el mejor orden y menor gravámen de las poblaciones y fincas de campo, he venido en decretar, obsequiando lo prevenido en los artículos 4º y 5º de la ley de 9 de Abril del presente año, lo siguiente.

Art. 1º Se establecerán proveedurías de víveres en las comisarías de los ejércitos del Norte y Oriente, y en cualquiera otra línea que se crea oportuno, bien porque la invada el enemigo, ó porque el gobierno lo estime conveniente.

2º El servicio de estas proveedurías, respecto del ejército, se desempeñará con total arreglo á los artículos del 100 al 106 y del 172 al 175 de los reglamentos de tesorería general y comisarías.

3º El gobierno cuidará de abastecer las proveedurías, bien por medio de contratas ó comprando los víveres necesarios; pero si por cualquiera evento los comisarios de los ejércitos se vieren en precision de ocupar algunos efectos á virtud del decreto de 8 del corriente, observarán las prevenciones de la ley de 8 de Junio de 813 que cita, y que á la letra dice:

“1º Todos los españoles de cualquiera condicion, estado ó clase, sin distincion alguna, están igualmente obliga-

dos á franquear sus ganados, granos y demas efectos para que se suministre lo necesario á los ejércitos, cuando los suministros se hayan de hacer en especies, y no haya otro medio espedito de proporcionarlos.”

“2º Para que los suministros de esta clase no graven esclusivamente á los labradores, ganaderos y cualesquiera otros tenedores de las especies suministradas, harán los ayuntamientos de los pueblos respectivos que se tasen por su justo precio en dinero; y á falta de otros fondos destinados para este objeto, repartirán su importe entre todos los vecinos á proporcion de sus facultades, para reintegrar á los que dieron las especies fuera de la parte con que deban contribuir como vecinos.”

4º Como los comisarios de los ejércitos tienen un estrecho deber de asegurar la provision de víveres del ejército, y teniendo las revistas de él y las proveedurías bajo su inmediata inspeccion, cuyos datos los advertirán á punto fijo el tamaño y el tiempo de sus necesidades, cuidarán anticipadamente de estender la colectacion de provisiones á todos los pueblos y fincas de la línea que ocupen, para de esa manera hacer menos oneroso este servicio.

5º El importe de estos víveres que por su cuantía no deberá ser satisfecho en los términos que previene el artículo 2º de la ley de 8 de Junio de 813, lo bonificarán los comisarios con un certificado á favor de los dueños de ellos y contra la tesorería general, en el cual incluyan la partida del cargo que deberán formarse en su cuenta respectiva de la comisaría del ejército, por el valor del avalúo prevenido que acompañarán por comprobante de su partida.

6º Todos los individuos á quienes se obligue por los comisarios á hacer este suplemento al erario en víveres,

deberán firmar las partidas de cargo de que trata el artículo anterior; en inteligencia de que sin este requisito en cualquier evento de duda ó equívoco, perderán todo derecho al reintegro.

7.º Los comisarios pasarán mensualmente á la tesorería general, en union de sus estados de cortes de caja, noticia nominal y circunstanciada de los suplementos dichos, además de abrirles en su libro comun un ramo particular que en su denominacion advierta claramente que contiene los referidos suplementos.

8.º La tesorería general proveerá á los comisarios de ejército, de certificados impresos que sirvan esclusivamente á este objeto, marcándolos con las señales secretas que estime convenientes, y haciéndoles cargo de determinado número, para que den cuenta de él.

9.º En el servicio de las partidas de tropas ligeras, los gefes de ellas no podrán pedir provisiones á ningun particular, sino á los jueces de paz ó primeras autoridades civiles de los parages en que las necesiten, quienes les exigirán previamente la patente y pasaporte del general en gefe de la línea, ó ejército en que estén sirviendo, ó del respectivo comandante general, la cual deberá contener el número de hombres de infantería y caballería que tengan á sus órdenes, y tambien una libreta foliada, sellada y firmada por el comisario del mismo ejército, línea ó Estado en que sirvan, en la cual los jueces de paz sienten las provisiones que les han ministrado, el dia en que las reciben, y para cuántos quedan abastecidos. Si por un azar de la guerra se extraviasse esta libreta, deberán ocurrir inmediatamente los gefes de secciones á la comisaría respectiva para su reposicion, á fin de que no encuentren obstáculo para recibir los auxilios que necesiten.

10. Si los gefes de secciones pidieren algun bagaje de carga, se les franqueará de poblacion á poblacion, y las autoridades estarán en el deber de remedarlas para que no recaiga el servicio en un solo individuo; y si requieren algun caballo se les dará, anotándolo en la libreta, y en la inteligencia de que las autoridades, y no el gefe ó individuos de la seccion, serán los que han de elegirlos, y que no tengan mas cualidades que ser mansos, sanos y mantenidos.

11. Siempre que de la libreta aparezca que una seccion está abastecida para el dia en que llega á una poblacion y para los dias necesarios hasta llegar á la próxima, se negarán las autoridades civiles á socorrerlas nuevamente; y si el gefe se encaprichare en lo contrario ó se escediere á cometer alguna tropelia, le darán cuenta inmediatamente al general en gefe á que perteneciere.

12. Las autoridades civiles se arreglarán en el socorro ó abastecimiento de secciones, á lo que previene el art. 2.º de la ley de 8 de Junio de 813, que se ha trascrito en este reglamento; y para que las cuotas con que éada vecino ha contribuido, bien en dinero ó en efectos, pueda ser reintegrada, expedirán á cada uno un vale de ella con expresion del dia, la especie y la cantidad que dió, y para qué seccion.

13. Las mismas autoridades civiles darán en fin de cada mes, parte á la comisaría general del ejército ó estado respectivo, de todos los suministros que hayan hecho á las secciones, con la misma especificacion que se previene para los vales, y exigirán de la comisaría un certificado en los términos que se explica en el artículo 5.º, el cual expedirán los comisarios á favor del pueblo que haya hecho los suplementos, y de ninguna manera al de los jueces de

paz, prefectos ú otras autoridades, dando cuenta á la tesorería general, del mismo modo que con los de particulares.

14. Los gefes ó individuos de las secciones que ultrajen á las autoridades ó á los vecinos de los pueblos, ó que se tomen por fuerza provisiones ú otros efectos de ellos, quedarán sujetos á las penas que para estos casos detalla la ordenanza del ejército.

15. Si las circunstancias hicieren que los generales en gefe nombren secciones con pagadores particulares de ellas, estos se sujetarán á las mismas reglas que los comisarios, para la provision de víveres, dándole cuenta y razon circunstanciada mensualmente de los que tomaren, para que espidan los certificados correspondientes.

16. Para que las oficinas del gobierno general ó de los Estados, admitan segun el artículo 5º del decreto, en pago de derechos ó contribuciones que causen las personas á cuyo favor se hayan espedido los certificados de que tratan los artículos 5º y 13 de este reglamento, esigirán que tengan el reconocimiento y sello de la tesorería general, y esta verificará dichas operaciones luégo que se los presenten los tenedores de ellos, y que los confronten con las constancias que le remitan los comisarios.

17. Las oficinas que con los requisitos que espresa el artículo anterior amorticen los certificados repetidos, pasarán razon circunstanciada de ellos á la tesorería general, precisamente dentro del mes en que acaeciere el reintegro.

18. Cuando en la libreta conste que en las partidas ó secciones han recibido el haber en numerario, los víveres que se les faciliten los pagarán á los precios que fije la autoridad de la poblacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le

dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 28 de Abril de 1847.—*Pedro María Anaya.*
—A D. Juan Rondero.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 28 de 1847.—*Rondero.*

NUM. 53.

Ministerio de hacienda.—Seccion 4ª.—El Esmo., Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente sustituto de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que atendiendo á la necesidad de proporcionar al erario todos los recursos posibles para poder cubrir los gastos urgentes del servicio, aumentados hoy considerablemente por efecto de las circunstancias, usando de las facultades que me conceden los decretos de 27 de Marzo prócsimo pasado, y 20 del presente, he tenido á bien decretar en junta de ministros, lo que sigue.

Art. 1º Se declara por ahora renta de la federacion, el derecho de 3 por 100 impuesto á las pastas de plata y oro, por el decreto de 22 de Noviembre de 1821.

Art. 2º En lugar del real por marco de once dineros que actualmente paga la plata pasta para el establecimiento de minería, se cobrará por el término de un año dos reales por cada marco, de los cuales 18 granos serán para el erario federal, y los seis granos restantes para el establecimiento referido.

Art. 3.^o Las oficinas de ensaye, con sus empleados y demas que les sea anexo, pasarán al gobierno general, precediendo desde luego la correspondiente entrega, bajo el corte de caja é inventario respectivos, interviniendo aquel acto los comisarios generales ó subalternos, y por falta de estos, la primera autoridad política de los lugares en que se hallen establecidas dichas oficinas.

Art. 4.^o Tanto el referido 3 por 100 de que habla el artículo 1.^o, como los dos reales por marco de que trata el 2.^o, se cobrarán por las comisarias generales ó subalternas de los lugares en que estén establecidos los ensayes; cuyas oficinas, después de separados los gastos precisos de administracion de estos ramos, y el importe de los 6 granos pertenecientes al establecimiento de minería, conservarán el resto en su poder bajo la mas estrecha responsabilidad, á disposicion de la tesorería general.

Art. 5.^o Quedan vigentes todas las leyes que arreglan estos ramos, con solo las variaciones que establece el presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 30 de Abril de 1847.—*Pedro María Anaya*.—A D. Juan Rondero.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 30 de 1847.—*Rondero*.—Esmos. Sres. secretarios del congreso general.

NUM. 54.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El E. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente sustituto de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que el soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente.

El soberano congreso constituyente ha decretado lo que sigue.

Se declara subversivo del órden legal, y contrario á la constitucion federal, el movimiento revolucionario que en el Estado de Oajaca separó de sus encargos á las autoridades constitucionales del mismo, en Febrero de este año. Dado en México, á 27 de Abril de 1847.—*Joaquín Cardoso*, diputado presidente.—*Mariano Talavera*, diputado secretario.—*Francisco Banuel*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 11 de Mayo de 1847.—*Pedro María Anaya*.—A D. José María Ortiz Monasterio.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 11 de Mayo de 1847.—*José María Ortiz Monasterio*.

NUM. 55.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—Por renuncia que ha hecho el Esmo. Sr. D. Francisco Suarez

Art. 3.^o Las oficinas de ensaye, con sus empleados y demas que les sea anexo, pasarán al gobierno general, precediendo desde luego la correspondiente entrega, bajo el corte de caja é inventario respectivos, interviniendo aquel acto los comisarios generales ó subalternos, y por falta de estos, la primera autoridad política de los lugares en que se hallen establecidas dichas oficinas.

Art. 4.^o Tanto el referido 3 por 100 de que habla el artículo 1.^o, como los dos reales por marco de que trata el 2.^o, se cobrarán por las comisarias generales ó subalternas de los lugares en que estén establecidos los ensayes; cuyas oficinas, despues de separados los gastos precisos de administracion de estos ramos, y el importe de los 6 granos pertenecientes al establecimiento de minería, conservarán el resto en su poder bajo la mas estrecha responsabilidad, á disposicion de la tesorería general.

Art. 5.^o Quedan vigentes todas las leyes que arreglan estos ramos, con solo las variaciones que establece el presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 30 de Abril de 1847.—*Pedro María Anaya*.—A D. Juan Rondero.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 30 de 1847.—*Rondero*.

—Esmos. Sres. secretarios del congreso general.

NUM. 54.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El E. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente sustituto de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que el soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente.

El soberano congreso constituyente ha decretado lo que sigue.

Se declara subversivo del órden legal, y contrario á la constitucion federal, el movimiento revolucionario que en el Estado de Oajaca separó de sus encargos á las autoridades constitucionales del mismo, en Febrero de este año. Dado en México, á 27 de Abril de 1847.—*Joaquín Cardoso*, diputado presidente.—*Mariano Talavera*, diputado secretario.—*Francisco Banuet*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 11 de Mayo de 1847.—*Pedro María Anaya*.—A D. José María Ortiz Monasterio.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 11 de Mayo de 1847.—*José María Ortiz Monasterio*.

NUM. 55.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—Por renuncia que ha hecho el Esmo. Sr. D. Francisco Suarez

Iriarte del despacho del ministerio de justicia y negocios eclesiásticos, S. E. el presidente sustituto se ha servido nombrar para aquel encargo al Escmo. Sr. D. Luis de la Rosa, quien habiendo prestado hoy el juramento correspondiente, ha entrado hoy al ejercicio de sus funciones. Lo que participo á V. para su conocimiento, no llevando esta comunicacion la firma de S. E., por ser ya conocida, por el tiempo que estuvo encargado del despacho del ministerio de hacienda.

Dios y libertad. México, Mayo 15 de 1847.—*Baranda.*

NUM. 56.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Escmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

Pedro María Anaya, presidente sustituto de la República mexicana, á todos los habitantes de ella, sabed:

Que tomando en cuenta los quebrantos que han sufrido y que amagan á la propiedad territorial por causa de la guerra que sostiene con los Estados-Unidos, y considerando que los fuertes gravámenes que sobre ella pesan podian conducirla á una inevitable bancarrota, si los censualistas pudieran estrechar judicialmente á los censuarios á la redencion de los capitales que reconocen, so pretesto de estar cumplidos los plazos de su imposicion; y atendiendo tambien á que desde tiempos anteriores se han notado abusos en esta parte, cometidos clandestinamente por los agentes subalternos encomendados de agenciar los cobros, sin utilidad positiva de los principalmente autorizados, y

con ruina evidente de los deudores que han sido cruelmente estorsionados y gravados sin justicia ni razon, á fin de endulzar sus padecimientos y de conservarlos en la aptitud de continuar prestando al gobierno los necesarios recursos que urgentemente necesita para salvar la independencia y el honor de la nacion, comprometidos en la presente lucha; usando de las facultades extraordinarias de que estoy investido, he tenido á bien decretar lo siguiente.

1º Los propietarios de fincas rústicas y urbanas no podrán ser demandados judicialmente por el pago ó redencion de los capitales que reconozcan, y que en su origen ó por su último poseedor pertenezcan á corporaciones ú obras pías. Los que no fueren de esta clase y que hayan sido impuestos con causa de réditos, disfrutarán para su pago de un plazo de tres años.

2º Las fincas urbanas que hayan sido, ó fueren destruidas por causa de la guerra, quedarán libres de los censos que reconozcan, y en las que hayan sufrido ó sufrieren un notable quebranto, sus dueños tendrán derechos para esigir una deduccion proporcional del monto del capital impuesto, calificado y estimado con arreglo á las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

3º Las fincas rústicas que por las mismas causas expresadas hubieren sufrido quebrantos, que las hagan temporalmente del todo improductivas para sus dueños, quedarán esentos de réditos por los capitales que reconozcan mientras duren las causas que originen aquellos quebrantos; mas si el daño que sufrieren en sus bienes no fuese de la calidad mencionada, mas si bastasen para deteriorar notablemente sus negocios, los poseedores tendrán derecho á que se les haga una rebaja de la cuota legal que deben pagar por réditos, previa regulacion hecha por hom-

bres buenos, con tal que esta no esceda de la mitad de dicho rédito, ni se prolongue la gracia por mas de cinco años. Ninguna demanda judicial será admitida sin que preceda aquella regulación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 17 de Mayo de 1847.—*Pedro María Anaya*.—A. D. Manuel Baranda.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 17 de 1847.—*Baranda*.

NUM. 57.

Acta constitutiva y de reformas, sancionada por el congreso extraordinario constituyente de los Estados-Únidos mexicanos, en 18 de Mayo de 1847; jurada y promulgada el 21 del mismo.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Escmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El presidente interino de los Estados-Únidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso extraordinario constituyente ha decretado lo que sigue.

En nombre de Dios, Creador y Conservador de las sociedades, el congreso extraordinario constituyente, considerando: Que los Estados mexicanos por un acto espontáneo de su propio é individual soberanía, y para consolidar su independencia, afianzar su libertad, proveer á

la defensa comun, establecer la paz y procurar el bien, se confederaron en 1823 y constituyeron despues en 1824 un sistema político de union para su gobierno general bajo la forma de República popular representativa, y sobre la preexistente base de su natural y recíproca independencia: Que aquel pacto de alianza, origen de la primera constitucion y única fuente legítima del poder supremo de la República, subsiste en su primitivo vigor, y es y ha debido ser el principio de toda institucion fundamental: Que ese mismo principio constitutivo de la union federal, si ha podido ser contrariado por una fuerza superior, ni ha podido ni puede ser alterado por una nueva constitucion; y que para mas consolidarle y hacerle efectivo, son urgentes las reformas que la esperiencia ha demostrado ser necesarias en la constitucion de 1824, ha venido en declarar y decretar, y en uso de sus amplios poderes DECLARA Y DECRETA:

I.

Que los Estados que componen la Union mexicana han recobrado la independencia y soberanía que para su administracion interior se reservaron en la constitucion:

II.

Que dichos Estados continúan asociados conforme al pacto que constituyó una vez el modo de ser político del pueblo de los Estados-Únidos mexicanos:

III.

Que la acta constitutiva y la constitucion federal san-

bres buenos, con tal que esta no esceda de la mitad de dicho rédito, ni se prolongue la gracia por mas de cinco años. Ninguna demanda judicial será admitida sin que preceda aquella regulación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 17 de Mayo de 1847.—*Pedro María Anaya*.—A. D. Manuel Baranda.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 17 de 1847.—*Baranda*.

NUM. 57.

Acta constitutiva y de reformas, sancionada por el congreso extraordinario constituyente de los Estados-Unidos mexicanos, en 18 de Mayo de 1847; jurada y promulgada el 21 del mismo.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Escmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El presidente interino de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso extraordinario constituyente ha decretado lo que sigue.

En nombre de Dios, Creador y Conservador de las sociedades, el congreso extraordinario constituyente, considerando: Que los Estados mexicanos por un acto espontáneo de su propio é individual soberanía, y para consolidar su independencia, afianzar su libertad, proveer á

la defensa comun, establecer la paz y procurar el bien, se confederaron en 1823 y constituyeron despues en 1824 un sistema político de union para su gobierno general bajo la forma de República popular representativa, y sobre la preexistente base de su natural y recíproca independencia: Que aquel pacto de alianza, origen de la primera constitucion y única fuente legítima del poder supremo de la República, subsiste en su primitivo vigor, y es y ha debido ser el principio de toda institucion fundamental: Que ese mismo principio constitutivo de la union federal, si ha podido ser contrariado por una fuerza superior, ni ha podido ni puede ser alterado por una nueva constitucion; y que para mas consolidarle y hacerle efectivo, son urgentes las reformas que la esperiencia ha demostrado ser necesarias en la constitucion de 1824, ha venido en declarar y decretar, y en uso de sus amplios poderes DECLARA Y DECRETA:

I.

Que los Estados que componen la Union mexicana han recobrado la independencia y soberanía que para su administracion interior se reservaron en la constitucion:

II.

Que dichos Estados continúan asociados conforme al pacto que constituyó una vez el modo de ser político del pueblo de los Estados-Unidos mexicanos:

III.

Que la acta constitutiva y la constitucion federal san-

cionadas en 31 de Enero y 24 de Octubre de 1824, forman la única constitucion política de la República:

IV.

Que estos códigos deben observarse con la siguiente

ALERE FLAMMA VERITATIS
ACTA DE REFORMAS.

Art. 1º Todo mexicano por nacimiento ó por naturalización, que haya llegado á la edad de veinte años, que tenga modo honesto de vivir, y que no haya sido condenado en proceso legal á alguna pena infamante, es ciudadano de los Estados-Unidos mexicanos.

2º Es derecho de los ciudadanos votar en las elecciones populares, ejercer el de petición, reunirse para discutir los negocios públicos, y pertenecer á la guardia nacional, todo conforme á las leyes.

3º El ejercicio de los derechos de ciudadano se suspende por ser ebrio consuetudinario, ó tahir de profesion, ó vago; por el estado religioso; por el de interdiccion legal; en virtud de proceso sobre aquellos delitos por los cuales se pierde la cualidad de ciudodano, y por rehusarse sin escusa legítima, á servir los cargos públicos de nombramiento popular.

4º Por una ley se arreglará el ejercicio de estos derechos, la manera de probar la posesion de la cualidad de ciudadano y las formas convenientes para declarar su pérdida ó suspension. El ciudadano que haya perdido sus derechos políticos, puede ser rehabilitado por el congreso general.

5º Para asegurar los derechos del hombre que la constitucion reconoce, una ley fijará las garantías de libertad,

seguridad, propiedad é igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas.

6º Son Estados de la federacion los que se espresaron en la constitucion federal y los que fueron nombrados despues conforme á ella. Se erige un nuevo Estado con el nombre de Guerrero, compuesto de los distritos de Acaapulco, Chilapa, Tasco y Tlapa, y la municipalidad de Coyucan, pertenecientes los tres primeros al Estado de México, el cuarto á Puebla y la quinta á Michoacan, siempre que las legislaturas de estos tres Estados dén su consentimiento dentro de tres meses.

Mientras la ciudad de México sea Distrito federal, tendrá voto en la eleccion del presidente y nombrará dos senadores.

7º Por cada cincuenta mil almas, ó por una fraccion que pase de veinticinco mil, se elegirá un diputado al congreso general. Para serlo se requiere únicamente tener veinticinco años de edad, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano, y no hallarse comprendido al tiempo de la eleccion en las escepciones del artículo 23 de la constitucion.

8º Ademas de los senadores que cada Estado elija, habrá un número igual al de los Estados, electo á propuesta del senado, de la suprema corte de justicia y de la cámara de diputados, votando por diputaciones. Las personas que reunieren estos sufragios quedarán electas, y la cámara de diputados, votando por personas, nombrará á los que falten de entre los otros postulados. La mitad mas antigua de estos senadores pertenecerá tambien al consejo.

9º El senado se renovará por tercios cada dos años, alternando en ellos, año por año, la eleccion de los Estados

con la que deba verificarse por el tercio de que habla el artículo anterior.

10. Para ser senador se necesita la edad de treinta años, tener las otras cualidades que se requieren para ser diputado, y además haber sido presidente ó vice-presidente constitucional de la República; ó por mas de seis meses secretario del despacho; ó gobernador de Estado; ó individuo de las cámaras; ó por dos veces de una legislatura; ó por mas de cinco años enviado diplomático; ó ministro de la suprema corte de justicia; ó por seis años juez ó magistrado; ó jefe superior de hacienda; ó general efectivo.

11. Es facultad exclusiva del congreso general dar bases para la colonizacion, y dictar las leyes conforme á las cuales los poderes de la Union hayan de desempeñar sus facultades constitucionales.

12. Corresponde esclusivamente á la cámara de diputados erigirse en gran jurado para declarar á simple mayoría de votos, si ha ó no lugar á formacion de causa contra los altos funcionarios á quienes la constitucion ó las leyes conceden este fuero.

13. Declarado que ha lugar á la formacion de causa, cuando el delito fuere comun, pasará el espediente á la suprema corte; si fuere de oficio, el senado se erigirá en jurado de sentencia, y se limitará á declarar si el acusado es ó no culpable. Para esta declaracion se necesita el voto de las tres quintas partes de los individuos presentes, y hecha que sea, la suprema corte designará la pena segun lo que prevenga la ley.

14. En ningun caso podrá tenerse por aprobado un proyecto de ley, con menos de la mayoría absoluta de votos de los individuos presentes en cada una de las cámaras.

15. Se derogan los artículos de la constitucion que establecieron el cargo de vice-presidente de la República, y la falta temporal del presidente se cubrirá por los medios que ella establece, para el caso en que faltaran ambos funcionarios.

16. El presidente es responsable de los delitos comunes que cometa durante el ejercicio de su encargo; y aun de los de oficio esceptuados por la constitucion, siempre que el acto en el cual consistan, no esté autorizado por la firma del secretario responsable.

17. Los secretarios del despacho responden de todas las infracciones de ley que cometan, ora consistan en actos de comision, ó sean de pura omision.

18. Por medio de leyes generales se arreglarán las elecciones de diputados, senadores, presidente de la República, y ministros de la suprema corte de justicia, pudiendo adoptarse la eleccion directa, sin otra escepcion que la del tercio del senado que establece el artículo octavo de esta acta. Mas en las elecciones indirectas no podrá ser nombrado elector primario ni secundario el ciudadano que ejerza mando político, jurisdiccion civil, eclesiástica ó militar, ó cura de almas, en representacion del territorio en el cual desempeñe su encargo.

19. La ley establecerá y organizará tambien los juzgados de primera y segunda instancia que han de conocer de los negocios reservados al poder judicial de la federacion.

20. Sobre los objetos cometidos al poder de la Union, ningun Estado tiene otros derechos que los espresamente fijados en la constitucion, ni otro medio legítimo de intervencion en ellos, que el de los poderes generales que la misma establece.

21. Los poderes de la Union derivan todos de la constitucion, y se limitan solo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en ella misma, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restriccion.

22. Toda ley de los Estados que ataque la constitucion ó las leyes generales, será declarada nula por el congreso; pero esta declaracion solo podrá ser iniciada en la cámara de senadores.

23. Si dentro de un mes de publicada una ley del congreso general fuere reclamada como anti-constitucional, ó por el presidente, de acuerdo con su ministerio, ó por diez diputados, ó seis senadores, ó tres legislaturas, la suprema corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al escámen de las legislaturas, las que dentro de tres meses y precisamente en un mismo día darán su voto.

Las declaraciones se remitirán á la suprema corte, y esta publicará el resultado, quedando anulada la ley si así lo resolviere la mayoría de las legislaturas.

24. En el caso de los dos artículos anteriores, el congreso general y las legislaturas á su vez, se contraerán á decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate es ó no *anti-constitucional*; y en toda declaracion afirmativa se insertarán la letra de la ley anulada y el testo de la constitucion ó ley general á que se oponga.

25. Los tribunales de la federacion ampararán á cualquiera habitante de la República en el ejercicio y conservacion de los derechos que le concedan esta constitucion y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la federacion, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales á impartir su proteccion en el caso particular sobre que verse el proce-

so, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó del acto que lo motivare.

26. Ninguna ley podrá exigir á los impresores fianza previa para el libre ejercicio de su arte, ni hacerles responsables de los impresos que publiquen, siempre que aseguren en la forma legal la responsabilidad del editor. En todo caso, escepto el de difamacion, los delitos de imprenta serán juzgados por jueces de hecho, y castigados solo con pena pecuniaria ó de reclusion.

27. Las leyes de que hablan los artículos 4, 5 y 18 de la presente acta, la de libertad de imprenta, la orgánica de la guardia nacional y todas las que reglamenten las disposiciones generales de la constitucion y de esta acta, son leyes constitucionales y no pueden alterarse ni derogarse sino mediando un espacio de seis meses entre la presentacion del dictámen y su discusion en la cámara de su origen.

28. En cualquier tiempo podrán reformarse los artículos de la acta constitutiva, de la constitucion federal y de la presente acta, siempre que las reformas se acuerden por los dos tercios de ambas cámaras ó por la mayoría de dos congresos distintos ó inmediatos. Las reformas que en lo sucesivo se propusieren limitando en algun punto la estension de los poderes de los Estados, necesitarán además la aprobacion de la mayoría de las legislaturas. En todo proyecto de reformas se observará la adiccion lestablecida en el artículo anterior.

29. En ningun caso se podrán alterar los principios que establecen la independenciam de la nacion, su forma de gobierno republicano representativo popular federal, y la division, tanto de los poderes generales como de los de los Estados.

30. Publicada esta acta de reformas, todos los poderes públicos se arreglarán á ella. El legislativo general continuará depositado en el actual congreso hasta la reunion de las cámaras. Los Estados continuarán observando sus constituciones particulares, y conforme á ellas renovarán sus poderes.

Dado en México, á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos cuarenta y siete.—*José J. de Herrera*, diputado presidente.—Por el Estado de Chiapas, *Clemente Castillojo*.—*Pedro José Lanuza*.—Por el Estado de Chihuahua, *José María Urquide*.—*Manuel Muñoz*.—*José Agustín de Escudero*.—Por el Estado de Coahuila, *Eugenio María de Aguirre*.—Por el Estado de Durango, *José de la Bárceña*.—Por el Estado de Guanajuato, *Octaviano Muñoz Leiod*.—*Pascasio Echeverría*.—*Juan José Bermudez*.—*Jacinto Rubio*.—*Juan B. Sañudo*.—*Ramon Reynoso*.—Por el Estado de México, *J. J. Espinosa de los Monteros*.—*Manuel Robredo*.—*Joaquín Navarro*.—*José María de Lacunza*.—*M. Riva Palacio*.—*José B. Alcalde*.—*Manuel Terreros*.—*José A. Galindo*.—*Manuel M. Medina*.—*Ramon Gamboa*.—*J. Noriega*.—*Pascual Gonzalez Fuentes*.—*José Trinidad Gomez*.—*José María Benites*.—*Francisco Herrera Campos*.—*Agustín Buenrostro*.—*Francisco S. Iriarte*.—Por el Estado de Michoacan, *Juan B. Ceballes*.—*E. Barandiaran*.—*Luis Gutiérrez Correa*.—*Miguel Zíncúnegui*.—*Ignacio Aguilar*.—*José Ignacio Alvarez*.—*Teófilo García de Carrasquedo*.—*Manuel Castro*.—Por el Estado de Oajaca, *Benito Juarez*.—*Guillermo Valle*.—*Bernardino Carbajal*.—*Manuel Iturríbarria*.—*Tiburcio Cañas*.—*Manuel María de Villada*.—*Manuel Orbiz de Zárate*.—Por el Estado de Puebla, *J. M. Lafragua*.—*Ignacio Comonfort*.—*Joaquín Cardoso*.—*Joaquín Ramirez de España*.—*Manuel Zetina Abad*.—*J. Am-*

broasio Moreno.—*Juan Nepomuceno de la Parra*.—*José María Espino*.—*Fernando María Ortega*.—Por el Estado de Querétaro, *José Ignacio Yañez*.—*Miguel Lazo de la Vega*.—Por el Estado de San Luis Potosí, *Lugardo Lechon*.—*Juan Othon*.—*Domingo Arriola*.—Por el Estado de Sinaloa, *Pomposo Verdugo*.—Por el Estado de Sonora, *Ricardo Palacio*.—*Ramon Morales*.—Por el Estado de Tabasco, *Manuel Zapata*.—Por el Estado de Tamaulipas, *Ignacio Muñoz Campuzano*.—Por el Estado de Veracruz, *A. M. Salonio*.—*José Mariano Jáuregui*.—*Miguel Bringas*.—Por el Estado de Jalisco, *Mariano Otero*.—*Bernardo Flores*.—*Magdaleno Salcedo*.—*José Ramon Pacheco*.—Por el Distrito federal, *Manuel Buenrostro*.—*José María del Río*.—*Joaquín Vargas*.—Por el territorio de Colima, *Longinos Banda*.—Por el territorio de Tlaxcala, *Antonio Rivera Lopez*.—*José M. Berriel*.—*Juan de Dios Zapata*, diputado por el Estado de Puebla, secretario.—*Francisco Banuet*, diputado por el Estado de Oajaca, secretario.—*Cosme Torres*, diputado por el Estado de Jalisco, secretario.—*Mariano Talavera*, diputado por el Estado de Puebla, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 21 de Mayo de 1847.—*Antonio Lopez de Santa Anna*.—A D. Manuel Baranda."

Y lo comunico á V. para su puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 21 de 1847.—*Baranda*.

DE LOS ESTADOS--UNIDOS MEXICANOS.

ALERE FLAMM ADVERTENCIA.
VERITATIS

Restablecida definitivamente la constitucion de 1824, y reformada por la acta que el congreso constituyente sancionó en 18 de Mayo último, se hacia necesaria una nueva edicion de aquel código, cuyo uso es tan indispensable no solo para todas las autoridades y funcionarios públicos, sino tambien para los particulares.

Esta edicion, emprendida con licencia del gobierno, tiene por objeto satisfacer esa necesidad de la manera mas conveniente para el público. En un solo volumen se encu entran aquí reunidas la acta constitutiva, la constitucion federal y la acta de reformas que componen hoy el código fundamental de los Estados- Unidos mexicanos.

Mas como muchos de los artículos de la constitucion federal han quedado ó modificados ó derogados en virtud de la acta de reformas, era muy importante que en esta nueva edicion se anotaran sobre el testo esos artículos. Así, en vez de que el lector emprenda un estudio sobre cada punto que consulte, con el fin de averiguar si el artículo que lee está ó no vigente, podrá saberlo á primera vista.

Para lograr este objeto se han puesto al fin de los artículos alterados, y dentro de un paréntesis las indicaciones correspondientes.

Der. significa derogado.

Mod. modificado.

L. const. advierte que ese punto ha quedado para que se arregle por medio de una ley constitucional. El número que está dentro del paréntesis y despues de la inicial, denota el del artículo de la acta de reformas que ha variado ó derogado la disposicion constitucional anotada, y con cuya lectura se vendrá luego en conocimiento de lo que está nuevamente dispuesto sobre la materia.

El supremo poder ejecutivo, nombrado provisionalmente por el soberano congreso mexicano, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que el soberano congreso constituyente ha decretado lo que sigue.

El soberano congreso constituyente mexicano ha tenido á bien decretar la siguiente

ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACION.

FORMA DE GOBIERNO Y RELIGION.

Art. 1º La nacion mexicana se compone de las provincias comprendidas en el territorio del virreinato llamado antes Nueva-España; en el que se decia capitania general de Yucatan, y en el de las comandancias generales de provincias internas de Oriente y Occidente.

Art. 2º La nacion mexicana es libre é independiente para siempre de España y de cualquiera otra potencia, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 3º La soberanía reside radical y esencialmente

DE LOS ESTADOS--UNIDOS MEXICANOS.

ALERE FLAMM ADVERTENCIA.
VERITATIS

Restablecida definitivamente la constitucion de 1824, y reformada por la acta que el congreso constituyente sancionó en 18 de Mayo último, se hacia necesaria una nueva edicion de aquel código, cuyo uso es tan indispensable no solo para todas las autoridades y funcionarios públicos, sino tambien para los particulares.

Esta edicion, emprendida con licencia del gobierno, tiene por objeto satisfacer esa necesidad de la manera mas conveniente para el público. En un solo volumen se encu entran aquí reunidas la acta constitutiva, la constitucion federal y la acta de reformas que componen hoy el código fundamental de los Estados- Unidos mexicanos.

Mas como muchos de los artículos de la constitucion federal han quedado ó modificados ó derogados en virtud de la acta de reformas, era muy importante que en esta nueva edicion se anotaran sobre el testo esos artículos. Así, en vez de que el lector emprenda un estudio sobre cada punto que consulte, con el fin de averiguar si el artículo que lee está ó no vigente, podrá saberlo á primera vista.

Para lograr este objeto se han puesto al fin de los artículos alterados, y dentro de un paréntesis las indicaciones correspondientes.

Der. significa derogado.

Mod. modificado.

L. const. advierte que ese punto ha quedado para que se arregle por medio de una ley constitucional. El número que está dentro del paréntesis y despues de la inicial, denota el del artículo de la acta de reformas que ha variado ó derogado la disposicion constitucional anotada, y con cuya lectura se vendrá luego en conocimiento de lo que está nuevamente dispuesto sobre la materia.

El supremo poder ejecutivo, nombrado provisionalmente por el soberano congreso mexicano, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que el soberano congreso constituyente ha decretado lo que sigue.

El soberano congreso constituyente mexicano ha tenido á bien decretar la siguiente

ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACION.

FORMA DE GOBIERNO Y RELIGION.

Art. 1º La nacion mexicana se compone de las provincias comprendidas en el territorio del virreinato llamado antes Nueva-España; en el que se decia capitanía general de Yucatan, y en el de las comandancias generales de provincias internas de Oriente y Occidente.

Art. 2º La nacion mexicana es libre é independiente para siempre de España y de cualquiera otra potencia, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 3º La soberanía reside radical y esencialmente

en la nacion, y por lo mismo pertenece esclusivamente á esta el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes la forma de gobierno y demas leyes fundamentales que le parezca mas conveniente para su conservacion y mayor prosperidad, modificándolas ó variándolas segun crea convenirle mas.

Art. 4º La religion de la nacion mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica romana. La nacion la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

Art. 5º La nacion adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal.

Art. 6º Sus partes integrantes son estados independientes, libres y soberanos en lo que esclusivamente toque á su administracion y gobierno interior, segun se detalle en esta acta, y en la constitucion general.

Art. 7º Los Estados de la federacion son por ahora los siguientes: el de Guanajuato, el interno de Occidente, compuesto de las provincias de Sonora y Sinaloa; el interno de Oriente, compuesto de las provincias de Coahuila, Nuevo-Leon y los Tejas; el interno del Norte, compuesto de las provincias de Chihuahua, Durango y Nuevo-México; el de Michoacan, el de Oajaca, el de Puebla de los Angeles, el de Querétaro, el de San Luis Potosí, el del Nuevo Santander que se llamará el de las Tamaulipas, el de Tabasco, el de Tlaxcala, el de Veracruz, el de Jalisco, el de Yucatan, el de los Zacatecas, las Californias y el partido de Colima (sin el pueblo de Tonila, que seguirá unido á Jalisco) serán por ahora territorios de la federacion, sujetos inmediatamente á los supremos poderes. Los partidos y pueblos que componian la provincia del istmo de Guazaualco, volverán á las que antes han pertenecido.

La laguna de Términos corresponderá al Estado de Yucatan.

Art. 8º En la constitucion se podrán aumentar el número de los Estados comprendidos en el artículo anterior, y modificarlos segun se conozca ser mas conforme á la felicidad de los pueblos.

DIVISION DE PODERES.

Art. 9º El poder supremo de la federacion se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial; y jamas podrán reunirse dos ó mas de estos en una corporacion ó persona, ni depositarse el legislativo en un individuo.

PODER LEGISLATIVO.

Art. 10. El poder legislativo de la federacion residirá en una cámara de diputados, y en un senado, que compendrán el congreso general.

Art. 11. Los individuos de la cámara de diputados y del senado serán nombrados por los ciudadanos de los Estados en la forma que prevenga la constitucion.

Art. 12. La base para nombrar los representantes de la cámara de diputados, será la poblacion. Cada Estado nombrará dos senadores, segun prescriba la constitucion.

Art. 13. Pertenece esclusivamente al congreso general dar leyes y decretos:

I. Para sostener la independencia nacional, y proveer á la conservacion y seguridad de la nacion en las relaciones exteriores.

II. Para conservar la paz y el orden público en el in-

terior de la federacion, y promover su ilustracion y prosperidad general.

III. Para mantener la independencia de los Estados entre sí.

IV. Para proteger y arreglar la libertad de imprenta en toda la federacion.

V. Para conservar la union federal de los Estados, arreglar definitivamente sus límites y terminar sus diferencias.

VI. Para sostener la igualdad proporcional de obligaciones y derechos que los Estados tienen ante la ley.

VII. Para admitir nuevos Estados ó territorios á la union federal, incorporándolos en la nacion.

VIII. Para fijar cada año los gastos generales de la nacion, en vista de los presupuestos que le presentará el poder ejecutivo.

IX. Para establecer las contribuciones necesarias á cubrir los gastos generales de la República, determinar su inversion, y tomar cuenta de ella al poder ejecutivo.

X. Para arreglar el comercio con las naciones extranjeras, y entre los diferentes Estados de la federacion y tribus de los indios.

XI. Para contraer deudas sobre el crédito de la República, y designar garantías para cubrirlas.

XII. Para reconocer la deuda pública de la nacion, y señalar medios de consolidarla.

XIII. Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el poder ejecutivo.

XIV. Para conceder patentes de corso, y declarar buenas ó malas las presas de mar y tierra.

XV. Para designar y organizar la fuerza armada de mar y tierra, fijando el cupo respectivo á cada Estado.

XVI. Para organizar, armar y disciplinar la milicia de los Estados, reservando á cada uno el nombramiento respectivo de oficiales, y la facultad de instruirla conforme á la disciplina prescrita por el congreso general.

XVII. Para aprobar los tratados de paz, de alianza, de amistad, de federacion, de neutralidad armada, y cualquier otro que celebre el poder ejecutivo.

XVIII. Para arreglar y uniformar el peso, valor, tipo, ley, denominacion de las monedas en todos los Estados de la federacion, y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

XIX. Para conceder ó negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la federacion.

XX. Para habilitar toda clase de puertos.

Art. 14. En la constitucion se fijarán otras atribuciones generales, especiales y económicas del congreso de la federacion, y modo de desempeñarlas, como tambien las prerogativas de este cuerpo y de sus individuos.

PODER EJECUTIVO.

Art. 15. El supremo poder ejecutivo se depositará por la constitucion en el individuo ó individuos que esta señale: serán residentes y naturales de cualquiera de los Estados de la federacion.

Art. 16. Sus atribuciones, á mas de otras que se fijarán en la constitucion, son las siguientes:

I. Poner en ejecucion las leyes dirigidas á consolidar la integridad de la federacion y á sostener su independencia en lo exterior y su union y libertad en lo interior.

II. Nombrar y remover libremente los secretarios del despacho.

III. Cuidar de la recaudacion, y decretar la distribucion de las contribuciones generales con arreglo á las leyes.

IV. Nombrar los empleados de las oficinas generales de hacienda, segun la constitucion y las leyes.

V. Declarar la guerra, previo decreto de aprobacion del congreso general, y no estando este reunido, del modo que designe la constitucion.

VI. Disponer de la fuerza permanente de mar y tierra, y de la milicia activa para la defensa exterior y seguridad interior de la federacion.

VII. Disponer de la milicia local para los mismos objetos: aunque para usar de ella fuera de sus respectivos Estados, obtendrá previo consentimiento del congreso general, quien calificará la fuerza necesaria.

VIII. Nombrar los empleados del ejército, milicia activa, y armada con arreglo á ordenanza, leyes vigentes, y á lo que disponga la constitucion.

IX. Dar retiros, conceder licencias, y arreglar las pensiones de los militares de que habla la atribucion anterior, conforme á las leyes.

X. Nombrar los enviados diplomáticos y cónsules con aprobacion del senado, y entre tanto este se establece, del congreso actual.

XI. Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados de paz, amistad, alianza, federacion, tregua, neutralidad armada, comercio y otros; mas para prestar ó negar su ratificacion á cualquiera de ellos, deberá preceder la aprobacion del congreso general.

XII. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales generales, y de que sus sentencias sean ejecutadas segun la ley.

XIII. Publicar, circular y hacer guardar la constitucion general y las leyes, pudiendo por una sola vez objetar sobre estas cuanto le parezca conveniente dentro de diez dias, suspendiendo su ejecucion hasta la resolución del congreso.

XIV. Dar decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la constitucion y órdenes generales.

XV. Suspender de los empleos hasta por tres meses, y privar hasta de la mitad de sus sueldos, por el mismo tiempo, á los empleados de la federacion infractores de las órdenes y decretos; y en los casos que crea deber formarse causa á tales empleados, pasará los antecedentes de la materia al tribunal respectivo.

Art. 17. Todos los decretos y órdenes del supremo poder ejecutivo, deberán ir firmados del secretario del ramo á que el asunto corresponda; y sin este requisito no serán obedecidos.

PODER JUDICIAL.

Art. 18. Todo hombre que habite en el territorio de la federacion, tiene derecho á que se le administre pronta, completa é imparcialmente justicia; y con este objeto la federacion deposita el ejercicio del poder judicial en una corte suprema de justicia, y en los tribunales que se establecerán en cada Estado, reservándose demarcar en la constitucion las facultades de esa suprema corte.

Art. 19. Ningun hombre será juzgado en los Estados ó territorios de la federacion, sino por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el cual se le juzgue. En consecuencia, quedan para siempre prohibidos todo juicio por comision especial y toda ley retroactiva.

GOBIERNO PARTICULAR DE LOS ESTADOS.

Art. 20. El gobierno de cada Estado se dividirá para su ejercicio en los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial; y nunca podrán reunirse dos ó mas de ellos en una corporacion ó persona, ni el legislativo depositarse en un individuo.

Art. 21. El poder legislativo de cada Estado residirá en un congreso compuesto del número de individuos que determinarán sus constituciones particulares, electos popularmente y amovibles en el tiempo y modo que ellas dispongan.

PODER EJECUTIVO.

Art. 22. El ejercicio del poder ejecutivo de cada Estado no se confiará sino por determinado tiempo, que fijará su respectiva constitucion.

PODER JUDICIAL.

Art. 23. El poder judicial de cada Estado se ejercerá por los tribunales que establezca su constitucion.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 24. Las constituciones de los Estados no podrán oponerse á esta acta ni á lo que establezca la constitucion general; por tanto no podrán sancionarse hasta la publicacion de esta última.

Art. 25. Sin embargo, las legislaturas de los Estados podrán organizar provisionalmente su gobierno interior, y entre tanto lo verifican se observarán las leyes vigentes.

Art. 26. Ningun criminal de un Estado tendrá asilo en otro; antes bien será entregado inmediatamente á la autoridad que le reclame.

Art. 27. Ningun Estado establecerá, sin consentimiento del congreso general, derecho alguno de tonelaje, ni tendrá tropas ni navíos de guerra en tiempo de paz.

Art. 28. Ningun Estado, sin consentimiento del congreso general, impondrá contribuciones ó derechos sobre importaciones ó esportaciones, mientras la ley no regule cómo deban hacerlo.

Art. 29. Ningun Estado entrará en transacion ó contrato con otro ó con potencia extranjera, ni se empeñará en guerra sino en caso de actual invasion, ó en tan inminente peligro, que no se admitan dilaciones.

Art. 30. La nacion está obligada á proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano.

Art. 31. Todo habitante de la federacion tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion anterior á la publicacion, bajo las restricciones y responsabilidad de las leyes.

Art. 32. El congreso de cada Estado remitirá anualmente al general de la federacion nota circunstanciada y comprensiva de los ingresos y egresos de todas las tesorerías que haya en sus respectivos distritos, con relacion del origen de unos y otros, de los ramos de industria, de agricultura mercantil y fabril, indicando sus progresos ó decaencias con las causas que los producen; de los nuevos ramos que puedan plantearse, con los medios de alcanzarlos, y de su respectiva poblacion.

Art. 33. Todas las deudas contraidas antes de la adopcion de esta acta, se reconocen por la federacion, á reserva

de su liquidacion y clasificacion, segun las reglas que el congreso general establezca.

Art. 34. La constitucion general y esta acta garantizan á los Estados de la federacion la forma de gobierno adoptada en la presente ley, y cada Estado queda tambien comprometido á sostener á toda costa la Union federal.

Art. 35. Esta acta solo podrá variarse en el tiempo y términos que prescriba la constitucion general.

Art. 36. La ejecucion de esta acta se comete bajo la mas estrecha responsabilidad al supremo poder ejecutivo, quien desde su publicacion se arreglará á ella en todo.

México, á 31 de Enero de 1824.—4^o—3^o—*José Miguel Gordoá*, diputado por Zacatecas, presidente.—*Juan Bautista Morales*, diputado por Guanajuato.—*Juan Cayetano Portugal*, diputado por Jalisco.—*José Miguel Guridi y Alcocer*, diputado por Tlaxcala.—*Tomás Vargas*, diputado por San Luis Potosí.—*Epigmenio de la Piedra*, diputado por México.—*Antonio de Gama y Córdoba*, diputado por México.—*José Ignacio Gonzalez Caruamuro*, diputado por México.—*Mariano Barbabosa*, diputado por Puebla.—*José Francisco de Barreda*, diputado por México.—*José María Gerónimo Arzac*, diputado por Colima.—*Miguel Ramos Arizpe*, diputado por Coahuila.—*Manuel Ambrosio Martínez de Vea*, diputado por Sinaloa.—*José de San Martín*, diputado por Puebla.—*Felipe Sierra*, diputado por México.—*Manuel Solórzano*, diputado por Michoacan.—*José María Covarrubias*, diputado por Jalisco.—*José María de Izazaga*, diputado por Michoacan.—*Francisco de Larrazábal y Torres*, diputado por Oajaca.—*Juan Antonio Gutiérrez*, diputado por el Sur.—*Manuel Argüelles*, diputado por Veracruz.—*José Miguel Ramírez*, diputado por Jalisco.—*Cárlos María de Bustamante*, diputado por México.—*José*

Marta de la Llave, diputado por Puebla.—*Lorenzo de Zavala*, diputado por Yucatan.—*Victor Márquez*, diputado por Guanajuato.—*Fernando Valle*, diputado por Yucatan.—*Félix Osores*, diputado por Querétaro.—*José de Jesus Huerta*, diputado por Jalisco.—*José María Fernandez de Herrera*, diputado por Guanajuato.—*José Hernandez Chico Condeco*, diputado por México.—*José Ignacio Espinosa*, diputado por México.—*Juan José Romero*, diputado por Jalisco.—*José Agustín Paz*, diputado por México.—*Erasmus Seguin*, diputado por Tejas.—*Rafael Aldrete*, diputado por Jalisco.—*Juan de Dios Cañedo*, diputado por Jalisco.—*José María Uribe*, diputado por Guanajuato.—*Juan Ignacio Goby*, diputado por Guanajuato.—*José Felipe Vazquez*, diputado por Guanajuato.—*Joaquín Guerra*, diputado por Querétaro.—*Luis Cortazar*, diputado por México.—*Juan de Dios Moreno*, diputado por Puebla.—*José Miguel Llorente*, diputado por Guanajuato.—*José Angel de la Sierra*, diputado por Jalisco.—*José María Anaya*, diputado por Guanajuato.—*Demetrio del Castillo*, diputado por Oajaca.—*Vicen'e Manero Embides*, diputado por Oajaca.—*José Ignacio Gutiérrez*, diputado por Chihuahua.—*Luciano Castorena*, diputado por México.—*Francisco Palino y Dominguez*, diputado por México.—*Valentin Gomez Farías*, diputado por Zacatecas.—*José María Castro*, diputado por Jalisco.—*Juan Manuel Assorrey*, diputado por México.—*Joaquín de Miura y Bustamante*, diputado por Oajaca.—*José Mariano Castellero*, diputado por Puebla.—*Bernardo Copca*, diputado por Puebla.—*Francisco María Lombardo*, diputado por México.—*Pedro Ahumada*, diputado por Durango.—*Ignacio Rayon*, diputado por Michoacan.—*Francisco Estevez*, diputado por Oajaca.—*Tomás Arriaga*, diputado por Michoacán.—*Mariano Tirado*, diputado por Puebla.—*José*

María Sanchez, diputado por Yucatan.—*Rafael Mangino*, diputado por Puebla.—*Antonio Juille y Moreno*, diputado por Veraacruz.—*José Cirilo Gomez Anaya*, diputado por México.—*José María Becerra*, diputado por Veracruz.—*José Vicente Robles*, diputado por Puebla.—*José María de Cabrera*, diputado por Michoacan.—*Luis Gonzaga Gordo*, diputado por San Luis Potosí.—*José Rafael Berruecos*, diputado por Puebla.—*Bernardo Gonzalez Angulo*, diputado por México.—*José María de Bustamante*, diputado por México.—*Pedro Tarrazo*, diputado por Yucatan.—*Manuel Crescencio Rejon*, diputado por Yucatan.—*Miguel Wenceslao Gasea*, diputado por Puebla.—*Florentino Martinez*, diputado por Chihuahua.—*Pedro Paredes*, diputado por Tamaulipas.—*Cayetano Ibarra*, diputado por México.—*Francisco Antonio Elorriaga*, diputado por Durango.—*José María Jimenez*, diputado por Puebla.—*Alejandro Carpio*, diputado por Puebla.—*Francisco Garcia*, diputado por Zacatecas.—*José Guadalupe de los Reyes*, diputado por San Luis Potosí.—*Juan Bautista Escalante*, diputado por Sonora.—*Ignacio de Mora y Villamil*, diputado por México.—*Servando Teresa de Mier*, diputado por el Nuevo-Leon.—*José María Ruiz de la Peña*, diputado por Tabasco.—*Manuel Lopez de Beata*, diputado por Querétaro.—*José Mariano Marin*, diputado por Puebla, secretario.—*José Basilio Guerra*, diputado por México, secretario.—*Santos Vdez*, diputado por Zacatecas, secretario.—*Juan Rodriguez*, diputado por México, secretario.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cum-

plimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. Dado en México, á 31 de Enero de 1824.—4.º—3.º—*José Mariano Michelena*, presidente.—*Miguel Dominguez*.—*Vicente Guerrero*.—Al ministro de relaciones interiores y exteriores.

De órden de S. A. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México 31 de Enero de 1824.—4.º—3.º—*Juan Guzman*.

Constitucion federal de los Estados-Unidos mexicanos, sancionada por el congreso general constituyente el 4 de Octubre de 1824.

El congreso general constituyente, á los habitantes de la federación:

Mexicanos: el congreso general constituyente, al poner en vuestras manos la obra mas árdua que pudiérais cometerle, el código fundamental que fije la suerte de la nacion y sirva de base indestructible al grandioso edificio de vuestra sociedad, ha creído de su deber dirigiros la palabra para manifestaros sencillamente los objetos que tuvo presentes desde los primeros momentos de su reunion, los trabajos que ha impendido, y lo que se promete de vuestra docilidad y sumision, una vez que comenzais ya á disfrutar de los gozes consiguientes al sistema federal decretado y sancionado por la mayoría de vuestros diputados.

El congreso no se ocupará hoy en describir la serie de

los acontecimientos que se han sucedido en la revolucion de catorce años, y los costosos sacrificios que fueron necesarios para que la nacion llegara á conseguir por fin el bien inapreciable de su independenciam. Este es asunto que desempeñará á su tiempo la historia de nuestros dias. Por ahora importa solamente recordaros que rota y despedazada por los constantes golpes del patriotismo la cadena que nos habia ligado con la España, no podia haber otro centro de unidad ni otro lazo que estrechara entre sí á las diversas provincias de esta gran nacion, sino el gefe que hubiera reconocido la totalidad de los pueblos al pronunciar su independenciam. El mundo imparcial juzgará de los sucesos que condujeron al que se puso á la cabeza de la segunda revolucion al fin trágico que tuvo; pero el hecho es que disuelto el estado con la caida de este hombre desgraciado, nada pudo contener el grito de las provincias: ninguna tenia superioridad sobre la otra, y la nave del estado se habia visto sumergida entre la borrasca mas deshecha, si la cordura y sensatez con que obedecieron los pueblos la convocatoria del anterior congreso, no hubieran dado á la nacion una nueva existencia. ¿Y podria el congreso desatender los votos de un pueblo que acababa de dar una prueba tan eminente de su ilustracion? ¿Y los diputados podian venir á sufragar contra la voluntad de sus comitentes? Jamas los legisladores de alguna nacion tuvieron tan claramente manifestada la opinion pública para dirigirse y dirigirla á ella misma: jamas los representantes de algun pueblo se hallaron en circunstancias tan favorables para conocer los deseos de sus mandatarios; y vuestros diputados se retirarán al seno de sus familias con la dulce satisfaccion de haber obrado conforme al espíritu y necesidades de sus comitentes.

En efecto, crear un gobierno firme y liberal sin que sea peligroso: hacer tomar al pueblo mexicano el rango que le corresponde entre las naciones civilizadas, y ejercer la influencia que deben darle su situacion, su nombre y sus riquezas: hacer reinar la igualdad ante la ley, la libertad sin desorden, la paz sin opresion, la justicia sin rigor, la clemencia sin debilidad: demarcar sus límites á las autoridades supremas de la nacion: combinar estas de modo que su union produzca siempre el bien, y haga imposible el mal: arreglar la marcha legislativa, poniéndola al abrigo de toda precipitacion y extravío; armar al poder ejecutivo de la autoridad y decoro bastantes á hacerle respetable en lo interior, y digno de toda consideracion para con los extranjeros: asegurar al poder judicial una independenciam tal que jamas cause inquietudes á la inocencia ni menos preste seguridades al crimen; ved aquí, mexicanos, los sublimes objetos á que ha aspirado vuestro congreso general en la constitucion que os presenta. Desde luego no tiene la presuncion de creer que ha llenado completamente vuestras esperanzas; pero sí se lisonjea de que á la vuelta de muchos yerros que habrá dejado estampados la impotencia y debilidad de sus esfuerzos, aparecerá la indulgente consideracion que reclaman de los patriotas virtuosos y sensatos, los trabajos que han impendido en el brevísimo espacio de once meses.

Vuestros representantes, al congregarse en el salon de sus sesiones, han traído el voto de los pueblos expresado con simultaneidad y energía. La voz de República federal se hizo escuchar por todos los ángulos del continente, y el voto público por esta forma de gobierno llegó á esplendescer con tanta generalidad y fuerza como se habia pronunciado por la independenciam. Vuestros diputados no

tuvieron, pues, que dudar sobre lo que en este punto deseaba la nacion. Sin embargo, la circunspeccion, que debe ser la divisa de los legisladores, cesigia entrar en el cesámen y discusion no solo de la forma de gobierno, sino aun de la misma generalidad del pronunciamiento. Vosotros sabeis, mexicanos, la serie y resultado de estas discusiones. Vuestros representantes no tienen que acusarse de haber precipitado la marcha de los sucesos ni de haber dado impulso á la revolucion. Por el contrario, estando la nacion inconstituida, desorganizada y espuesta á ser el juguete de las pasiones de partidos encontrados, el congreso general, allanando dificultades y haciendo el sacrificio hasta de su propia reputacion, presta sus brazos para contener el genio de la division y del desorden, restablece la paz y la tranquilidad, y prosigue sereno sus deliberaciones.

La division de Estados, la instalacion de sus respectivas legislaturas y la ereccion de multitud de establecimientos que han nacido en el corto periodo de once meses, podrán decir si el congreso ha llenado en gran parte las esperanzas de los pueblos, sin pretender por eso atribuirse toda la gloria de tan prósperos principios, ni menos la de la invencion original de las instituciones que ha dictado. Felizmente tuvo un pueblo dócil á la voz del deber y un modelo que imitar en la República floreciente de nuestros vecinos del Norte. Felizmente conoció que la nacion mexicana solo intentaba sacudir la obediencia pasiva y entrar en la discusion de sus intereses, derechos y obligaciones. Felizmente se penetró de los deseos y necesidades de sus comitentes, y acertó á fijar sus destinos, dando al espíritu público un curso regular conforme á la opinion formada por unas circunstancias eminentemente

extraordinarias que habrian envuelto en la revolucion mas desastrosa á otro pueblo que no fuera el mexicano.

La república federada es y debió ser el fruto de sus discusiones. Solamente la tiranía calculada de los mandarines españoles podia hacer gobernar tan inmenso territorio por unas mismas leyes, á pesar de la diferencia enorme de climas, de temperamentos y de su consiguiente influencia. ¿Qué relaciones de conveniencia y uniformidad puede haber entre el tostado suelo de Veracruz y las heladas montañas de nuevo-México? ¿Cómo pueden regir á los habitantes de la California y la Sonora las mismas instituciones que á los de Yucatan y Tamaulipas? La inocencia y candor de las poblaciones interiores, ¿qué necesidad tienen de tantas leyes criminales sobre delitos é intrigas que no han conocido? Los tamaulipas y coahuileños reducirán sus códigos á cien artículos, mientras los mexicanos y jaliscienses se nivelarán á los pueblos grandes que se han avanzado en la carrera del orden social. He aquí las ventajas del sistema de federacion. Darse cada pueblo á sí mismo leyes análogas á sus costumbres, localidad y demas circunstancias: dedicarse sin trabas á la creacion y mejoría de todos los ramos de prosperidad: dar á su industria todo el impulso de que sea susceptible, sin las dificultades que oponia el sistema colonial, ú otro cualquier gobierno, que hallándose á enormes distancias perdiera de vista los intereses de los gobernados: proveer á sus necesidades en proporcion á sus adelantos: poner á la cabeza de su administracion sugetos que amantes del pais, tengan al mismo tiempo los conocimientos suficientes para desempeñarla con acierto: crear los tribunales necesarios para el pronto castigo de los delincuentes, y la proteccion de la propiedad y seguridad de sus habitantes:

terminar sus asuntos domésticos sin salir de los límites de su estado: en una palabra, entrar en el pleno goce de los derechos de hombres libres.

El congreso general está penetrado de las dificultades que tiene que vencer la nación para plantear un sistema, á la verdad muy complicado; sabe que es empresa muy ardua obtener por la ilustracion y el patriotismo lo que es obra del tiempo y de la esperiencia; pero ademas de que el suelo de América no está contaminado con los vicios de la vieja Europa, tenemos adelantados los ejemplos de los pueblos modernos que se han constituido y nos han enriquecido con sus conocimientos: nos hemos aprovechado de las lecciones que ha recibido el mundo despues de que el feliz hallazgo de la ciencia social ha conmovido los cimientos de la tiranía; y nosotros mismos hemos corrido en catorce años el largo periodo de tres siglos. Con tan halagüenos presagios, ¿qué no debe esperar de los mexicanos su congreso general?

Los legisladores antiguos, en la promulgacion de sus leyes acompañaban este acto augusto de aparatos y ceremonias capaces de producir el respeto y veneracion que siempre deben ser su salvaguardia. Ellos procuraban imponer á la imaginacion ya que no podian enseñar á la razon, y los mismos gobiernos democráticos tuvieron necesidad de hacer intervenir á las deidades, para que el pueblo obedeciese las leyes que él mismo se habia dado. El siglo de luz y de filosofia ha desvanecido esos prestigios auxiliares de la verdad y la justicia, y éstas se han presentado ante los pueblos á sufrir su cesámen y su discusion. Vuestros representantes, usando de este lenguaje sencillo y natural, os ponen hoy en las manos el código de vuestras leyes fundamentales como el resultado de sus delibe-

raciones, cimentadas en los mas sanos principios que hasta el dia son reconocidos por base de la felicidad social en los países civilizados. Por fortuna no han tenido que transigir con esos colosos que á su caída han desnaturalizado las revoluciones de otros pueblos. Si en nuestros anales se encuentra el nombre de un hijo ambicioso de la patria, la historia enseñará con este ejemplo á nuestros nietos lo aventurado que es á un individuo querer gozar de todas las ventajas reservadas al cuerpo entero de la sociedad.

Vuestros representantes, pues, se prometen del heroico patriotismo y acendradas virtudes de los mexicanos, que despues de la independencian nacional estimarán por su primera obligacion sostener á toda costa el gobierno republicano con esclusion de todo régimen real. Un pacto implícito y eternamente obligatorio liga á los pueblos de la América independiente para no permitir en su seno otra forma de gobierno cuya tendencia á propagarse es para él irresistible y para aquellos peligrosa. El nuevo mundo en sus instituciones ofrece un órden desconocido y nuevo como él mismo, en la historia de los sucesos grandes que alteran la marcha ordinaria de las cosas: y como la caída de los Césares afirmó en Europa el gobierno monárquico despues de las sangrientas revoluciones políticas y peligrosas que le precedieron, así en el continente de Colon debía necesariamente dominar al fin el democrático resultado con mejoría de las Repúblicas antiguas, á fuerza de las inspiraciones vivificadoras de los genios modernos.

El tiempo transcurrido desde el principio de nuestra revolucion, lo hemos empleado útilmente en almacenar armas propias para hacer volver á las tinieblas de donde salieron los gobiernos góticos, y en buscar las bases consti-

tutivas de las asociaciones humanas en las inmortales obras de aquellos genios sublimes que supieron encontrar los derechos perdidos del género humano. Ha llegado el momento de aplicar estos principios, y al abrir los mexicanos los ojos al torrente de luz que despiden, han declarado que ni la fuerza ni las preocupaciones, ni la superstición, serán los reguladores de su gobierno. Han dicho con un escritor filósofo, que despues de haber averiguado con Newton los secretos de la naturaleza; con Rousseau y Montesquieu definido los principios de la sociedad, y fijado sus bases; estendido con Colon la superficie del globo conocido; con Franklin arrebatado el rayo de las nubes para darle direccion, y con otros genios creadores dado á las producciones del hombre una vida indestructible y una estension sin límites; finalmente, despues de haber puesto en comunicacion á todos los hombres por mil lazos de comercio y de relaciones sociales, no puede ya tolerar sino gobiernos análogos á este orden, creado por tantas y tan preciosas adquisiciones. La elevacion de carácter que ha contraido el pueblo americano, no le permite doblar la rodilla delante del despotismo y de la preocupacion, siempre funestos al bienestar de las naciones.

Pero en medio de estos progresos de civilizacion, la patria esige de nosotros grandes sacrificios, y un religioso respeto á la moral. Vuestros representantes os anuncian que si quereis poner os al nivel de la República feliz de nuestros vecinos del Norte, es preciso que procureis elevaros al alto grado de virtudes cívicas y privadas que distinguen á ese pueblo singular. Esta es la única base de la verdadera libertad, y la mejor garantía de vuestros derechos, y de la permanencia de vuestra constitucion. La fé en las promesas, el amor al trabajo, la educacion de la

juventud, el respeto á sus semejantes, he aquí, mexicanos, las fuentes de donde emanará vuestra felicidad y la de vuestros nietos. Sin estas virtudes, sin la obediencia debida á las leyes y á las autoridades, sin un profundo respeto á nuestra adorable religion, en vano tendremos un código lleno de máximas liberales, en vano haremos ostentacion de buenas leyes, en vano proclamaremos la santa libertad.

El congreso general espera igualmente del patriotismo y actividad de las autoridades y corporaciones de la federacion, como de los particulares de los Estados, que empeñarán todos sus arbitrios para establecer y consolidar nuestras nacientes instituciones. Pero si en lugar de ceñirse á la órbita de sus facultades, hacen esfuerzos para traspasarla; si en vez de dar ejemplo de una justa observancia de la constitucion y leyes generales, procuran eludir su cumplimiento con interpretaciones y subterfugios, hijos del escolasticismo de nuestra educacion, en ese caso renunciamos ya el derecho de ser libres, y sucumbiremos fácilmente al capricho de un tirano nacional ó extranjero que nos pondrá en la paz de los sepuleros ó en la quietud de los calabozos.

A vosotros, pues, legisladores de los Estados, toca desenvolver el sistema de nuestra ley fundamental, cuya clave consiste en el ejercicio de las virtudes públicas y privadas. La sabiduría de vuestras leyes resplandecerá en su justicia y utilidad, y su cumplimiento será el resultado de una vigilancia severa sobre las costumbres. Inculcad, pues, á vuestros comitentes las reglas eternas de la moral y del orden público; enseñadles la religion sin fanatismo, el amor á la libertad sin escaltacion, el respeto mas inviolable á los derechos de los demas, que es el funda-

mento de las asociaciones humanas. Los Marats y Robespierres se elevaron sobre sus conciudadanos proclamando aquellos principios, y estos monstruos inundaron en llanto y sangre á la nacion mas ilustrada de la tierra, tan luego como por escalones manchados de crímenes subieron á unos puestos desde donde insultaban la credulidad de sus compatriotas. Washington proclamó las mismas máximas, y este hombre inmortal hizo la felicidad de los Estados del Norte. ¿Cómo distinguiremos al segundo de los primeros? Eesaminando sus costumbres, observando sus pasos, puesto que sin justicia no hay libertad, y la base de la justicia no puede ser otra que el equilibrio entre los derechos de los demas con los nuestros. He aquí resuelto el problema de la ciencia social.

Escudados con tal egida, mexicanos, ¿qué podemos temer de nuestros enemigos? Nada importa que nuestros obstinados opresores se atrevan todavía á usar del lenguaje degradante de colonia, cuando el nombre de México se coloca ya por los pueblos cultos entre las demas naciones soberanas. Nada importa que la orgullosa España, impotente y hecha en el dia espectáculo de compasion para la Europa, haga escuchar su débil voz en los gabinetes de los monarcas extranjeros; todas sus pretensiones se estrellarán en la consolidacion de nuestras instituciones y en las fuerzas de los hijos de la patria consagrados á defenderla.

Manifestad, pues, al mundo, que solo la tiránica influencia de los gobiernos despóticos pudo mantenernos en la triste degradacion en que estuvimos sumergidos tantos años, y que al momento de sacudir su dominacion, nada pudo impedir que entrásemos en la gran familia del género humano, de la que pareciamos segregados. La Europa y el resto de la América tienen fijadas sus miradas sobre

nosotros: el honor nacional está altamente comprometido en la conducta que observamos. Si nos desviamos de la senda constitucional; si no tenemos como el mas sagrado de nuestros deberes mantener el orden y observar escrupulosamente las leyes que comprende el nuevo código; si no concurrimos á salvar este depósito y lo ponemos á cubierto de los ataques de los malvados, mexicanos, seremos en adelante desgraciados sin haber sido antes mas dichosos: legaremos á nuestros hijos la miseria, la guerra y la esclavitud, y á nosotros no quedará otro recurso sino escoger entre la espada de Caton y los tristes destinos de los Hidalgos, de los Minas y Morelos.

México, 4 de Octubre de 1847.—*Lorenzo de Zavala*, presidente.—*Manuel de Villa y Cosío*, diputado secretario.—*Epigmenio de la Piedra*, diputado secretario.

El supremo poder ejecutivo, nombrado provisionalmente por el soberano congreso general de la nacion, á todos los que las presenten vieren y entendieren, sabed: Que el mismo soberano congreso ha decretado y sancionado la siguiente

CONSTITUCION FEDERAL
DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS. ®

En el nombre de Dios Todopoderoso, Autor y Supremo Legislador de la sociedad, el congreso general constituyente de la nacion mexicana, en desempeño de los deberes

mento de las asociaciones humanas. Los Marats y Robespierres se elevaron sobre sus conciudadanos proclamando aquellos principios, y estos monstruos inundaron en llanto y sangre á la nacion mas ilustrada de la tierra, tan luego como por escalones manchados de crímenes subieron á unos puestos desde donde insultaban la credulidad de sus compatriotas. Washington proclamó las mismas máximas, y este hombre inmortal hizo la felicidad de los Estados del Norte. ¿Cómo distinguiremos al segundo de los primeros? Eesaminando sus costumbres, observando sus pasos, puesto que sin justicia no hay libertad, y la base de la justicia no puede ser otra que el equilibrio entre los derechos de los demas con los nuestros. He aquí resuelto el problema de la ciencia social.

Escudados con tal egida, mexicanos, ¿qué podemos temer de nuestros enemigos? Nada importa que nuestros obstinados opresores se atrevan todavía á usar del lenguaje degradante de colonia, cuando el nombre de México se coloca ya por los pueblos cultos entre las demas naciones soberanas. Nada importa que la orgullosa España, impotente y hecha en el dia espectáculo de compasion para la Europa, haga escuchar su débil voz en los gabinetes de los monarcas extranjeros; todas sus pretensiones se estrellarán en la consolidacion de nuestras instituciones y en las fuerzas de los hijos de la patria consagrados á defenderla.

Manifestad, pues, al mundo, que solo la tiránica influencia de los gobiernos despóticos pudo mantenernos en la triste degradacion en que estuvimos sumergidos tantos años, y que al momento de sacudir su dominacion, nada pudo impedir que entrásemos en la gran familia del género humano, de la que parecíamos segregados. La Europa y el resto de la América tienen fijadas sus miradas sobre

nosotros: el honor nacional está altamente comprometido en la conducta que observamos. Si nos desviamos de la senda constitucional; si no tenemos como el mas sagrado de nuestros deberes mantener el orden y observar escrupulosamente las leyes que comprende el nuevo código; si no concurrimos á salvar este depósito y lo ponemos á cubierto de los ataques de los malvados, mexicanos, seremos en adelante desgraciados sin haber sido antes mas dichosos: legaremos á nuestros hijos la miseria, la guerra y la esclavitud, y á nosotros no quedará otro recurso sino escoger entre la espada de Caton y los tristes destinos de los Hidalgos, de los Minas y Morelos.

México, 4 de Octubre de 1847.—*Lorenzo de Zavala*, presidente.—*Manuel de Villa y Cosío*, diputado secretario.—*Epigmenio de la Piedra*, diputado secretario.

El supremo poder ejecutivo, nombrado provisionalmente por el soberano congreso general de la nacion, á todos los que las presenten vieren y entendieren, sabed: Que el mismo soberano congreso ha decretado y sancionado la siguiente

CONSTITUCION FEDERAL
DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS. ®

En el nombre de Dios Todopoderoso, Autor y Supremo Legislador de la sociedad, el congreso general constituyente de la nacion mexicana, en desempeño de los deberes

que le han impuesto sus comitentes para fijar su independencia política, establecer y afirmar su libertad y promover su prosperidad y gloria, decreta la siguiente

CONSTITUCION

DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS.

TITULO I.

SECCION UNICA.

De la nacion mexicana, su territorio y religion.

Art. 1. La nacion mexicana es para siempre libre é independiente del gobierno español y de cualquiera otra potencia.

2. Su territorio comprende el que fué del vireinato llamados antes Nueva España, el que se decia capitanía general de Yucatan, el de las comandancias llamadas antes de provincias internas de Oriente y Occidente, y el de la baja y alta California con los terrenos anecsos é islas adyacentes en ambos mares (1). Por una ley constitucional se hará una demarcacion de los límites de la federacion, luego que las circunstancias lo permitan.

2. La religion de la nacion mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nacion la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

(1) Por decreto de 11 de Setiembre de 1842 se declaró que el territorio de Soconusco, en el Estado de Chiapas, pertenece á la nacion.

TITULO II.

SECCION UNICA.

De la forma de gobierno de la nacion, de sus partes integrantes y division de su poder supremo.

4. La nacion mexicana adopta para su gobierno la forma de República representativa popular federal.

5. Las partes de esta federacion son los Estados y territorios siguientes: el Estado de las Chiapas, el de Chihuahua, el de Coahuila y Tejas, el de Durango, el de Guanajuato, el de México, el de Michoacan, el de Nuevo Leon, el de Oajaca, el de Puebla de los Angeles, el de Querétaro, el de San Luis Potosí, el de Sonora y Sinaloa (1), el de Tabasco, el de las Tamaulipas, el de Veracruz, el de Jalisco, el de Yucatan y el de los Zacatecas: el territorio de la alta California, el de la baja California, el de Colima y el de Santa Fé de Nuevo México. Una ley constitucional fijará el carácter de Tlaxcala.

6. Se divide el supremo poder de la federacion para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial.

TITULO III.

DEL PODER LEGISLATIVO.

SECCION PRIMERA.

De su naturaleza y modo de ejercerlo.

7. Se deposita el poder legislativo de la federacion en un congreso general. Este se divide en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores.

(1) Por la ley de 13 de Octubre de 1830 se dividió este Estado en dos, siendo uno Sonora y otro Sinaloa.

SECCION SEGUNDA.

De la cámara de diputados.

8. La cámara de diputados se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos de los Estados.

9. Las cualidades de los electores se prescribirán constitucionalmente por las legislaturas de los Estados, á las que también corresponde reglamentar las elecciones conforme á los principios que se establecen en esta constitucion. (*Der.—A. 18*)

10. La base general para el nombramiento de diputados será la poblacion.

11. Por cada ochenta mil almas se nombrará un diputado, ó por una fraccion que pase de cuarenta mil. El Estado que no tuviere esta poblacion, nombrará sin embargo un diputado. (*Mod.—A. 7.*)

12. Un censo de toda la federacion que se formará dentro de cinco años, y se renovará despues cada decenio, servirá para designar el número de diputados que corresponda á cada Estado. Entretanto se arreglarán estos para computar dicho número á la base que designa el artículo anterior, y el censo que se tuvo presente en la eleccion de diputados para el actual congreso.

13. Se elegirá asimismo en cada Estado el número de diputados suplentes que corresponda, á razon de uno por cada tres propietarios, ó por una fraccion que llegue á dos. Los Estados que tuvieren menos de tres propietarios, elegirán un suplente. (*L. Const.—A. 18.*)

14. El territorio que tenga mas de cuarenta mil habi-

tantes, nombrará un diputado propietario y un suplente, que tendrá voz y voto en la formacion de leyes y decretos.

15. El territorio que no tuviere la referida poblacion, nombrará un diputado propietario y un suplente, que tendrá voz en todas las materias. Se arreglarán por una ley particular las elecciones de los diputados de los territorios. (*Mod.—A. 7.*)

16. En todos los Estados y territorios de la federacion se hará el nombramiento de diputados el primer domingo de Octubre prócsimo anterior á su renovacion, debiendo ser la eleccion indirecta. (*Der. y L. Const.—A. 18.*) (1).

17. Concluida la eleccion de diputados, remitirán las juntas electorales, por conducto de su presidente, al del consejo de gobierno, testimonio en forma de las actas de las elecciones en pliego certificado, y participarán á los elegidos su nombramiento por un oficio que les servirá de credencial.

18. El presidente del consejo de gobierno dará á los testimonios de que habla el artículo anterior, el curso que se prevenga en el reglamento del mismo consejo.

19. Para ser diputado se requiere:

1.º Tener, al tiempo de la eleccion, la edad de veinticinco años cumplidos.

2.º Tener por lo menos dos años cumplidos de vecindad en el Estado que elige, ó haber nacido en él aunque esté avecindado en otro. (*Der.—A. 7.*)

20. Los no nacidos en el territorio de la nacion mexicana, para ser diputados deberán tener, ademas de ocho años de vecindad en él, ocho mil pesos de bienes raices en

(1) Queda derogado en la parte que prohíbe la eleccion directa, y sujeto en lo demas á lo que arregle la ley constitucional.

cualquiera parte de la República, ó una industria que les produzca mil cada año. (*Der.—A. 7.*)

21. Esceptúanse del artículo anterior:

1.º Los nacidos en cualquiera otra parte de la América que en 1810 dependía de la España, y que no se haya unido á otra nación, ni permanezca en dependencia de aquella, á quienes bastará tener tres años completos de vecindad en el territorio de la federación, y los requisitos del artículo 19. (*Der.—A. 7.*)

2.º Los militares no nacidos en el territorio de la República, que con las armas sostuvieron la independencia del país, á quienes bastará tener la vecindad de ocho años cumplidos en la nación, y los requisitos del artículo 19. [*Der.—A. 7.*]

22. La elección de diputados por razón de la vecindad preferirá á la que se haga en consideración al nacimiento.

23. No pueden ser diputados:

1.º Los que están privados ó suspensos de los derechos de ciudadano.

2.º El presidente y vice-presidente de la federación.

3.º Los individuos de la corte suprema de justicia.

4.º Los secretarios del despacho y los oficiales de sus secretarías.

5.º Los empleados de hacienda, cuyo encargo se estienda á toda la federación.

6.º Los gobernadores de los Estados ó territorios, los comandantes generales, los M. RR. arzobispos y RR. obispos, los gobernadores de los arzobispados y obispados, los provisorios y vicarios generales, los jueces de circuito y los comisarios generales de hacienda y guerra por los Estados ó territorios en que ejerzan su encargo y ministerio.

24. Para que los comprendidos en el artículo anterior

puedan ser elegidos diputados, deberán haber cesado absolutamente en sus destinos seis meses antes de las elecciones. [*Der.—A. 7.*]

SECCION TERCERA.

De la cámara de senadores.

25. El senado se compondrá de dos senadores de cada Estado, elegidos á mayoría absoluta de votos por sus legislaturas, y renovados por mitad de dos en dos años. [*Mod.—A. 8, 9 y 18.*] [1.]

26. Los senadores nombrados en segundo lugar, cesarán á fin del primer bienio, y en lo sucesivo los mas antiguos. (*Der.—Art. 9.*)

27. Cuando falte algun senador por muerte, destitución ú otra causa, se llenará la vacante por la legislatura correspondiente, si estuviere reunida, y no estándolo, luego que se reuna. (*L. Const.—Art. 18.*)

28. Para ser senador se requieren todas las cualidades exigidas en la sección anterior para ser diputado, y además, tener al tiempo de la elección la edad de treinta años cumplidos. [*Mod.—A. 10.*]

29. No pueden ser senadores los que no pueden ser diputados.

30. Respecto á las elecciones de senadores regirá tambien el artículo 22.

31. Cuando un mismo individuo sea elegido para senador y diputado, preferirá la elección primera en tiempo. (*L. Const.—A. 18.*)

(1) Subsiste solo en la parte que previene que cada Estado elija dos senadores.

32. La eleccion periódica de senadores se hará en todos los Estados en un mismo dia, que será el 1º de Septiembre próximo á la renovacion por mitad de aquellos. [L. Const.—A. 18.]

33. Concluida la eleccion de senadores, las legislaturas remitirán en pliego certificado, por conducto de sus presidentes al del consejo de gobierno, testimonio en forma de las actas de las elecciones, y participarán á los elegidos su nombramiento por un oficio que les servirá de credencial. El presidente del consejo de gobierno dará curso á estos testimonios segun se indica en el artículo. [L. Const. A. 18.]

SECCION CUARTA.

De las funciones económicas de ambas cámaras y prerogativas de sus individuos.

34. Cada cámara en sus juntas preparatorias, y en todo lo que pertenezca á su gobierno interior, observará el reglamento que formará el actual congreso, sin perjuicio de las reformas que en lo sucesivo se podrán hacer en él, si ambas cámaras lo estimaren conveniente.

35. Cada cámara calificará las elecciones de sus respectivos miembros, y resolverá las dudas que ocurran sobre ellas.

36. Las cámaras no pueden abrir sus sesiones sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros, pero los presentes de una y otra deberán reunirse el dia señalado por el reglamento de gobierno interior de ambas, y compeler respectivamente á los ausentes bajo las penas que designe la ley.

37. Las cámaras se comunicarán entre sí y con el poder ejecutivo por conducto de sus respectivos secretarios, ó por medio de diputaciones.

38. Cualquiera de las dos cámaras podrá conocer en calidad de gran jurado sobre las acusaciones. [Mod.—A. 12 y 18.]

1º Del presidente de la federacion por delitos de traicion contra la independencia nacional ó la forma establecida de gobierno, y por cohecho ó soborno, cometidos durante el tiempo de su empleo.

2º Del mismo presidente por actos dirigidos manifiestamente á impedir que se hagan las elecciones de presidente, senadores y diputados, ó á que estos se presenten á servir sus destinos en las épocas señaladas en esta constitucion, ó á impedir á las cámaras el uso de cualquiera de las facultades que les atribuye la misma.

3º De los individuos de la corte suprema de justicia y de los secretarios del despacho, por cualesquier delitos cometidos durante el tiempo de sus empleos.

4º De los gobernadores de los Estados, por infracciones de la constitucion federal, leyes de la Union, ú órdenes del presidente de la federacion, que no sean manifiestamente contrarias á la constitucion y leyes generales de la Union, y tambien por la publicacion de leyes ó decretos de las legislaturas de sus respectivos Estados, contrarias á la misma constitucion y leyes.

39. La cámara de representantes hará esclusivamente de gran jurado, cuando el presidente ó sus ministros sean acusados por actos en que hayan intervenido el senado ó el consejo de gobierno en razon de sus atribuciones. Esta misma cámara servirá del mismo modo de gran jurado en los casos de acusacion contra el vice-presidente, por cua-

lesquiera delitos cometidos durante el tiempo de su destino.

40. La cámara ante la que se hubiere hecho la acusación de los individuos de que hablan los dos artículos anteriores, se erigirá en gran jurado, y si declarare por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes haber lugar á la formación de causa, quedará el acusado suspenso de su encargo, y puesto á disposición del tribunal competente. (Mod.—A. 13.)

41. Cualquier diputado ó senador podrá hacer por escrito proposiciones, ó presentar proyectos de ley ó decreto en su respectiva cámara.

42. Los diputados y senadores serán inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

43. En las causas criminales que se intentaren contra los senadores ó diputados, desde el día de su elección hasta dos meses después de haber cumplido su encargo, no podrán ser aquellos acusados sino ante la cámara de estos, ni estos, sino ante la de senadores, constituyéndose cada cámara á su vez en gran jurado para declarar si ha ó no lugar á formación de causa. (Mod.—A. 12).

44. Si la cámara que haga de gran jurado en los casos del artículo anterior, declarare por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, haber lugar á la formación de causa, quedará el acusado suspenso de su encargo, y puesto á disposición del tribunal competente. (Mod.—A. 12 y 13.)

45. La indemnización de los diputados y senadores se determinará por ley, y pagará por la tesorería general de la federación.

46. Cada cámara, y también las juntas de que habla

el art. 36, podrán librar las órdenes que crean convenientes, para que tengan efecto sus resoluciones tomadas á virtud de las funciones que á cada una comete la constitución en los artículos 35, 36, 39, 40, 44, y 45; y el presidente de los Estados-Unidos las deberá hacer ejecutar, sin poder hacer observaciones sobre ellas.

SECCION QUINTA.

De las facultades del congreso general.

47. Ninguna resolución del congreso general tendrá otro carácter que el de ley ó decreto.

48. Las resoluciones del congreso general para tener fuerza de ley ó decreto deberán estar firmadas por el presidente, menos en los casos esceptuados en esta constitución.

49. Las leyes y decretos que emanen del congreso general tendrán por objeto:

1º Sostener la independencia nacional, y proveer á la conservación y seguridad de la nación en sus relaciones exteriores.

2º Conservar la union federal de los Estados, y la paz y el orden público en lo interior de la federación.

3º Mantener la independencia de los Estados entre sí, en lo respectivo á su gobierno interior, segun la acta constitutiva y esta constitución.

4º Sostener la igualdad proporcional de obligaciones y derechos que los Estados tienen ante la ley.

50. Las facultades esclusivas del congreso general son las siguientes.

I. Promover la ilustración, asegurando por tiempo limitado derechos esclusivos á los autores por sus respecti-

vas obras; estableciendo colegios de marina, artillería é ingenieros; erigiendo uno ó mas establecimientos en que se enseñen las ciencias naturales y esactas, políticas y morales, nobles artes y lenguas; sin perjudicar la libertad que tienen las legislaturas para el arreglo de la educacion pública en sus respectivos Estados.

II. Fomentar la prosperidad general, decretando la apertura de caminos y canales, ó su mejora, sin impedir á los Estados la apertura ó mejora de los suyos, estableciendo postas y correos, y asegurando por tiempo limitado á los inventores, perfeccionadores ó introductores de algun ramo de industria derechos esclusivos por sus respectivos inventos, perfecciones ó nuevas introducciones.

III. Proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamas se pueda suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los Estados ni territorios de la federacion.

IV. Admitir nuevos Estados á la Union federal, ó territorios, incorporándolos en la nacion.

V. Arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando sus diferencias cuando no hayan convenido entre sí sobre la demarcacion de sus respectivos distritos.

VI. Erigir los territorios en Estados, ó agregarlos á los existentes.

VII. Unir dos ó mas Estados á peticion de sus legislaturas, para que formen uno solo, ó erigir otro nuevo dentro de los límites de los que ya existen, con aprobacion de las tres cuartas partes de los miembros presentes de ambas cámaras, y ratificacion de igual número de las legislaturas de los demas Estados de la federacion.

VIII. Fijar los gastos generales, establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos, arreglar su recauda-

cion, determinar su inversion y tomar anualmente cuentas al gobierno.

IX. Contraer deudas sobre el crédito de la federacion, y designar garantías para cubrirlas.

X. Reconocer la deuda nacional, y señalar medios para consolidarla y amortizarla.

XI. Arreglar el comercio con las naciones estrangeras, y entre los diferentes Estados de la federacion y tribus de los indios.

XII. Dar instrucciones para celebrar concordatos con la silla apostólica, aprobarlos para su ratificacion, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la federacion.

XIII. Aprobar los tratados de paz, de alianza, de amistad, de federacion, de neutralidad armada y cualesquiera otros que celebre el presidente de los Estados- Unidos con potencias estrangeras.

XIV. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas y designar su ubicacion.

XV. Determinar y uniformar el peso, ley, valor, tipo y denominacion de las monedas en todos los Estados de la federacion, y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

XVI. Decretar la guerra en vista de los datos que le presente el presidente de los Estados- Unidos.

XVII. Dar reglas para conceder patentes de corso, y para declarar buenas ó malas las presas de mar y tierra.

XVIII. Designar la fuerza armada de mar y tierra, fijar el contingente de hombres respectivo á cada Estado, y dar ordenanzas y reglamentos para su organizacion y servicio.

XIX. Formar reglamentos para organizar, armar y disciplinar la milicia local de los Estados, reservando á ca-

da uno el nombramiento respectivo de oficiales, y la facultad de instruirla conforme á la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

XX. Conceder ó negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la federacion.

XXI. Permitir ó no la estacion de escuadras de otra potencia por mas de un mes en los puertos mexicanos.

XXII. Permitir ó no la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República.

XXIII. Crear ó suprimir empleos públicos de la federacion, señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones, retiros y pensiones.

XXIV. Conceder premios y recompensas á las corporaciones ó personas que hayan hecho grandes servicios á la República, y decretar honores públicos á la memoria póstuma de los grandes hombres.

XXV. Conceder amnistias ó indultos por delitos, cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales de la federacion, en los casos y previos los requisitos que previenen las leyes.

XXVI. Establecer una regla general de naturalizacion.

XXVII. Dar leyes uniformes en todos los Estados sobre bancarotas.

XXVIII. Elegir un lugar que sirva de residencia á los supremos poderes de la federacion, y ejercer en su distrito las atribuciones del poder legislativo de un Estado.

XXIX. Variar esta residencia cuando lo juzgue necesario.

XXX. Dar leyes y decretos para el arreglo de la administracion interior de los territorios.

XXXI. Dictar todas las leyes y decretos que sean

conducentes para llenar los objetos de que habla el artículo 49, sin mezclarse en la administracion interior de los Estados.

SECCION SESTA.

De la formacion de las leyes.

51. La formacion de las leyes y decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos cámaras, á escepcion de las que versaren sobre contribuciones ó impuestos, las cuales no pueden tener su origen sino en la cámara de diputados. (*Mod.—A. 22*).

52. Se tendrán como iniciativas de ley ó decreto:

1º Las proposiciones que el presidente de los Estados Unidos mexicanos tuviere por convenientes al bien de la sociedad, y como tales las recomendaré precisamente á la cámara de diputados.

2º Las proposiciones ó proyectos de ley ó decreto que las legislaturas de los Estados dirijan á cualquiera de las cámaras.

53. Todos los proyectos de ley ó decreto, sin escepcion alguna, se discutirán sucesivamente en las dos cámaras, observándose en ambas con esactitud lo prevenido en el reglamento de debates, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votacion.

54. Los proyectos de ley ó decreto que fueren desechados en la cámara de su origen, antes de pasar á la revisora, no se volverán á proponer en ella por sus miembros en las sesiones de aquel año, sino hasta las ordinarias del año siguiente.

55. Si los proyectos de ley ó decreto despues de discutidos, fueren aprobados por la mayoría absoluta de los

da uno el nombramiento respectivo de oficiales, y la facultad de instruirla conforme á la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

XX. Conceder ó negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la federacion.

XXI. Permitir ó no la estacion de escuadras de otra potencia por mas de un mes en los puertos mexicanos.

XXII. Permitir ó no la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República.

XXIII. Crear ó suprimir empleos públicos de la federacion, señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones, retiros y pensiones.

XXIV. Conceder premios y recompensas á las corporaciones ó personas que hayan hecho grandes servicios á la República, y decretar honores públicos á la memoria póstuma de los grandes hombres.

XXV. Conceder amnistias ó indultos por delitos, cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales de la federacion, en los casos y previos los requisitos que previenen las leyes.

XXVI. Establecer una regla general de naturalizacion.

XXVII. Dar leyes uniformes en todos los Estados sobre bancarotas.

XXVIII. Elegir un lugar que sirva de residencia á los supremos poderes de la federacion, y ejercer en su distrito las atribuciones del poder legislativo de un Estado.

XXIX. Variar esta residencia cuando lo juzgue necesario.

XXX. Dar leyes y decretos para el arreglo de la administracion interior de los territorios.

XXXI. Dictar todas las leyes y decretos que sean

conducentes para llenar los objetos de que habla el artículo 49, sin mezclarse en la administracion interior de los Estados.

SECCION SESTA.

De la formacion de las leyes.

51. La formacion de las leyes y decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos cámaras, á escepcion de las que versaren sobre contribuciones ó impuestos, las cuales no pueden tener su origen sino en la cámara de diputados. (*Mod.—A. 22*).

52. Se tendrán como iniciativas de ley ó decreto:

1^o Las proposiciones que el presidente de los Estados Unidos mexicanos tuviere por convenientes al bien de la sociedad, y como tales las recomendaré precisamente á la cámara de diputados.

2^o Las proposiciones ó proyectos de ley ó decreto que las legislaturas de los Estados dirijan á cualquiera de las cámaras.

53. Todos los proyectos de ley ó decreto, sin escepcion alguna, se discutirán sucesivamente en las dos cámaras, observándose en ambas con esactitud lo prevenido en el reglamento de debates, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votacion.

54. Los proyectos de ley ó decreto que fueren desechados en la cámara de su origen, antes de pasar á la revisora, no se volverán á proponer en ella por sus miembros en las sesiones de aquel año, sino hasta las ordinarias del año siguiente.

55. Si los proyectos de ley ó decreto despues de discutidos, fueren aprobados por la mayoría absoluta de los

miembros presentes de una y otra cámara, se pasarán al presidente de los Estados-Unidos, quien, si también los aprobare, los firmará y publicará; y si no, los devolverá con sus observaciones dentro de diez días útiles á la cámara de su origen.

56. Los proyectos de ley ó decreto devueltos por el presidente, según el artículo anterior, serán segunda vez discutidos en las dos cámaras. Si en cada una de estas fueren aprobados por las dos terceras partes de sus individuos presentes, se pasarán de nuevo al presidente, quien sin excusa deberá firmarlos y publicarlos; pero si no fueren aprobados por el voto de los dos tercios de ambas cámaras, so se podrán volver á proponer en ellas sino hasta el año siguiente.

57. Si el presidente no devolviera algún proyecto de ley ó decreto dentro del término señalado en el art. 55, por el mismo hecho se tendrá por sancionado, y como tal se promulgará, á menos que corriendo aquel término, el congreso haya cerrado ó suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá verificarse el primer día en que estuviere reunido el congreso.

58. Los proyectos de ley ó decreto desechados por primera vez en su totalidad por la cámara revisora, volverán con las observaciones de esta á la cámara de su origen. Si examinados en ella, fueren aprobados por el voto de los dos tercios de sus individuos presentes, pasarán segunda vez á la cámara que los desechó, y no se entenderá que esta los reprueba, si no concurre para ello el voto de los dos tercios de sus miembros presentes.—(Der. A. 14.)

59. Los proyectos de ley ó decreto que en la segunda revisión fueren aprobados por los dos tercios de los indi-

viduos de la cámara de su origen, y no desechados por las dos terceras partes de los miembros de la revisora, pasarán al presidente, quien deberá firmarlos y circularlos, ó devolverlos dentro de diez días útiles, con sus observaciones á la cámara en que tuvieron su origen.—(Der.—A. 14.)

60. Los proyectos de ley ó decreto que según el artículo anterior devolviera el presidente á la cámara de su origen, se tomarán otra vez en consideración; y si esta los aprobare por el voto de los dos tercios de sus individuos presentes, y la revisora no los desechare por igual número de sus miembros, volverán al presidente, quien deberá publicarlos. Pero si no fueren aprobados por el voto de los dos tercios de la cámara de su origen, ó fueren reprobados por igual número de la revisora, no se podrán promover de nuevo, sino hasta las sesiones ordinarias subsecuentes.—(Der.—A. 14.)

61. En el caso de la reprobación por segunda vez de la cámara revisora, según el art. 58, se tendrán los proyectos por desechados, no pudiéndose volver á tomar en consideración, sino hasta el año siguiente. (Der.—A. 14.)

62. En las adiciones que haga la cámara revisora á los proyectos de ley ó decreto, se observarán las mismas formalidades que se requieren en los proyectos para que puedan pasarse al presidente.

63. Las partes que de un proyecto de ley ó decreto reprobare por primera vez la cámara revisora, tendrán los mismos trámites que los proyectos desechados por primera vez en su totalidad por esta.

64. En la interpretación, modificación ó revocación de las leyes y decretos, se guardarán los mismos requisitos que se prescriben para su formación.

65. Siempre que se comunique alguna resolución del congreso general al presidente de la República, deberá ir firmada de los presidentes de ambas cámaras, y por un secretario de cada una de ellas.

66. Para la formación de toda ley ó decreto se necesita la presencia de la mayoría absoluta de todos los miembros de que debe componerse cada una de ellas.

SECCION SÉTIMA.

Del tiempo, duración y lugar de las sesiones del congreso general.

67. El congreso general se reunirá todos los años el día 1.º de Enero en el lugar que se designará por una ley. En el reglamento de gobierno interior del mismo se prescribirán las operaciones previas á la apertura de sus sesiones, y las formalidades que se han de observar en su instalacion.

68. A esta asistirá el presidente de la federacion, quien pronunciará un discurso análogo á este acto tan importante; y el que presida al congreso contestará en términos generales.

69. Las sesiones ordinarias del congreso serán diarias, sin otra interrupcion que la de los dias festivos solemnes; y para suspenderse por mas de dos dias, será necesario el consentimiento de ambas cámaras.

70. Estas residirán en un mismo lugar, y no podrán trasladarse á otro, sin que antes convengan en la traslacion, y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunion de una y otra. Pero si conviniendo las dos en la traslacion, difieren en cuanto al tiempo, modo ó lugar, el presidente de los estados termi-

nará la diferencia, eligiendo precisamente uno de los estrechos en cuestion.

71. El congreso cerrará sus sesiones anualmente el día 15 de Abril con las mismas formalidades que se prescriben para su apertura, prorogándolas hasta por treinta dias útiles, cuando él mismo lo juzgue necesario, ó cuando lo pida el presidente de la federacion.

72. Cuando el congreso general se reuna para sesiones extraordinarias, se formará de los mismos diputados y senadores de las sesiones ordinarias de aquel año, y se ocupará esclusivamente del objeto ú objetos comprendidos en su convocatoria; pero si no los hubiere llenado para el dia en que se deben abrir las sesiones ordinarias, cerrará las suyas, dejando los puntos pendientes á la resolución del congreso en dichas sesiones.

73. Las resoluciones que tome el congreso sobre su traslacion, suspension ó prorogacion de sus sesiones, segun los tres artículos anteriores, se comunicarán al presidente, quien las hará ejecutar sin poder hacer observaciones sobre ellas.

TITULO IV.

DEL SUPREMO PODER EJECUTIVO DE LA FEDERACION.

SECCION PRIMERA.

De las personas en quienes se deposita, y de su eleccion.

74. Se deposita el supremo poder ejecutivo de la federacion en un solo individuo, que se denominará presidente de los Estados-Unidos mexicanos.

75. Habrá tambien un vice-presidente, en quien re-

caerán en caso de imposibilidad física ó moral del presidente, todas las facultades y prerogativas de este. [*Der. —A. 15.*]

76. Para ser presidente ó vice-presidente, se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, de edad de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección, y residente en el país.

77. El presidente no podrá ser reelecto para este encargo sino al cuarto año de haber cesado en sus funciones.

78. El que fuere electo presidente ó vice-presidente de la República, servirá estos destinos con preferencia á cualquier otro.

79. El día 1º de Setiembre del año prócsimo anterior á aquel en que deba el nuevo presidente entrar en el ejercicio de sus atribuciones, la legislatura de cada Estado elegirá á mayoría absoluta de votos dos individuos, de los cuales uno por lo menos no será vecino del Estado que elige. [*L. Const.—A. 18.*]

80. Concluida la votación, remitirán las legislaturas al presidente del consejo de gobierno, en pliego certificado, testimonio de la acta de la elección, para que le dé el curso que prevenga el reglamento del consejo. [*L. Const.—A. 18.*]

81. El 6 de Enero prócsimo se abrirán y leerán en presencia de las cámaras reunidas los testimonios de que habla el artículo anterior, si se hubieren recibido los de las tres cuartas partes de las legislaturas de los Estados. [*L. Const.—A. 18.*]

82. Concluida la lectura de los testimonios, se retirarán los senadores, y una comisión nombrada por la cámara de diputados, y compuesta de uno por cada Estado de

los que tengan representantes presentes, los revisará y dará cuenta con su resultado. [*L. Const.—A. 18.*]

83. En seguida, la cámara procederá á calificar las elecciones y á la enumeración de los votos. [*L. Const.—A. 18.*]

84. El que reuniere la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas, será el presidente. [*L. Const.—A. 18.*]

85. Si dos tuvieren dicha mayoría, será presidente el que tenga mas votos, quedando el otro de vice-presidente. En caso de empate con la misma mayoría, elegirá la cámara de diputados uno de los dos para presidente, quedando el otro de vice-presidente. [*L. Const.—A. 18.*]

86. Si ninguno hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas, la cámara de diputados elegirá al presidente y vice-presidente, escogiendo en cada elección uno de los dos que tuvieren mayor número de sufragios. [*L. Const.—A. 18.*]

87. Cuando mas de dos individuos tuvieren mayoría respectiva, é igual número de votos, la cámara escogerá entre ellos al presidente y vice-presidente en su caso. [*L. Const.—A. 18.*]

88. Si uno hubiere reunido la mayoría respectiva, y dos ó mas tuvieren igual número de sufragios, pero mayor que los otros, la cámara elegirá entre los que tengan números mas altos. [*L. Const.—A. 18.*]

89. Si todos tuvieren igual número de votos, la cámara elegirá de entre todos al presidente y vice-presidente, haciéndose lo mismo cuando uno tenga mayor número de sufragios y los demas número igual. [*L. Const.—A. 18.*]

90. Si hubiere empate en las votaciones sobre calificación de elecciones hechas por las legislaturas, se repeti-

rá por una sola vez la votacion, y si aun resultare empata-
da, decidirá la suerte. [*L. Const.—A. 18.*]

91. En competencias entre tres ó mas que tengan
iguales votos, las votaciones se dirigirán á reducir los
competidores á dos ó á uno, para que en la eleccion com-
pita con el otro que haya obtenido mayoría respectiva so-
bre todos los demas. [*L. Const.—A. 18.*]

92. Por regla general, en las votaciones relativas á
eleccion de presidente y vice-presidente no se ocurrirá á
la suerte antes de haber hecho segunda votacion. (*L.*
Const.—A. 18.)

93. Las votaciones sobre calificacion de elecciones he-
chas por las legislaturas, y sobre las que haga la cámara
de diputados de presidente ó vice-presidente, se harán
por Estados, teniendo la representacion de cada uno un
solo voto; y para que haya decision de la cámara, deberá
concurrir la mayoría absoluta de sus votos. (*L. Const.—*
A. 18.]

94. Para deliberar sobre los objetos comprendidos en
el artículo anterior, deberán concurrir en la cámara mas
de la mitad del número total de sus miembros, y estar
presentes diputados de las tres cuartas partes de los Es-
tados. [*L. Const.—A. 18.*]

SECCION SEGUNDA.

*De la duracion del presidente y vice-presidente: del modo de
llenar las faltas de ambos, y de su juramento.*

95. El presidente y vice-presidente de la federacion
entrarán en sus funciones el 1º de Abril, y serán reem-
plazados precisamente en igual dia cada cuatro años,

por una nueva eleccion constitucional. [*L. Const.—A.*
18.] [1]

96. Si por cualquier motivo las elecciones de presi-
dente y vice-presidente no estuvieren hechas y publica-
das para el dia 1º de Abril en que debe verificarse el
reemplazo, ó los electos no se hallasen prontos á entrar en
el ejercicio de su destino, cesarán sin embargo los anti-
guos en el mismo dia, y el supremo poder ejecutivo se de-
positará interinamente en un presidente que nombrará la
cámara de diputados, votando por Estados.

97. En caso que el presidente y vice-presidente es-
tén impedidos temporalmente, se hará lo prevenido en el
artículo anterior; y si el impedimento de ambos acaeciere
no estando el congreso reunido, el supremo poder ejecuti-
vo se depositará en el presidente de la corte suprema de
justicia, y en dos individuos que elegirá á pluralidad ab-
soluta de votos el consejo de gobierno. Estos no podrán
ser de los miembros del congreso general, y deberán te-
ner las cualidades que se requieren para ser presidente de
la federacion.

98. Mientras se hacen las elecciones de que hablan
los dos artículos anteriores, el presidente de la corte su-
prema de justicia se encargará del supremo poder ejecutivo.

99. En caso de imposibilidad perpetua del presidente
y vice-presidente, el congreso, y en sus recesos el conse-
jo de gobierno, proveerán respectivamente segun se pre-
viene en los artículos 96 y 97, y en seguida dispondrán
que las legislaturas procedan á la eleccion de presidente
y vice-presidente segun las formas constitucionales.

100. La eleccion de presidente y vice-presidente he-

(1) Queda vigente en cuanto á la duracion del periodo constitucional.

cha por las legislaturas á consecuencia de imposibilidad perpetua de los que obtenian estos cargos, no impedirá las elecciones ordinarias que deben hacerse cada cuatro años el 1º de Setiembre.

101. El presidente y vice-presidente nuevamente electos cada cuatro años deberán estar el 1º de Abril en el lugar en que residan los poderes supremos de la federacion y jurar ante las cámaras reunidas el cumplimiento de sus deberes bajo la fórmula siguiente: "*Yo N., nombrado presidente [ó vice-presidente] de los Estados-Unidos mexicanos, juro por Dios y los santos evangelios que ejerceré fielmente el encargo que los mismos Estados-Unidos me han confiado, y que guardaré y haré guardar esactamente la constitucion y leyes generales de la federacion.*"

102. Si ni el presidente ni el vice-presidente se presentaren á jurar, segun se prescribe en el artículo anterior, estando abiertas las sesiones del congreso, jurarán ante el consejo de gobierno luego que cada uno se presente.

103. Si el vice-presidente prestare el juramento prescrito en el artículo 101 antes que el presidente, entrará desde luego á gobernar hasta que el presidente haya jurado. [Der.—A. 15.]

104. El presidente y vice-presidente nombrados constitucionalmente segun el artículo 99, y los individuos nombrados para ejercer provisionalmente el cargo de presidente segun los artículos 96 y 97, prestarán el juramento del artículo 101, ante las cámaras si estuviesen reunidas, y no estándolo, ante el consejo de gobierno.

SECCION TERCERA.

De las prerogativas del presidente y vice-presidente.

105. El presidente podrá hacer al congreso las propuestas ó reformas de ley que crea conducentes al bien general, dirigiéndolas á la cámara de diputados.

106. El presidente puede por una sola vez, dentro de diez dias útiles, hacer observaciones sobre las leyes y decretos que le pase el congreso general, suspendiendo su publicacion hasta la resolucien del mismo congreso, menos en los casos esceptuados en esta constitucion.

107. El presidente, durante el tiempo de su encargo, no podrá ser acusado sino ante las cámaras, y solo por los delitos de que habla el artículo 36, cometidos en el tiempo que allí se espresa. [Mod.—A. 16.]

108. Dentro de un año contado desde el dia en que el presidente cesare en sus funciones, tampoco podrá ser acusado sino ante alguna de las cámaras, por los delitos de que habla el artículo 38, y ademas por cualesquiera otros, con tal que sean cometidos durante el tiempo de su empleo. Pasado este año, no podrá ser acusado por dichos delitos.

109. El vice-presidente, en los cuatro años de este destino podrá ser acusado solamente ante la cámara de diputados, por cualquiera delito cometido durante el tiempo de su empleo. [Der.—A. 15.]

SECCION CUARTA.

De las atribuciones del presidente y restricciones de sus facultades.

110. Las atribuciones del presidente son las que siguen:

I. Publicar, circular y hacer guardar las leyes y decretos del congreso general.

II. Dar reglamentos, decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la constitucion, acta constitutiva y leyes generales.

III. Poner en ejecucion las leyes y decretos dirigidos á conservar la integridad de la federacion y á sostener su independenciam en lo exterior, y su union y libertad en lo interior.

IV. Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho.

V. Cuidar de la recaudacion y decretar la inversion de las contribuciones generales con arreglo á las leyes.

VI. Nombrar los gefes de las oficinas generales de hacienda, los de las comisarias generales, los enviados diplomáticos y cónsules, los coroneles y demas oficiales superiores del ejército permanente, milicia activa y armada, con aprobacion del senado, y en sus recesos, del consejo de gobierno.

VII. Nombrar los demas empleados del ejército permanente, armada y milicia activa, y de las oficinas de la federacion, arreglándose á lo que dispongan las leyes.

VIII. Nombrar á propuesta en terna de la corte suprema de justicia los jueces y promotores fiscales de circuito y de distrito.

IX. Dar retiros, conceder licencias y arreglar las pensiones de los militares conforme á las leyes.

X. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra, y de la milicia activa para la seguridad interior y defensa exterior de la federacion.

XI. Disponer de la milicia local para los mismos objetos, aunque para usar de ella fuera de sus respectivos Estados ó territorios, obtendrá previamente consentimiento del congreso general, quien calificará la fuerza necesaria; y no estando éste reunido, el consejo de gobierno prestará el consentimiento, y hará la espresada calificacion.

XII. Declarar la guerra en nombre de los Estados-Unidos mexicanos, previo decreto del congreso general, y conceder patentes de corso con arreglo á lo que dispongan las leyes.

XIII. Celebrar concordatos con la silla apostólica en los términos que designa la facultad XII del artículo 50.

XIV. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, federacion, neutralidad armada, comercio y cualesquiera otros; mas para paestar ó negar su ratificacion á cualesquiera de ellos, deberá preceder la aprobacion del congreso general.

XV. Recibir ministros y otros enviados de las potencias extranjeras.

XVI. Pedir al congreso general la prorogacion de sus sesiones ordinarias hasta por treinta dias útiles.

XVII. Convocar al congreso para sesiones extraordinarias en el caso que lo crea conveniente y lo acuerden así las dos terceras partes de los individuos presentes del consejo de gobierno.

XVIII. Convocar tambien al congreso á sesiones extraordinarias, cuando el consejo de gobierno lo estime ne-

cesario por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes.

XIX. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por la corte suprema, tribunales y juzgados de la federacion, y de que sus sentencias sean ejecutadas segun las leyes.

XX. Suspender de sus empleos hasta por tres meses, y privar aun de la mitad de sus sueldos por el mismo tiempo á los empleados de la federacion infractores de sus órdenes y decretos; y en los casos en que crea deberse formar causa á tales empleados, pasará los antecedentes de la materia al tribunal respectivo.

XXI. Conceder el pase ó retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescritos, con consentimiento del congreso general, si contienen disposiciones generales; oyendo al senado y en sus recesos al consejo de gobierno, si se versaren sobre negociocios particulares ó gubernativos; y á la corte suprema de justicia, si se hubieren espedido sobre asuntos contenciosos.

111. El presidente, para publicar las leyes y decretos, usará de la fórmula siguiente: *El presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, SABED: Que el congreso general ha decretado lo siguiente: (aquí el texto). Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.*

112. Las restricciones de las facultades del presidente, son las siguientes.

I. El presidente no podrá mandar en persona las fuerzas de mar y tierra sin previo consentimiento del congreso general, ó acuerdo en sus recesos del consejo de gobierno por el voto de dos terceras partes de sus individuos

presentes; y cuando las mande con el requisito anterior, el vice-presidente se hará cargo del gobierno.

II. No podrá el presidente privar á ninguno de su libertad ni imponerle pena alguna; pero cuando lo ecsija el bien y seguridad de la federacion, podrá arrestar, debiendo poner las personas arrestadas en el término de cuarenta y ocho horas á disposicion del tribunal ó juez competente.

III. El presidente no podrá ocupar la propiedad de ningun particular ni corporacion, ni turbarle en la posesion, uso ó aprovechamiento de ella; y si en algun caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad general tomar la propiedad de un particular ó corporacion, no lo podrá hacer sin previa aprobacion del senado, y en sus recesos del consejo de gobierno, indemnizando siempre á la parte interesada, á juicio de hombres buenos elegidos por ella y el gobierno.

IV. El presidente no podrá impedir las elecciones y demas actos que se espresan en la segunda parte del artículo 38.

V. El presidente, y lo mismo el vice-presidente no podrán sin permiso del congreso salir del territorio de la República durante su encargo y un año despues.

SECCION QUINTA.

Del consejo de gobierno.

113. Durante el receso del congreso general, habrá un consejo de gobierno, compuesto de la mitad de los individuos del senado, uno por cada Estado.

114. En los dos años primeros formarán este consejo

TITULO V.

DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

SECCION PRIMERA.

De la naturaleza y distribucion de este poder.

123. El poder judicial de la federacion residirá en una corte suprema de justicia, en los tribunales de circuito y juzgados de distrito.

SECCION SEGUNDA.

De la corte suprema de justicia, y de la eleccion, duracion y juramento de sus miembros.

124. La corte suprema de justicia se compondrá de once ministros distribuidos en tres salas, y de un fiscal, pudiendo el congreso general aumentar ó disminuir su número, si lo juzgare conveniente.

125. Para ser electo individuo de la corte suprema de justicia se necesita estar instruido en la ciencia del derecho á juicio de las leyes de las legislaturas de los Estados; tener la edad de treinta y cinco años cumplidos; ser ciudadano natural de la República, ó nacido en cualquiera parte de la América que antes de 1810 dependia de la España, y que se ha separado de ella, con tal que tenga la vecindad de cinco años cumplidos en el territorio de la República.

126. Los individuos que compongan la corte suprema de justicia serán perpetuos en este destino, y solo podrán ser removidos con arreglo á las leyes.

127. La eleccion de los individuos de la corte suprema de justicia se hará en un mismo día por las legislaturas de los Estados á mayoría absoluta de votos. [*L. Const.—A. 19.*]

128. Concluidas las elecciones, cada legislatura remitirá al presidente del consejo de gobierno una lista certificada de los doce individuos electos con distincion del que lo haya sido para fiscal. [*L. Const.—A. 19.*]

129. El presidente del consejo luego que haya recibido las listas por lo menos de las tres cuartas partes de las legislaturas, les dará el curso que se prevenga en el reglamento del consejo. (*L. Const.—A. 19.*)

130. En el día señalado por el congreso se abrirán y leerán las espresadas listas á presencia de las cámaras reunidas, retirándose en seguida los senadores. [*L. Const. A. 19.*]

131. Acto continuo, la cámara de diputados nombrará por mayoría absoluta de votos una comision que deberá componerse de un diputado por cada Estado, que tuviere representantes presentes, á la que se pasarán las listas, para que revisándolas den cuenta con su resultado, procediendo la cámara á calificar las elecciones, y á la enumeracion de los votos. [*L. Const.—A. 19.*]

132. El individuo ó individuos que reuniesen mas de la mitad de los votos computados por el número total de las legislaturas, y no por el de sus miembros respectivos, se tendrán desde luego por nombrados, sin mas que declararlo así la cámara de diputados. [*L. Const.—A. 19.*]

133. Si los que hubiesen reunido la mayoría de sufragios, prevenida en el artículo anterior, no llenaren en el número de doce, la misma cámara elegirá sucesivamente de entre los individuos que hayan obtenido de las legisla-

turas mayor número de votos, observando en todo lo relativo á estas elecciones lo prevenido en la seccion primera del título IV. que trata de las elecciones de presidente y vice-presidente. [L. Const.—A. 19.]

134. Si un senador ó diputado fuere electo para ministro ó fiscal de la corte suprema de justicia, preferirá la eleccion que se haga para estos destinos.

135. Cuando falte alguno ó algunos de los miembros de la suprema corte de justicia, por imposibilidad perpetua, se reemplazarán conforme en un todo á lo dispuesto en esta seccion, previo aviso que dará el gobierno á las legislaturas de los Estados.

136. Los individuos de la corte suprema de justicia, al entrar á ejercer su cargo, prestarán juramento ante el presidente de la República en la forma siguiente: *¿Jurais á Dios Nuestro Señor haberos fiel y legalmente en el desempeño de las obligaciones que os confia la nacion? Si así lo hicieris, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.*

SECCION TERCERA.

De las atribuciones de la corte suprema de justicia.

137. Las atribuciones de la corte suprema de justicia son las siguientes:

I. Conocer de las diferencias que puede haber de uno á otro Estado de la federacion, siempre que las reduzcan á un juicio verdaderamente contencioso, en que deba recaer formal sentencia, y de las que se susciten entre un Estado y uno ó mas vecinos de otro, ó entre particulares sobre pretensiones de tierras bajo concesiones de diversos Estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesion á la autoridad que la otorgó

II. Terminar las disputas que se susciten sobre contratos ó negociaciones celebradas por el gobierno supremo ó sus agentes.

III. Consultar sobre pase ó retencion de bulas pontificias, breves y rescritos espedidos en asuntos contenciosos.

IV. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federacion, y entre estos y los de los Estados, y las que se muevan entre los de un Estado y los de otro.

V. Conocer:

1º De las causas que se muevan al presidente y vicepresidente, segun los artículos 38 y 39, previa la declaracion del artículo 40. [Mod.—A. 13.]

2º De las causas criminales de los diputados y senadores, indicadas en el artículo 43, previa la declaracion de que habla el artículo 44. [Mod.—A. 13.]

3º De las de los gobernadores de los Estados en los casos de que habla el artículo 38 en su parte tercera, previa la declaracion prevenida en el artículo 40. [Mod.—A. 13.]

4º De las de los secretarios del despacho segun los artículos 38 y 40. [Mod.—A. 13.]

5º De los negocios civiles y criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la República.

6º De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra y contrabandos; de los crímenes cometidos en alta mar; de las ofensas contra la nacion de los Estados-Unidos mexicanos; de los empleados de hacienda y justicia de la federacion, y de las infracciones de la constitucion y leyes generales, segun se prevenga por ley.

138. Una ley determinará el modo y grados en que

deba conocer la corte suprema de justicia en los casos comprendidos en esta seccion.

SECCION CUARTA.

Del modo de juzgar á los individuos de la corte suprema de justicia.

139. Para juzgar á los individuos de la corte suprema de justicia, elegirá la cámara de diputados, votando por Estados, en el primer mes de las sesiones ordinarias de cada bienio, veinticuatro individuos que no sean del congreso general, y que tengan las cualidades que los ministros de dicha corte suprema. De estos se sacarán por suerte un fiscal y un número de jueces igual á aquel de que conste la primera sala de la corte; y cuando fuere necesario, procederá la misma cámara, y en sus recesos el consejo de gobierno, á sacar del mismo modo los jueces de las otras salas

SECCION QUINTA.

De los tribunales de circuito.

140. Los tribunales de circuito se compondrán de un juez letrado, un promotor fiscal, ambos nombrados por el supremo poder ejecutivo á propuesta en terna de la corte suprema de justicia, y de dos asociados segun dispongan las leyes. [L. Const.—A. 19.]

141. Para ser juez de circuito se requiere ser ciudadano de la federacion, y de edad de treinta años cumplidos. [L. Const.—A. 19.]

142. A estos tribunales corresponde conocer de las

causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, contrabandos, crímenes cometidos en alta mar, ofensas contra los Estados-Unidos mexicanos, de las causas de los cónsules, y de las causas civiles, cuyo valor pase de quinientos pesos, y en las cuales esté interesada la federacion. Por una ley se designará el número de estos tribunales, sus respectivas jurisdicciones, el modo, forma y grado en que deberán ejercer sus atribuciones en estos y en los demas negocios cuya inspeccion se atribuye á la corte suprema de justicia. [L. Const.—A. 19.]

SECCION SESTA.

De los juzgados de distrito.

143. Los Estados-Unidos mexicanos se dividirán en cierto número de Distritos, y en cada uno de estos habrá un juzgado, servido por un juez letrado, en que se conocerá sin apelacion de todas las causas civiles en que esté interesada la federacion, y cuyo valor no esceda de quinientos pesos; y en primera instancia de todos los casos en que deban conocer en segunda los tribunales de circuito. [L. Const.—A. 19.]

144. Para ser juez de Distrito se requiere ser ciudadano de los Estados-Unidos mexicanos, y de edad de veinticinco años cumplidos. Estos jueces serán nombrados por el presidente á propuesta en terna de la corte suprema de justicia. [L. Const.—A. 19.]

SECCION SÉTIMA.

Reglas generales á que se sujetará en todos los Estados y territorios de la federacion, la administracion de justicia.

145. En cada uno de los Estados de la federacion se prestará entera fé y crédito á los actos, registros y procedimientos de los jueces y demas autoridades de los otros Estados. El congreso general uniformará las leyes, segun las que deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos.

146. La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido segun las leyes.

147. Queda para siempre prohibida la pena de confiscacion de bienes.

148. Queda para siempre prohibido todo juicio por comision, y toda ley retroactiva.

149. Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso.

150. Nadie podrá ser detenido, sin que haya semiple-na prueba ó indicio de que es delincuente.

151. Ninguno será detenido solamente por indicios mas de sesenta horas.

152. Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, si no es en los casos espresamente dispuestos por ley, y en la forma que esta determine.

153. A ningun habitante de la República se le tomará juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales.

154. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos

á las autoridades á que lo están en la actualidad segun las leyes vigentes.

155. No se podrá entablar pleito alguno en lo civil ni en lo criminal sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliacion.

156. A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.

TITULO VI.

DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION.

SECCION PRIMERA.

Del gobierno particular de los Estados.

157. El gobierno de cada Estado se dividirá para su ejercicio en los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial; y nunca podrán unirse dos ó mas de ellos en una corporacion ó persona, ni el legislativo depositarse en un solo individuo.

158. El poder legislativo de cada Estado residirá en una legislatura compuesta del número de individuos que determinarán sus constituciones particulares, electos popularmente y amovibles en el tiempo y modo que ellas dispongan.

159. La persona ó personas á quien los Estados confiaren su poder ejecutivo, no podrá ejercerlo sino por determinado tiempo que fijará su constitucion respectiva.

160. El poder judicial de cada Estado se ejercerá por los tribunales que establezca ó designe la constitucion; y todas las causas civiles ó criminales que pertenezcan al

conocimiento de estos tribunales, serán fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecucion de la última sentencia.

SECCION SEGUNDA.

De las obligaciones de los Estados.

162. Cada uno de los Estados tiene obligacion:

- 1º De organizar su gobierno y administracion interior sin oponerse á esta constitucion, ni á la acta constitutiva.
- 2º De publicar por medio de sus gobernadores su respectiva constitucion, leyes y decretos.
- 3º De guardar y hacer guardar la constitucion y leyes generales de la Union, y los tratados hechos ó que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la federacion con alguna potencia extranjera.
- 4º De proteger á sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion anterior á la publicacion, cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia.
- 5º De entregar inmediatamente los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame.
- 6º De entregar los fugitivos de otros Estados á la persona que justamente los reclame, ó compelerlos de otro modo á la satisfaccion de la parte interesada.
- 7º De contribuir para consolidar y amortizar las deudas reconocidas por el congreso general.
- 8º De remitir anualmente á cada una de las cámaras del congreso general nota circunstanciada y comprensiva de los ingresos y egresss de todas las tesorerías que haya

en sus respectivos Distritos, con relacion del origen de unos y otros, del estado en que se hallen los ramos de industria agrícola, mercantil y fabril; de los nuevos ramos de industria que puedan introducirse y fomentarse, con espresion de los medios para conseguirlo, y de su respectiva poblacion y modo de protegerla ó aumentarla.

9º De remitir á las dos cámaras, y en sus recesos al consejo de gobierno, y tambien al supremo poder ejecutivo: copia autorizada de sus constituciones, leyes y decretos.

SECCION TERCERA.

De las restricciones de los poderes de los Estados.

162. Ninguno de los Estados podrá:

- 1º Establecer sin el consentimiento del congreso general derecho alguno de tonelage ni otro alguno de puerto.
- 2º Imponer sin consentimiento del congreso general contribuciones ó derechos sobre importaciones ó esportaciones, mientras la ley no regule cómo deban hacerlo.
- 3º Tener en ningun tiempo tropa permanente ni buques de guerra sin el consentimiento del congreso general.
- 4º Entrar en transacion con alguna potencia extranjera, ni declararle guerra, debiendo resistirle en caso de actual invasion, ó en tan inminente peligro que no admita demora, dando inmediatamente cuenta en estos casos al presidente de la República.
- 5º Entrar en transacion ó contrato con otros Estados de la federacion, sin el consentimiento previo del congreso general, ó su aprobacion posterior, si la transacion fuere sobre arreglo de límites.

TITULO VII.

SECCION UNICA.

De la observancia, interpretacion y reforma de la constitucion y acta constitutiva.

163. Todo funcionario público, sin escepcion de clase alguna, antes de tomar posesion de su destino, deberá prestar juramento de guardar esta constitucion y la acta constitutiva.

164. El congreso dictará odas las leyes y decretos que crea conducentes á fin de que se haga efectiva la responsabilidad de los que quebranten esta constitucion ó la acta constitutiva.

165. Solo el congreso general podrá resolver las dudas que ocurran sobre inteligencia de los artículos de esta constitucion y de la acta constitutiva.

166. Las legislaturas de los Estados podrán hacer observaciones, segun les parezca conveniente, sobre determinados artículos de esta constitucion; pero el congreso general no las tomará en consideracion sino precisamente el año de 1830.—(Der.—A. 28.)

167. El congreso en este año se limitará á calificar las observaciones que merezcan sujetarse á la deliberacion del congreso siguiente, y esta declaracion se comunicará al presidente, quien la publicará y circulará sin poder hacer observaciones.—(Der.—A. 28.)

168. El congreso siguiente, en el primer año de sus sesiones ordinarias, se ocupará de las observaciones sujetas á su deliberacion, para hacer las reformas que crea convenientes, pues nunca deberá ser uno mismo el con-

greso que haga la calificacion prevenida en el artículo anterior, y el que decrete las reformas.—[Der.—A. 28.]

169. Las reformas ó adiciones que propongan en los años siguientes al de treinta, se tomarán en consideracion por el congreso en el segundo año de cada bienio, y si se calificaren necesarias, segun lo prevenido en el artículo anterior, se publicará esta resolucion para que el congreso siguiente se ocupe de ellas.—[Der.—A. 28.]

170. Para reformar ó adicionar esta constitucion ó la acta constitutiva, se observarán, ademas de las reglas prescritas en los artículos anteriores, todos los requisitos prevenidos para la formacion de las leyes, á escepcion del derecho de hacer observaciones, concedido al presidente en el artículo 106.—(Mod.—A. 28.)

171. Jamas se podrán reformar los artículos de esta constitucion y de la acta constitutiva que establecen la libertad é independencia de la nacion mexicana, su religion, forma de gobierno, libertad de imprenta y division de los poderes supremos de la federacion y de los Estados.—[Mod.—A. 29.]

Dado en México, á 4 del mes de Octubre del año del Señor de 1824, 4.^o de la independencia, 3.^o de la libertad y 2.^o de la federacion.—*Lorenzo de Zavala*, diputado por el Estado de Yucatan, presidente.—*Florentino Martinez*, diputado por el Estado de Chihuahua, vice-presidente.—Por el Estado de Chihuahua, *José Ignacio Gutierrez*.—Por el Estado de Coahuila y Tejas, *Miguel Ramos Arizpe*.—*Erasmo Seguin*.—Por el Estado de Durango, *Francisco Antonio Elorriaga*.—*Pedro Ahumada*.—Por el Estado de Guanajuato, *Juan Ignacio Godoy*.—*Victor Márquez*.—*José Felipe Vazquez*.—*José María Anaya*.—*Juan Bautista Morales*.—*José María Uribe*.—*José Miguel Llorente*.—Por el

NUM. 58.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Escmo. Sr. presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo que sigue.

Art. 1º En la sesion del dia 21 del que rige, se presentará el supremo poder ejecutivo y la suprema corte de Justicia, cuyos individuos tomarán asiento entre los diputados, y su presidente en el solio ocupando la izquierda del del congreso: á la derecha del de éste se colocará el de la República. Se leerá la constitucion, procediéndose en seguida á su juramento. Lo prestarán primero el presidente del congreso ante los secretarios: y luego ante el de la República, el de la suprema corte de justicia y los diputados.

2º Inmediatamente el presidente del congreso entregará al de los Estados-Unidos mexicanos uno de los ejemplares firmados, y otro al de suprema corte para que los archive, haciéndoles una alocucion análoga, que se contestará primero por el gefe del ejecutivo, y luego por el presidente de la corte suprema de justicia.

Art. 3º El gobierno publicará y circulará inmediatamente la acta de reformas, y reglamentará, así las solemnidades para la publicacion, como el juramento que se prestará á ella por todas las autoridades de la federacion. Los gobernadores de los Estados reglamentarán lo mismo en ellos.

Art. 4º Los individuos y corporaciones que ejerzan jurisdiccion ó autoridad, prestarán el juramento bajo la fórmula siguiente, que no se podrá alterar: ¿Jurais á Dios guardar y hacer guardar la acta constitutiva y la constitucion política de los Estados-Unidos mexicanos, sancionada en 1824 y reformada en 1847? Sí juro. Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande. Respecto de los que no ejercieren jurisdiccion ni autoridad, se suprimirán las palabras hacer guardar.

Art. 5º Ningun empleado, funcionario ni autoridad, podrá seguir desempeñando su encargo si no prestare el juramento que esta ley establece.

Dado en México, á 20 de Mayo de 1847.—*José Joaquín de Herrera*, diputado presidente.—*Mariano Talavera*, diputado secretario.—*Cosme Torres*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 20 de Mayo de 1847.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Manuel Baranda.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 20 de 1847.—*Baranda*.

NUM. 59.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Escmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente interino de los Estados-Unidos mexicanos á los habitantes de la República, sabed:

Que en desempeño de la obligacion que me impone el artículo 3º del decreto espedido hoy por el soberano congreso constituyente, de reglamentar así las solemnidades para la publicación de la constitucion federal reformada por el mismo cuerpo soberano, como el juramento que debe prestársele por todas las autoridades de la federacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Al tercer dia de que se reciba por el gobernador del distrito y gefes políticos de los territorios la constitucion, procederán á publicarla por bando nacional con cuanta solemnidad sea posible.

Art. 2º A las doce del dia siguiente al de la promulgacion, concurrirán al palacio nacional á prestar el juramento en mi presencia los secretarios del despacho, los oficiales mayores primeros de los ministerios, los contadores mayores del tribunal de revision de cuentas, el general en jefe del distrito y Estado de México, el jefe de la plana mayor, el muy reverendo vicario capitular, los gefes de las oficinas generales, los directores de cuerpos facultativos, el gobernador del Distrito y los generales del ejército.

Art. 3º Concluido este acto, cada una de las autoridades y gefes que han prestado el juramento, procederán á tomarlo á las oficinas, corporaciones y cuerpos que les están subordinados.

Art. 4º En el mismo dia el presidente de la suprema corte de justicia recibirá el juramento á los ministros que la forman, así como á los demas empleados y funcionarios del ramo judicial.

Art. 5º Los gefes de oficinas de la federacion y comandantes generales residentes en los Estados, prestarán el juramento ante el gobernador del Estado ó primera au-

toridad política del punto donde se hallen y en el dia que acordaren, por comision que para recibirlo les confiero, y en seguida procederán á tomarlo á sus subalternos.

Art. 6º En los territorios, el gefe político prestará el juramento ante la diputacion territorial, y por falta de esta, ante el ayuntamiento del lugar de su residencia, y despues lo recibirá á quienes corresponde.

Art. 7º Las actas del juramento de que se trata se remitirán directamente al ministerio de relaciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 20 de Mayo de 1847.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—A D. Manuel Baranda.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y libertad. México, Mayo 20 de 1847.—Baranda.

NUM. 60.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa 3ª—El Esmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que considerando que en la capital de la República y en otros puntos de ella, ecsisten porcion de individuos del ejército pendientes de un juicio por faltas leves: considerando que la formacion del sumario ocupa muchos gefes y oficiales cuyos servicios serán mas útiles en la campaña: que entre los mismos reos calificados ya ó presuntos pue-

de haber algunos que antes de cometer el delito porque son juzgados, tengan contraído mérito digno de considerarse; y teniendo presente, por último, que las bajas ocurridas en nuestro ejército durante la lucha nacional en que nos hallamos, deben reemplazarse por todos los medios que sean posibles y demanda la esigente situación de la República, he venido en decretar, usando de las facultades que se me conceden en la ley de 20 de Abril anterior, lo prevenido en los artículos siguientes.

Art. 1.º Se sobreseerá en todos los juicios militares pendientes, y cuya formación sea por faltas ó delitos que no importen perjuicio de tercero.

Art. 2.º Los calificados ya, ó presuntos reos de los mismos delitos, serán puestos inmediatamente en libertad, volviendo á servir en los cuerpos á que pertenecen, ó destinándoseles en otro, según convenga al mejor servicio de la nación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 22 de Mayo de 1847.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Lino José Alcorta.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 22 de 1847.—*Alcorta*.

NUM. 61.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Escmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido nombrar al Escmo. Sr. general D. Lino José Alcorta, secretario del despacho de guerra y marina; y habiendo

prestado el juramento de estilo, ha entrado desde luego á ejercer sus funciones. Lo que participo á V. para su conocimiento, no llevando esta comunicacion la firma del referido Sr. Alcorta, por estar ya reconocida.

Dios y libertad. México, 22 de Mayo de 1847.—*Baranda*.

NUM. 62.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Escmo. Sr. presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

“El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente:

Art. 1.º Para la elección que en esta vez debe hacerse de los supremos poderes constitucionales de la Unión, legislativo y ejecutivo, se adopta la ley electoral espedita en 10 de Diciembre de 1841, con las modificaciones que resultan de la acta de reformas de la presente ley, y las que el congreso hiciere en el caso de que las circunstancias se lo permitan.

Art. 2.º Las elecciones primarias se verificarán en toda la República el día 29 de Agosto próximo, las secundarias el 12 de Setiembre, y el 1.º de Octubre las de diputados.

Art. 3.º Para las juntas primarias, cada municipalidad nombrará en cada sección una persona que empadrona, otra que reparta las boletas y otra que abra el registro

mientras se elige la mesa. Los padrones estarán concluidos, fijados en los parajes públicos y remitidos á la municipalidad, quince dias antes de la eleccion: el nombramiento de los que han de repartir las boletas se verificará dos dias despues de la publicacion de los padrones; y las comisiones de empadronar, repartir las boletas y abrir el registro, deberán recaer en diversas personas, procediéndose por estos encargados en todo lo demas, como previene la citada ley.

Art. 4.º En los Estados ó territorios invadidos, los gobernadores designarán los lugares en que han de reunirse los colegios secundarios y los de Estado, y en el caso de que no haya eleccion en alguno de ellos, la diputacion permanente, ó en su defecto el gobierno general, podrá señalar otros dias para que se verifiquen ó repitan las elecciones, teniendo en consideracion las circunstancias de los mismos Estados.

Art. 5.º Para que haya eleccion por un Estado ó territorio, basta la concurrencia de la mayoría absoluta del número total de electores que debe elegir el Estado ó territorio.

Art. 6.º En los colegios secundarios ó de los Estados y el Distrito, los electores primarios darán por escrito su voto para los dos senadores que deben nombrar, y para el cargo de presidente de la República, el colegio de electores consignará estos votos en su acta.

Art. 7.º El dia anterior á la eleccion de diputados, el colegio electoral de Estado ó territorio computará los votos de que habla el artículo anterior; y si una ó dos personas hubieren reunido la mayoría absoluta de votos de los electores primarios, los declarará senadores por el Estado ó Distrito; pero si no hubiere mayoría absoluta, el

mismo colegio elegirá el senador ó senadores que correspondan entre los que hayan obtenido mayor número de sufragios.

Art. 8.º Por cada senador de Estado ó Distrito, se nombrará un suplente en los mismos términos y forma establecidos para la eleccion del propietario. Los sufragios de este y el suplente se emitirán y computarán con separacion.

Art. 9.º Hecho el escrutinio de los votos de los electores secundarios para presidente de la República, si alguno hubiere reunido la mayoría absoluta, se declarará que en él recayó el voto del Estado ó Distrito, y en el caso de que ninguno la obtuviere, el colegio de Estado ó distrito nombrará entre los que hayan tenido la relativa. Los colegios electorales remitirán las actas al congreso ó al consejo de gobierno, si aquel no estuviere reunido, para que proceda al nombramiento de la manera que la constitucion previene.

10. En las juntas secundarias de Estado, Distrito federal y territorios, se observarán las siguientes reglas.

I. Siempre que sea uno solo el elegido se nombrará á mayoría absoluta de votos, y si hubiere empate, previo segundo escrutinio, decidirá la suerte.

II. Cuando haya dos elegidos en caso de empate, quedarán electos ambos competidores, y la suerte fijará solo el orden de su colocacion.

III. En el caso de que sean mas de uno los elegidos, no podrá negarse á ninguna seccion de electores el derecho de reunirse para nombrar por unanimidad tal número de eligendos, cual le corresponda segun la proporcion en que estén el número de electores presentes, y el total de los eligendos que haya ó falte que nombrar.

IV. Los electores que usen de este derecho quedan escludidos de votar en las elecciones de las otras fracciones, pero no podrán separarse del colegio electoral, limitándose al ejercicio de la facultad que les concede esta ley.

V. Los que no hubieren usado del derecho que les concede la regla tercera, nombrarán los eligendos que falten, siempre que su número, unido á los que ejercieren aquel derecho, sea suficiente para la existencia legal del colegio de electores.

VI. Cada seccion que se reúna para elegir por unanimidad un propietario, nombrará tambien por unanimidad un suplente, el cual entrará á funcionar únicamente por la falta de aquel propietario.

Art. 11. Por los Estados que con motivo de la invasion no pudieren verificar sus elecciones, concurrirán á la cámara de diputados sus actuales representantes. Si las legislaturas de los mismos se reunieren aunque sea en otro Estado, nombrarán senadores y presidente de la República. Pero tanto los diputados como senadores de que habla este artículo, serán sustituidos cuando sea posible hacer la eleccion con arreglo á esta ley.

Art. 12. El actual congreso postulará el tercio del senado de que habla el artículo octavo de la acta de reformas; y luego que la cámara de diputados esté instalada y en la de senadores haya mayoría de los dos tercios que deben concurrir por los Estados y Distrito, aquella señalará dia para que se haga la postulacion de los senadores, verificándose despues la eleccion de que habla el citado artículo octavo. Si el actual congreso no hiciere la postulacion, esta se verificará por la cámara de diputados que ha de elegirse en Octubre próximo.

Art. 13. A los dos años de instaladas las cámaras, se

renovará el último tercio de senadores nombrados por el congreso y la corte, á los cuatro el segundo y á los seis el primero, haciéndose la postulacion por la cámara que sale y la eleccion por la que entra en la renovacion de cada bienio. Los Estados de la federacion se dividirán por orden alfabético en tres tercios, y al año de haberse instalado las cámaras se renovarán los últimos nombrados por el primero y segundo tercios: á los tres años se renovarán los últimos nombrados del tercer tercio y los mas antiguos del primero; á los cinco se renovarán los mas antiguos del segundo y tercer tercio.

Art. 14. El encargo de senador prefiere al de diputado, y el de senador por un Estado al nombramiento hecho por el tercio de eleccion general: si una misma persona fuere electa para senador ó diputado, preferirá primero la eleccion hecha por el lugar de su vecindad; segundo, la hecha por el lugar de su nacimiento, y tercero, la verificada por el Estado que tenga menos poblacion.

Art. 15. Las computaciones de votos para la eleccion de presidente de la república se harán á los ocho dias de instaladas ambas cámaras, y el electo tomará luego posesion de su cargo. El primer periodo del presidente concluirá en quince de Enero de mil ochocientos cincuenta y uno.

Dado en México, á 31 de Mayo de 1847.—*Luis de la Rosa*, diputado presidente.—*Juan de Dios Zapata*, diputado secretario.—*Cosme Torres*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 3 de Junio de 1847.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A. D. Manuel Baranda.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 3 de 1847.—*Baranda.*

NUM. 63.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme e decreto que sigue.

“El presidente interino de lo Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que habiendo llegado á entender que el decreto de 17 de Mayo último, espedido por el ministerio de relaciones interiores y exteriores, sobre que no puedan los censualistas estrechar á los propietarios de fincas rústicas y urbanas al pago de los capitales que reconozcan, y que en su origen ó por su último poseedor pertenezcan á corporaciones ú obras pías; con todo lo demas que en él se establece, ha sido mal recibido por toda clase de personas: teniendo en consideracion que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto, se han reputado como un ataque á la propiedad, que el gobierno por las leyes y por deber está en el caso de sostener y respetar: que en las circunstancias actuales de la República es conveniente y necesario remover todo obstáculo que tienda á dividir á los mexicanos entre sí, para reunirlos al rededor del gobierno, á fin de repeler la invasion injusta de los norteamericanos; en uso de las facultades extraordinarias con que estoy investido, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. único. Se deroga el decreto de 17 de Mayo próximo pasado, espedido por el ministerio de relaciones in-

teriores y exteriores, relativo á que los propietarios de fincas rústicas y urbanas no puedan ser demandados por el pago ó redencion de los capitales que reconozcan, y que en su origen ó por su último poseedor pertenezcan á corporaciones ú obras pías, con todo lo demas que en él se establece.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 5 de Junio de 1847.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. José María Duran.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Junio 5 de 1847.—*José María Duran.*

NUM. 64.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion de operaciones.—El Escmo. Sr. presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que en conformidad de lo prevenido en el decreto fecha 6 del actual, que prohíbe la publicacion de noticias sobre el estado de defensa de la capital; y considerando la necesidad en que estamos de impedir á nuestros invasores todos los medios de que se valen para llevar al cabo su conquista: teniendo presente que las leyes de la República, lo mismo que las de todos los pueblos del mundo,

prohiben, conminando con penas muy severas, cualquiera comunicacion con los comunes enemigos del Estado, porque así lo escije la justicia y el interes de las sociedades, y lo demanda la naturaleza misma de las cosas puesto que ocupado un pais por un invasor, queda aquel de hecho y de derecho en absoluto entredicho con la nacion á que pertenece; he venido en decretar lo contenido en los artículos siguientes.

Art. 1.º Se corta absolutamente toda comunicacion con los puntos que ocupan en la República nuestros comunes enemigos los norte-americanos.

Art. 2.º Toda persona, sea de la clase, naturaleza ó condicion que fuere, necesita para escribir ó dirigir cualquiera correspondencia á puntos ocupados por el enemigo, de un salvoconducto, espedido ó por el supremo gobierno, ó por los comandantes generales ó generales en jefe de los ejércitos, en dondo no resida el supremo gobierno.

Art. 3.º Se recuerda el esacto cumplimiento de las leyes y disposiciones vigentes, que prohiben con las penas mas severas, entrar en cualquiera clase de comunicaciones con el enemigo.

Art. 4.º A cualquiera persona, nacional ó extranjera, á quien se encontrare con pliegos dirigidos á algun punto ocupado por nuestros invasores, y no llevase el salvoconducto prevenido en el artículo 2.º, se le aprehenderá y entregará á la autoridad competente, para que ésta ecsamine si dicha correspondencia es dirigida á los enemigos, ó en favor de los enemigos, por noticias políticas ó de guerra, que contengan. En estos casos, la referida autoridad procederá inmediatamente á abrir el juicio respectivo, y tanto el conductor, como la persona ó personas que dirijan las referidas comunicaciones, serán castigados por el

juez á quien toque, con las penas que señalan las leyes vigentes á los espías del enemigo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 12 de Junio de 1847.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Lino José Alcorta.”

Y tengo el honor de comunicarlo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 12 de 1847.—*Alcorta*.

NUM. 65.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion de operaciones.—El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que considerando que ha llegado el momento solemne de la union de los mexicanos: que este bien debe procurarse á toda costa, porque la cuestion que hoy se versa en el pais, no es la de partidos, sino la de pertenecer ó no pertenecer al catálogo de las naciones: considerando que uno de los medios mas á propósito para lograrse esta concordia tan apetecida, es el dar por terminado el juicio político que se sigue á algunos mexicanos, para que todos unidos en derredor del supremo gobierno, se salve la terrible situacion en que se haya la patria; y llevando adelante el programa de mi administracion, reducido á hacer la guerra á nuestros injustos invasores, y que para este fin

olvidemos nuestros errores y pasadas revueltas, he venido en decretar lo contenido en el artículo siguiente.

Artículo único. Cesará todo procedimiento en las causas formadas hasta la fecha, por delitos políticos, sea cual fuere su estado; y en consecuencia se pondrán en libertad á todos los individuos que se hallen presos en virtud de ellas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal, México, Junio 14 de 1847.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—A D. Lino Alcorta.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 14 de 1847.—Alcorta.

NUM. 66.

Ministerio de hacienda.—El Esemo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente interino de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que teniendo en consideracion las razones espuestas por la junta de fomento y administrativa de minería, y por sus acreedores, sobre los graves perjuicios que se seguirian á este importante ramo, llevándose á efecto el decreto de 30 de Abril del presente año, en la parte que dispuso que en lugar del real por marco que se cobra á la plata de once dineros para aquel establecimiento como fondo to-

tal de él, solo perciba en lo sucesivo seis granos, y los seis restantes, así como los otros doce aumentados por el referido decreto, ingresen en el erario general; y atendiendo igualmente á los importantes servicios que ha prestado la espresada junta, franqueando los oportunos ausilios que cesigen las circunstancias; usando de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º Se deroga el artículo 2º del citado decreto de 30 de Abril, en la parte que aplicó al establecimiento de minería seis granos, en lugar de los doce que percibia por cada marco de plata.

Art. 2º En consecuencia, continuará recibiendo dicho establecimiento los doce granos por marco que le corresponden á su fondo dotal, en los términos que estaba establecido antes de espedirse el referido decreto, abonándosele ademas lo que haya dejado de percibir por los seis granos que se aplicaron al erario federal en el citado decreto desde su publicacion en adelante; y al efecto de las cantidades que hayan entregado las oficinas respectivas á los agentes del mencionado establecimiento, como comisionados del gobierno, la parte que pertenezca á los referidos seis granos, se la datarán dichas oficinas como ecshibida al propio establecimiento.

Art. 3º Los doce granos del aumento impuesto al referido derecho en el propio decreto, se continuarán cobrando por solo el tiempo necesario, y sin que pase de año prefijado, á cubrir la deuda á cuyo pago se han aplicado, y en que está comprometido el crédito y decoro de la nacion, mediante á no ser posible satisfacerlos de otro modo y con la preferencia que demanda por su naturaleza.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le

olvidemos nuestros errores y pasadas revueltas, he venido en decretar lo contenido en el artículo siguiente.

Artículo único. Cesará todo procedimiento en las causas formadas hasta la fecha, por delitos políticos, sea cual fuere su estado; y en consecuencia se pondrán en libertad á todos los individuos que se hallen presos en virtud de ellas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal, México, Junio 14 de 1847.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—A D. Lino Alcorta.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 14 de 1847.—Alcorta.

NUM. 66.

Ministerio de hacienda.—El Esemo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente interino de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que teniendo en consideracion las razones espuestas por la junta de fomento y administrativa de minería, y por sus acreedores, sobre los graves perjuicios que se seguirian á este importante ramo, llevándose á efecto el decreto de 30 de Abril del presente año, en la parte que dispuso que en lugar del real por marco que se cobra á la plata de once dineros para aquel establecimiento como fondo to-

tal de él, solo perciba en lo sucesivo seis granos, y los seis restantes, así como los otros doce aumentados por el referido decreto, ingresen en el erario general; y atendiendo igualmente á los importantes servicios que ha prestado la espresada junta, franqueando los oportunos ausilios que cesigen las circunstancias; usando de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º Se deroga el artículo 2º del citado decreto de 30 de Abril, en la parte que aplicó al establecimiento de minería seis granos, en lugar de los doce que percibia por cada marco de plata.

Art. 2º En consecuencia, continuará recibiendo dicho establecimiento los doce granos por marco que le corresponden á su fondo dotal, en los términos que estaba establecido antes de expedirse el referido decreto, abonándosele ademas lo que haya dejado de percibir por los seis granos que se aplicaron al erario federal en el citado decreto desde su publicacion en adelante; y al efecto de las cantidades que hayan entregado las oficinas respectivas á los agentes del mencionado establecimiento, como comisionados del gobierno, la parte que pertenezca á los referidos seis granos, se la datarán dichas oficinas como ecshibida al propio establecimiento.

Art. 3º Los doce granos del aumento impuesto al referido derecho en el propio decreto, se continuarán cobrando por solo el tiempo necesario, y sin que pase de año prefijado, á cubrir la deuda á cuyo pago se han aplicado, y en que está comprometido el crédito y decoro de la nacion, mediante á no ser posible satisfacerlos de otro modo y con la preferencia que demanda por su naturaleza.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le

dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 16 de Junio de 1847.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Juan Rondero.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 16 de 1847.—*Rondero*.

NUM. 67.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa 3ª.—El Esmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente interino de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed:

Que considerando que para el mejor servicio de la guardia nacional es indispensable aclarar el espíritu de los artículos 4º y 33 del reglamento de 11 de Septiembre del año prócsimo pasado, que organizó dicha milicia, y evitar las dudas que han ocurrido sobre las autoridades que deben juzgar á sus individuos, fijando el fuero que les corresponde, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que me concede el decreto de 20 de Abril último, lo siguiente.

Art. 1º Estando la guardia nacional sujeta por su reglamento á las penas de ordenanza cuando se halle en servicio de guarnicion ó de campaña, toca á los consejos de guerra de cuerpo ó de plaza, imponer dichas penas con la intervencion que corresponde á la comandancia general.

Art. 2º Los cuerpos de zapadores y de artillería de

guardia nacional, gozan de sus respectivos privilegios, debiendo ser juzgados conforme á ellos.

Art. 3º Cuando uno ó mas cuerpos de guardia nacional fuesen llamados al servicio de guarnicion ó de campaña, se abrirá á cada uno de sus individuos la filiacion correspondiente, para que puedan aplicárseles las penas de ordenanza, y la hacienda pública les abone sus haberes, previas las formalidades de estilo.

Art. 4º Corresponde á los detalles de plaza la sustanciacion de los procesos que se instruyan á los individuos de guardia nacional por delitos comunes cometidos cuando se hayen en servicio de guarnicion ó de campaña.

Art. 5º Mientras se encuentre en uno ú otro servicio la guardia nacional, gozan sus individuos del fuero militar en los negocios civiles.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 17 de Junio de 1847.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Lino José Alcorta.”

Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 17 de 1847.—*Alcorta*.

NUM. 68.

Ministerio de hacienda.—El Esmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente interino de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de ella, sabed:

Que usando de las facultades con que me hallo investido, y teniendo en consideracion las notorias escaseces del erario, y la urgencia de cubrir los gastos públicos, oida la opinion de una junta compuesta de las personas mas caracterizadas por su fortuna y patriotismo, y formada con el objeto de arbitrar recursos prontos y por los medios menos gravosos, he tenido á bien decretar en junta de ministros, lo siguiente.

Art. 1.^o Se impone por una vez una contribucion de un millon de pesos á todos los habitantes de la República, capitalistas, comerciantes, agricultores, mineros ó que tengan cualquier empleo, profesion ó industria Inerativa, en la forma que espresan los artículos siguientes.

Art. 2.^o El importe de esta contribucion se distribuye entre el Distrito, Estados y Territorios no ocupados por el ejército enemigo, en esta forma.

Distrito federal.....	292.800
Estado de Jalisco.....	123.450
„ México.....	123.450
„ Zacatecas.....	82.300
„ Oajaca	46.295
„ Guanajuato.....	56.600
„ Michoacan.....	56.600
„ San Luis Potosí.....	46.295
„ Sonora.....	20.575
„ Querétaro.....	20.575
„ Durango.....	36.000
„ Sinaloa.....	20.575
„ Puebla.....	42.865
„ Veracruz.....	10.287
„ Tabasco.....	6.430

Estado de Aguascalientes.....	5.143
„ Chiapas.....	2.560
Territorio de Colima.....	3.900
„ Tlaxcala.....	3.300
Suma.....	1.000.000

Art. 3.^o El gobernador, de acuerdo con el tribunal mercantil, en el Distrito federal y en los Estados y Territorios, sus respectivos gobernadores y gefes políticos, á cuyo patriotismo, ilustracion y celo se encomienda la ejecucion de este decreto, harán la distribucion de las cuotas designadas en los artículos anteriores, entre los contribuyentes, formando para ello si lo creyeren conveniente, una junta de las personas que ellos mismos designen, y procediendo de la manera que les parezca mas equitativa y justa. Los mismos gobernadores y gefes políticos quedan encargados de que se lleve á efecto la recaudacion del importe de esta contribucion, del que solo podrá disponer el supremo gobierno.

Art. 4.^o En el Distrito, Estados y Territorios, el mácsimum que se podrá señalar á los contribuyentes para cubrir las cuotas mencionadas, será el de dos mil pesos, y el mínimum el de veinticinco pesos.

Art. 5.^o La distribucion de que habla el artículo 3.^o se verificará en el término de diez dias contados desde la publicacion de este decreto en las capitales respectivas, pudiéndose recabar, para hacerla de la manera mas equitativa, todos los datos que ministren las oficinas públicas, las que los proporcionarán inmediatamente: hecha la distribucion entre las personas que deben pagar el mácsimum de la

cuota, se pasará la correspondiente noticia á las oficinas que deben recaudarla con arreglo al artículo siguiente, y lo mismo se verificará con las cuotas que sucesivamente se uer en designando, para que no sufra retardo el entero de esta contribucion.

Art. 6.º En el Distrito queda desde luego encargada de la recaudacion la tesorería general, y en los Estados y Territorios las oficinas que designen sus respectivos gobernadores y gefes políticos. Todas ellas inmediatamente que reciban la noticia de que habla el artículo anterior, procederán á hacer saber á cada uno de los contribuyentes la cantidad que se le ha señalado.

Art. 7.º Estos, precisamente á los tres dias de haberseles hecho saber la cantidad con que deben contribuir, la enterarán en las oficinas á que se refiere el artículo anterior, bajo la irremisible pena de pagar el duplo si no lo verificaren, y cuyo término correrá desde la fecha en que se les pase aviso, bien sea que lo reciba el mismo contribuyente ó la persona que lo represente, y en uno y otro caso, bastará tambien que el nombre de aquel esté inscrito en el periódico oficial, en el que deberán publicarse sucesivamente las listas respectivas.

Art. 8.º Las escepciones que los contribuyentes tuvieren que poner, las espondrán verbalmente á la autoridad política encargada de la designacion respectiva, precisamente dentro de veinticuatro horas contadas desde la notificacion de que habla el anterior artículo, bajo el concepto de que por solo el trascurso de este tiempo quedará irrevocablemente determinada la cuota que se debe satisfacer.

Art. 9.º Impuestas las espresadas autoridades de las escepciones que los contribuyentes aleguen, las resolverán

inmediatamente, de manera que el entero se verifique precisamente en el término que espresa el art. 7.º, reemplazando las cuotas que sufrieren alteracion, á fin de que el total del impuesto no se disminuya.

Art. 10. La tesorería general y las demas oficinas á quienes se encomienda el cobro de esta contribucion, usarán, vencidos los plazos respectivos, de la facultad económico-coactiva y de cuantas fueren necesarias para el esacto y puntual cumplimiento de este decreto.

Art. 11. Los contribuyentes que hubieren enterado en el Distrito, ó alguno de los Estados y Territorios, la cuota que se les designase, quedan esceptuados del pago en cualquiera otro punto, mediante á que la asignacion se hará calificando el total de los capitales que represente n.

Art. 12. Si á la publicacion de este decreto en la capital del Estado de Zacatecas, estuviere ya reunido á este 1 de Aguascalientes, se entenderá aumentada á la cuota que se designa al primero, la señalada á este último.

Art. 13. Se derogan las leyes de 27 y 30 de Junio último: la primera en su totalidad, y la segunda con las modificaciones contenidas en el decreto de 16 del presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 17 de Junio de 1847.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Juan Rondero.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Junio 17 de 1847.—*Rondero*.

NUM. 69.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Escmo. Sr. presidente interino de la República, se ha servido nombrar para el despacho del ministerio de justicia y negocios eclesiásticos, al Escmo. Sr. D. Vicente Romero, cuya firma va al margen de esta comunicacion, para que sea reconocida por ese gobierno; y habiendo prestado hoy el juramento de estilo, ha entrado desde luego á ejercer sus funciones. Y tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su conocimiento.

Dios y libertad. México 18 de Junio de 1847.—*José María Ortiz Monasterio.*

NUM. 70.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—E Escmo. Sr. presidente interino de la República, se ha servido nombrar para el despacho del ministerio de relaciones interiores y exteriores, al Escmo. Sr. D. Domingo Ibarra, cuya firma va al margen de esta comunicacion, para que sea reconocida por ese gobierno; y habiendo prestado hoy el juramento de estilo, ha entrado desde luego á ejercer sus funciones.

Dios y libertad. México, 18 de Junio de 1847.—*José María Ortiz Monasterio.*

NUM. 71.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa 4.^a—El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente interino de la República, á los habitantes de ella, sabed:

Que habiendo pasado el término que concedió el art. 2.^o del decreto de 21 de Noviembre del año prócsimo pasado, para que las existencias de efectos que hubiere en los lugares mas prócsimos á la línea de ocupacion del enemigo, se internaran á otros, donde hubiere aduana: que á pesar de que por el mismo decreto los efectos que en la actualidad se introduzcan procedentes de puntos ocupados por el enemigo, caen en la pena de comiso, puede suceder que por falta de fuerzas del gobierno, en donde transiten, pasen sin obstáculo, con grave perjuicio del comercio y de los intereses de la nacion; y siendo necesario evitarlo de cuantos modos sea posible, he tenido á bien en uso de las facultades que me concede la ley de 20 de Abril último, decretar la siguiente.

Art. 1.^o Se declara botin todos los efectos que procedan de los puertos ocupados por el enemigo invasor, y en consecuencia repartibles entre los que los intercepten ó apresen.

Art. 2.^o Los generales en gefe, los comandantes particulares de las líneas, ó autoridades militares á quienes corresponda, cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de que no haya ninguna clase de abuso en el apresamiento de efectos, dictando sus providencias para cerciorarse de su procedencia, y de si son realmente quitados los que se introdujeren como tales.

Art. 3.^o Los que con el pretexto de decomiso hicieren tráfico de mala fé, introduciendo al interior del país efectos que no fueren quitados conforme al art. 1.^o, los perderán y caerán en la pena de decomiso previa la justificación correspondiente, y serán juzgados conforme á las leyes vigentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 26 de Junio de 1847.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Lino José Alcorta.

Y lo inserto á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 26 de 1847.—*Alcorta*.

NUM. 72.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion de operaciones. El Esmo. Sr. presidente se interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente interino de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que estando para moverse el ejército invasor, con el fin de dirigirse á esta capital para hostilizarla, y considerando que es llegado el momento de obrar fuerte, enérgica y uniformemente para contrarrestar á nuestros comunes enemigos, de una manera decisiva y feliz para las armas mexicanas, he venido en decretar en uso de las facultades extraordinarias con que me hallo investido, la que espresa el artículo siguiente.

Artículo único. Estando declarada con fecha 1.^o de Mayo último en estado de sitio la ciudad federal, se previene que este es riguroso; y en consecuencia cesará en la misma ciudad federal, toda otra autoridad que no sea la del general en jefe del ejército de Oriente, observándose las providencias dictadas en semejantes casos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 28 de Junio de 1847.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Lino José Alcorta.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 28 de 1847.—*Alcorta*.

NUM. 73.

Manuel María Lombardini, general de boigada del ejército mexicano y en jefe del de Oriente.

El Esmo. Sr. ministro de hacienda, con fecha de hoy me ha dirigido el decreto siguiente.

“El Esmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente interino de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que en virtud de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Quedan libres de todo derecho los víveres y demas efectos que abajo se espresan, y se introduzcan desde ma-

ñana en el Distrito federal, debiendo cesar esta gracia luego que se declare haber cesado el estado de sitio en que se halla.

Azúcar.
 Alberjon.
 Arroz.
 Becerros y terneras de todos tamaños.
 Bueyes.
 Carne de chito.
 Carnero de todas clases.
 Cebada.
 Cecina de res.
 Cecina ó carne salada.
 Cerdos de todas clases y procedencias.
 Chicharron.
 Carbon.
 Chile de todas clases.
 Frutas.
 Frijol.
 Garbanzos.
 Haba.
 Harina comun solo pagará el derecho municipal.
 Jamon.
 Lenteja.
 Leña.
 Longaniza.
 Morcilla.
 Manteca.
 Maiz.
 Miel y melado.
 Mantequilla.
 Novillos.

Paja.
 Panocha.
 Piloncillo.
 Pescado de todas clases.
 Quesos del pais de todas clases.
 Sal.
 Sebo.
 Tocino salado, curado, salpreso, y los destrozos del cerdo.
 Toros.
 Terneras &c.
 Vacas con cria ó sin ella.
 Zapatos de municion para tropa.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 29 de Junio de 1847.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A. D. Juan Rondero.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y en consecuencia, mando se imprima, circule y publique por bando en esta capital para los efectos consiguientes.

Cuartel general en México, á 29 de Junio de 1847.—*Manuel María Lombardini*.—*Benito Quijano*, gefe del estado mayor del ejército.

NUM. 74.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 5ª.—El Escmo. Sr. presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, y presidente interino de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido para llevar adelante la guerra con los Estados-Unidos del Norte, he tenido á bien decretar lo que sigue.

Art. 1.º Se formarán dos compañías de infantería de milicia activa con los individuos de la denominada “Legion Estrangera,” y su nombre será “primera y segunda compañías de infantería activa de San Patricio.”

Art. 2.º Cada compañía constará de un capitán, un teniente, dos sub-tenientes, un sargento primero, cuatro idem segundos, nueve cabos, cuatro cornetas y ochenta soldados.

Art. 3.º El uniforme de que deben usar, será el detallado para la infantería activa.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 1.º de Julio de 1847.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—A D. Lino José Alcorta.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 1.º de 1847.—Alcorta.

NUM. 75.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 5.ª—El Esco. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que usando de las facultades de que me hallo investido para llevar adelante la guerra con los Estados-Unidos de América, he venido en decretar lo siguiente.

Se restablece el batallon activo guarda costa de San Blas, que fué estinguido por habersele veteranizado con el nombre de tercer regimiento de infantería de línea; y su formacion, reemplazo y arreglo, será en los mismos términos que lo estaba anteriormente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 1.º de Julio de 1847.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—A D. Lino José Alcorta.

Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 1.º de 1847.—Alcorta.

NUM. 76.

Manuel María Lombardini, general de brigada del ejército mexicano, y en gefe del de Oriente.

El Esco. Sr. ministro de hacienda, con fecha 3 del actual me ha dirigido el decreto que sigue.

El Esco. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, y presidente interino de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República sabed:

“Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, y presidente interino de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido para llevar adelante la guerra con los Estados-Unidos del Norte, he tenido á bien decretar lo que sigue.

Art. 1.º Se formarán dos compañías de infantería de milicia activa con los individuos de la denominada “Legion Estrangera,” y su nombre será “primera y segunda compañías de infantería activa de San Patricio.”

Art. 2.º Cada compañía constará de un capitán, un teniente, dos sub-tenientes, un sargento primero, cuatro idem segundos, nueve cabos, cuatro cornetas y ochenta soldados.

Art. 3.º El uniforme de que deben usar, será el detallado para la infantería activa.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 1.º de Julio de 1847.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—A D. Lino José Alcorta.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 1.º de 1847.—Alcorta.

NUM. 75.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 5.ª—El Esco. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que usando de las facultades de que me hallo investido para llevar adelante la guerra con los Estados-Unidos de América, he venido en decretar lo siguiente.

Se restablece el batallon activo guarda costa de San Blas, que fué estinguido por habersele veteranizado con el nombre de tercer regimiento de infantería de línea; y su formacion, reemplazo y arreglo, será en los mismos términos que lo estaba anteriormente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 1.º de Julio de 1847.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—A D. Lino José Alcorta.

Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 1.º de 1847.—Alcorta.

NUM. 76.

Manuel María Lombardini, general de brigada del ejército mexicano, y en gefe del de Oriente.

El Esco. Sr. ministro de hacienda, con fecha 3 del actual me ha dirigido el decreto que sigue.

El Esco. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, y presidente interino de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República sabed:

Que con presencia de los multiplicados reclamos por la desigual asignacion que en cumplimiento del artículo 3º del decreto de 17 del mes próximo pasado se ha hecho á los contribuyentes, y considerando el mérito que estos darían para el escámen parcial del cálculo de sus fortunas, al que si hubiera de entregarse el gobierno del Distrito quedaria eludido el cumplimiento de una ley que se ha estimado perentorio y ejecutivo, y que para la decision conveniente tiene los datos necesarios: queriendo, en consecuencia, conciliar la brevedad de la esacion con el arreglo que demanda la justicia y equidad, no menos que la urgencia para acudir á las atenciones públicas, he tenido á bien, en uso de las facultades con que me hallo investido, decretar lo siguiente.

Art. único. Queda facultado el gobierno del Distrito para reformar equitativamente la distribucion hecha hasta hoy en virtud del artículo 3º del decreto de 17 del próximo pasado Junio, sin acuerdo de otra corporacion, y cuya reforma se verificará en el preciso término de veinticuatro horas, contado desde la publicacion del presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 3 de Julio de 1847.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Juan Rondero.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Y para su debida observancia se publica por bando.

Dado en el cuartel general de México, á 3 de Julio de 1847.—*Manuel María Lombardini*.—*Benito Quijano*, gefe del estado mayor del ejército.

NUM. 77.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Por renuncia que ha hecho el Escmo. Sr. D. Domingo Ibarra del ministerio de relaciones interiores y exteriores, el Escmo. Sr. presidente interino se ha servido nombrar para aquel encargo al Escmo. Sr. D. José Ramon Pacheco, quien ha prestado hoy el juramento de estilo y entrado desde luego al ejercicio de sus funciones.

Lo que participo á V. para su conocimiento, no llevando esta comunicacion la firma de S. E., por haberse ya dado á reconocer cuando estuvo encargado del despacho de este ministerio.

Dios y libertad. México, Julio 7 de 1847.—*Romero*.

NUM. 78.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Circular.—Habiendo llegado á noticia del supremo gobierno que algunas personas interesadas en comprar bienes al venerable clero secular y regular, se retraen de celebrar contratos, dando á la circular de 6 del corriente la interpretacion voluntaria que les parece, ha dispuesto el Escmo. Sr. presidente interino por via de aclaracion, si acaso la necesitare, que el venerable clero secular y regular, puede enagenar los bienes que juzgue necesarios para los objetos convenidos con el supremo gobierno, sin solicitud ni permiso anticipado; pero con la precisa obligacion de avisar á este ministerio, para conocimiento de la autoridad suprema, cuyo aviso se dará tambien de los capitales cuya redencion

se ecsija, pues el objeto del gobierno no es otro que llenar los deberes de tuicion que las leyes canónicas y civiles le imponen.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 14 de 1847.—*Romero.*

NUM. 79.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa 3.—El Esmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que habiendo muchos desertores que por ignorar la gracia que les concede el artículo 5º del decreto de 12 del actual, no han podido acogerse á ella: deseando proporcionarles el medio eficaz de volver al servicio sin nota que los perjudique en su carrera, y á la vez aumentar el número de los defensores de la patria en circunstancias en que son tan necesarios para su salvacion; y estando resuelto á castigar en lo sucesivo el crimen de desercion con todo el rigor de las leyes; he venido en decretar, conforme á las facultades de que me hallo investido, lo siguiente.

Se amplía á quince dias contados desde la fecha de la publicacion de este decreto, el término que se concedió á los desertores de la clase de tropa por el decreto de 12 del corriente, para que presentándose voluntariamente en esta capital ó en alguna de las poblaciones de la compren-

sion del Distrito, queden relevados de la pena á que se hayan hecho acreedores, y sin nota alguna en sus filiaciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 17 de Junio de 1847.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A. D. Lino José Alcorta.”

Y lo traslado á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 17 de 1847.—*Alcorta.*

NUM. 80.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Circular.—Siendo un deber del gobierno velar sobre la administracion de los bienes destinados para el culto de la religion católica, apostólica, romana, y para la subsistencia de los ministros del altar, vírgenes enclaustradas, honestas que habitan los colegios, conservacion y asistencia de hospitales, hospicios, casas de caridad, inversiones de fondos de archicofradías, cofradías, congregaciones y hermandades; y debiendo tambien tener noticias esactas para la estadística general; ha dispuesto el Esmo. Sr. presidente interino, que los escribanos de hipotecas, dentro del término de dos meses contados desde el dia que reciban esta, manden á este ministerio una noticia circunstanciada de las escrituras que ecsisten en sus protocolos, estendidas á favor del clero secular y regular, conventos de monjas, archicofradías, congregaciones, hospitales, hospicios, casas de beneficencia y cualquiera establecimiento en beneficio público. Tambien la darán de las clausulaciones

que se hayan hecho, especificando con la mayor claridad todo cuanto se pide en esta circular.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Julio 17 de 1847.—*Romero.*

NUM. 81.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Circular.—No existiendo una estadística general, sin la que es imposible que pueda llenar sus deberes ningun gobierno, sea cual fuere la forma adoptada por las naciones para su régimen interior, el Esmo. Sr. presidente interino ha acordado que dentro de dos meses precisos, contados desde el día que se reciba esta circular, manden á este ministerio los M. RR. arzobispos, obispos, vicarios capitulares de diócesis vacantes, provisores, jueces de juzgados de capellanías, ministros provinciales de las órdenes regulares, preladados locales de San Fernando, cruciferos de Querétaro, guadalupanos de Zacatecas, del hospicio de Zapopan, en Jalisco, prepositos de San Felipe Neri y mesas de toda denominacion de archicofradías, cofradías y cualesquiera otras que existan con objetos piadosos, las noticias siguientes.

1.^o El número existente en cada cabildo eclesiástico, desde dean hasta racionero, y en la Colegiata de Nuestra Madre Santísima de Guadalupe. Los curatos de cada diócesis, si están servidas por curas propios, por interinos ó coadjutores, y lo que percibe cada cura por derechos de arancel ó limosnas de estola. Los sacerdotes que existen en cada curato, y la ocupacion de su ministerio. Las

capellanías que disfrute todo eclesiástico secular, el motivo por qué las disfruta, el tiempo que lleva de disfrutarlas, el que estuvo vacante, los fondos de cada cual, las fincas que han reconocido ó reconocen estas capellanías, y el destino de los réditos en tiempo de vacante, y esplicando si se han guardado en arcas, si se han impuesto á réditos; y si dada la capellanía se han entregado al capellan los réditos del tiempo de la vacante y los productos de estos réditos siempre que se hayan fincado. El total de los fondos de capellanías y de legados por obras piadosas, esplicando el día de la fundacion de cada capital, la finca en que se fundó, el rédito que se impuso, lo cobrado, lo que debia cobrarse y lo que se cobra de réditos, y sus aplicaciones. Las imposiciones para dote de huérfanas, el tiempo de la imposicion, las huérfanas que deben dotarse con cada una de ellas, los réditos de cada imposicion, el destino que se le ha dado á estos, ínterin se entrega á la huérfana; los caudales que existen en el día y el número de huérfanas que se dotan, esplicando si están corrientes los réditos.

2.^o Desde la fundacion de cada convento de religiosas profesas, el número de las que han profesado, las que han falecido hasta el día, el dote que ha introducido cada una, las imposiciones de este dote, á qué rédito se han impuesto, lo que se ha administrado mensualmente á cada monja para alimentos, lo que se ministra en el día, y el asimismo el número que existe en cada convento: mo de los conventos de monjas que subsisten de la caridad de los fieles, el número que hoy existe en cada convento, y un cálculo aprocsimado de las limosnas para su manutencion.

3.^o El número de conventos de cada religion, las ciu-

dades, villas, pueblos, congregaciones ó aldeas en que estén ubicados, el número de religiosos ordenados in sacris que han muerto desde su fundacion, secularizado ó salido fuera de la República, y el que existe hasta el dia en cada convento, hospicio ó mision. Los fondos de cada provincia ó convento desde su fundacion, los réditos que han producido y debian producir, y los fondos que existen hoy, los réditos que producen, y los gastos anuales de cada convento de los que tienen rentas; asimismo las órdenes mendicantes de lo que haya ingresado de limosnas cada año, lo que ingrese en el dia, sus gastos anuales, el producido de los fondos de tercera orden y cofradías anexas á todas las religiones, y los fondos de capitales para obras piadosas.

4.^a Los capitales de todas las archicofradías, cofradías y congregaciones desde el tiempo de la fundacion de cada uno de ellos, lo que se ha cobrado de réditos, lo que debió percibirse de ellos, las aplicaciones que se han dado, lo que existe en el dia, y las aplicaciones que se dan.

5.^a Los colegios para niñas, sus fondos, el rédito que producen, el número que se mantiene de estos fondos, lo que paga de piso la que no se mantiene de ellos, y las que existen en el dia en cada colegio.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Julio 19 de 1847.—*Romero.*

NUM. 82.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—*Circular.*—El Esmo. Sr. presidente interino de la República,

ha tenido á bien acordar se pida á los M. RR. arzobispos, obispos, vicarios capitulares y gobernadores de diócesis vacantes, Colegiata de Santa María de Guadalupe, provisores, jueces de capellanías, ministros provinciales de las órdenes regulares, conventos de religiosas, prelados locales de los colegios apostólicos, y de San Felipe Neri y San Camilo, y mesas de toda denominacion de archicofradías, cofradías, y cualesquiera otras que existan con objetos piadosos, una noticia circunstanciada del número de piezas de oro y plata pertenecientes á bienes eclesiásticos, que se hayan mandado fundir desde Enero del presente año por cada una de las iglesias y capillas sujetas á su inspeccion; espresando la clase, peso y valor líquido, y la inversion que se haya dado á su importe.

Lo que comunico á V. para su cumplimiento; en la inteligencia que las referidas noticias deberán remitirse al ministerio de mi cargo dentro de ocho dias despues de recibida esta circular.

Dios y libertad. México, Julio 21 de 1847.—*Romero.*

NUM. 83.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion de operaciones.—El Esmo. Sr. presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed:

Que teniendo en consideracion las circunstancias en que se halla la República, por la guerra que hoy sostiene para defenderse de la agresion de los Estados Unidos de Amé-

rica, los cuales al usurparse parte del territorio nacional la han invadido por diversos puntos para ensanchar los límites de su primitiva usurpacion.

En atencion á que en estos momentos es un deber de todos los militares el cooperar á repeler la invasion extranjera: y atendiendo á los diversos decretos y leyes que están vigentes en la materia, y usando de las facultades extraordinarias con que estoy investido por el congreso extraordinario constituyente de la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º Todo militar de cualquiera graduacion que sea, que sin causa suficientemente justificada, haya quedado viviendo en los lugares ocupados por el enemigo, será considerado como desertor, y no podrá volver á obtener empleo alguno sin previa rehabilitacion del congreso general.

Art. 2º Todo empleado del gobierno de la Union, que pudiendo salir de las poblaciones ocupadas por las tropas de los Estados-Unidos de América del Norte, no lo verifique y quedare por voluntad propia viviendo en ellas, será considerado comprendido en el art. 1º de este decreto.

Art. 3º Todo militar que se encuentre á distancia de treinta leguas en radio de esta capital, y no se presente ante la autoridad militar antes de ser atacada por las fuerzas invasoras con el fin de ser empleado en su defensa, será considerado como desertor.

Art. 4º Serán considerados como tales desertores todos los militares que durante la presente guerra, no se presentaren á servir entre los que defienden la independencia nacional, y que permanecieren en sus casas sin orden espresa del gobierno supremo.

Art. 5º Los individuos de que habla el art. 2º se consideran incluidos en estas penas, si dentro de quince dias

despues de su publicacion no cumplen con lo que él previene, y veinte dias despues de su sancion á los de que trata el art. 3º

Art. 6º Se exceptúan del cumplimiento de este decreto á los militares empleados por el supremo gobierno en las comisiones del servicio, y á los impedidos físicamente ó retirados conforme á las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal. México, Agosto 3 de 1847.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Lino José Alcorta.

Lo traslado á V. para su conocimiento y fines consiguientes.—*Alcorta*.

NUM. 84.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Esmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El presidente interino de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que usando de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Quedan vigentes y sin variacion alguna el decreto de 29 de Marzo y la circular de 23 de Abril del presente año, expedidos por el ministerio de hacienda sobre bienes eclesiásticos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 5 de Agosto de 1847.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Vicente Romero.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 5 de 1847.—*Romero.*

NUM. 85.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—*Circular.*—Habiendo llegado á noticia del supremo gobierno que las comunidades y corporaciones esentas no han cumplido con el art. 12 del convenio celebrado en 5 de Diciembre de 1846, pues han procedido á cobrar capitales que tenian impuestos á réditos y á enagenar fincas, el Esmo. Sr. presidente interino manda que por ahora se cumpla con lo dispuesto en el citado artículo, sin que se pueda pedir redencion de capitales ni proceder á la venta de ninguna clase de fincas, sin previa licencia del Illmo. Sr. arzobispo de Cesarea y vicario capitular de esta diócesis, quien para negar ó conceder estas licencias deberá tomar conocimiento sumario de lo actuado, y de la inversion que se dé á los producidos de las enagenaciones y cobros que en lo sucesivo se hiciesen; no pudiendo ser otras las inversiones, que gastos del culto, mantencion de ministros del altar y pago de asignaciones en los compromisos contraidos con el supremo gobierno. Tambien manda S. E. que los escribanos no otorguen ninguna clase de instrumentos, sin que se les presente la aprobacion y licencia prevenida, bajo la pena de suspension de oficio por un año, y demas que haya lugar.

Dios y libertad. México, Agosto 5 de 1847.—*Romero.*

NUM. 86.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1.^a—El Esmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Antonio Lopez de Santa Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente interino de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que con el fin de evitar en lo posible al comercio las estorsiones y perjuicios consiguientes al bloqueo que sufren los puertos de la República, por las fuerzas navales de los Estados-Unidos de América; y con el objeto tambien de proporcionar al erario el aumento de ingresos en circunstancias como en las que hoy se encuentra la nacion, en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.^o Se declara abierto para el comercio extranjero y de cabotaje, el puerto de Altata.

Art. 2.^o Los géneros, frutos y efectos que se introduzcan por dicho puerto, quedan sujetos para el pago de derechos y demas, al arancel general y leyes vigentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 4 de Setiembre de 1847.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. Francisco María Lombardo.”

Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 4 de 1847.—*Francisco María Lombardo.*

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—Escmo. Sr.—Con esta fecha se ha servido el Escmo. Sr. presidente interino dirigirme el decreto que sigue.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente interino de la República, á los habitantes de ella, sabed:

Que usando de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue.

Durante las actuales circunstancias de la guerra con los Estados-Unidos de América, puede el supremo gobierno general de la República fijar su residencia en cualquier punto de ella.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Guadalupe de Hidalgo, Setiembre 14 de 1847.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. José Ramon Pacheco.”

Y lo inserto á V. E. para los efectos correspondientes, en el concepto de que oportunamente participaré á V. E. cuál sea el punto que el gobierno elija para su residencia, pues está resuelto á llevar la guerra adelante sin perdonar sacrificio de ningun género.

Todo lo que digo á V. E. de orden superior, para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Guadalupe de Hidalgo, Setiembre 14 de 1847.—*Pacheco*.—Escmo. Sr. gobernador del Distrito.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Escmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Manuel de la Peña y Peña, presidente de la suprema corte de justicia, encargado del poder ejecutivo de la Union, á todos los habitantes de la República, sabed: Que en atencion á no haberse verificado en algunos Estados las elecciones préscritas por la ley de 13 de Junio de este año, para la renovacion de los supremos poderes legislativo y ejecutivo de la federacion; con el objeto de que cuanto antes se verifiquen estos actos importantísimos, y se establezca en la época designada el periodo constitucional, y en uso de las facultades extraordinarias que para la conservacion de las instituciones y la defensa de la nacionalidad, se concedieron al ejecutivo en 20 de Abril último, y de la atribucion que al mismo confiere el artículo 4.º de la citada ley electoral, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º En todos los Estados donde no se hubieren verificado las elecciones de presidente, diputados y senadores en los dias fijados en la ley de 3 de Junio último, se repetirán éstas, procediéndose al nombramiento de electores primarios solo en aquellos puntos de su territorio donde no se hubieren nombrado electores secundarios el dia establecido por la ley.

Art. 2.º Las elecciones primarias se verificarán el quinto domingo de publicada esta ley en las capitales de los respectivos Estados. Las juntas secundarias tendrán lugar á los quince dias de las primarias, y las de Estado á los veintiu dias despues de las secundarias. Las jun-

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—Escmo. Sr.—Con esta fecha se ha servido el Escmo. Sr. presidente interino dirigirme el decreto que sigue.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente interino de la República, á los habitantes de ella, sabed:

Que usando de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue.

Durante las actuales circunstancias de la guerra con los Estados-Unidos de América, puede el supremo gobierno general de la República fijar su residencia en cualquier punto de ella.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Guadalupe de Hidalgo, Setiembre 14 de 1847.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. José Ramon Pacheco.”

Y lo inserto á V. E. para los efectos correspondientes, en el concepto de que oportunamente participaré á V. E. cuál sea el punto que el gobierno elija para su residencia, pues está resuelto á llevar la guerra adelante sin perdonar sacrificio de ningun género.

Todo lo que digo á V. E. de orden superior, para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Guadalupe de Hidalgo, Setiembre 14 de 1847.—*Pacheco*.—Escmo. Sr. gobernador del Distrito.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Escmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Manuel de la Peña y Peña, presidente de la suprema corte de justicia, encargado del poder ejecutivo de la Union, á todos los habitantes de la República, sabed: Que en atencion á no haberse verificado en algunos Estados las elecciones préscritas por la ley de 13 de Junio de este año, para la renovacion de los supremos poderes legislativo y ejecutivo de la federacion; con el objeto de que cuanto antes se verifiquen estos actos importantísimos, y se establezca en la época designada el periodo constitucional, y en uso de las facultades extraordinarias que para la conservacion de las instituciones y la defensa de la nacionalidad, se concedieron al ejecutivo en 20 de Abril último, y de la atribucion que al mismo confiere el artículo 4.º de la citada ley electoral, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º En todos los Estados donde no se hubieren verificado las elecciones de presidente, diputados y senadores en los dias fijados en la ley de 3 de Junio último, se repetirán éstas, procediéndose al nombramiento de electores primarios solo en aquellos puntos de su territorio donde no se hubieren nombrado electores secundarios el dia establecido por la ley.

Art. 2.º Las elecciones primarias se verificarán el quinto domingo de publicada esta ley en las capitales de los respectivos Estados. Las juntas secundarias tendrán lugar á los quince dias de las primarias, y las de Estado á los veintiu dias despues de las secundarias. Las jun-

tas de Estados se formarán de los electores secundarios nuevamente nombrados y de los que lo hubieren sido el día que señaló la citada ley electoral.

Art. 3º Las juntas secundarias que procedieron al nombramiento de sus electores secundarios sin haber emitido su sufragio para presidente y senadores, volverán á reunirse y emitirán sus sufragios para estos cargos el mismo día en que deban hacerlo los electores primarios nuevamente nombrados.

Art. 4º Los gobernadores de los Estados cuidarán muy eficazmente de esta ley: conforme á su artículo 2º al publicarla citarán por sus fechas los días en que deban verificarse las elecciones y á los electores que no concurrieren, salvo solo el caso de justificada imposibilidad física, les exigirán irremisiblemente una multa de cincuenta á doscientos pesos.

Art. 5º Las legislaturas de los Estados que por tener ocupada la mayor parte de su territorio, no puedan verificar las elecciones, cumplirán con el artículo 11 de la citada ley á los ocho días de publicado este decreto, y si no estuvieren reunidos, al segundo día del primero en que tengan sesión, sin perjuicio de procurar se verifiquen las elecciones populares conforme al mismo artículo.

Art. 6º Al Estado de México comprenderá este decreto solo en el caso de que no se hayan verificado las elecciones el día que el gobierno designó para la reunion del colegio de Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Querétaro, á 19 de Octubre de 1847.—*Manuel de la Peña y Peña.*—A. D. Luis de la Rosa.

Y lo comunico á V. para su cumplimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, 19 de Octubre de 1847.
—*Rosa.*

NUM. 89.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1ª—El Esmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Manuel de la Peña y Peña, presidente de la suprema corte de justicia, encargado del poder ejecutivo de la Union, á todos los habitantes de la República, sabed: Que considerando ser excesivos los derechos que se cobran á la moneda al tiempo de su introduccion en los puertos y de su esportacion: que por este motivo es mayor el estímulo de defraudarlos, aprovechándose la facilidad que presenta para ello el estado de nuestras costas; que las escaseces del erario no permiten por ahora el establecimiento de resguardos marítimos y terrestres que impidan los embarques clandestinos, y que solo la reduccion de los derechos puede en las actuales circunstancias evitar el contrabando, lográndose que el erario perciba mayores ingresos; usando de las facultades que me concede el decreto de 20 de Abril último, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º Durante el estado de guerra en que se encuentra la República, ó entre tanto el congreso general dispone otra cosa, en lugar del 10 por ciento que hoy paga la moneda por derechos de circulacion y esportacion, solo se cobrará el 5 por ciento respecto de la que se embarque por los puertos de San Blas y el Manzanillo.

2º Para disfrutar la gracia que concede el artículo anterior, deberá satisfacerse el importe de los derechos, en numerario efectivo, en la comisaría general del Estado á que corresponda el punto de donde se estraigan los caudales, cuya oficina espedirá la certificacion correspondiente con insercion de la partida del libro manual en que se haya formado el cargo del monto de los derechos; espresando la cantidad de que se hayan cobrado. Esta certificacion deberá presentarse en la aduana marítima del puerto por donde haya de verificarse la esportacion, para que se pueda proceder al embarque, cayendo en la pena de comiso el numerario que se introduzca en los puertos sin la certificacion espresada.

3º En consecuencia del cobro de los derechos en el Estado de la procedencia de los caudales, cesa la obligacion prevenida por las leyes de sacar guia para el dinero que se dirija á los puertos.

4º Mediante la rebaja concedida por este decreto, no se admitirá reclamo alguno sobre devolucion de los derechos cobrados por las cantidades introducidas en los puertos y que no lleguen á esportarse.

5º El mismo beneficio gozará el puerto de Mazatlan luego que vuelva al órden, previo el aviso que al efecto se comunicará.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Querétaro, á 28 de Octubre de 1847.—*Manuel de la Peña y Peña*.—A D. Luis de la Rosa."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Octubre 28 de 1847.—*Rosa*.

NUM. 90.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1ª.—El Escmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Manuel de la Peña y Peña, presidente de la suprema corte de justicia, encargado del poder ejecutivo de la Union, á todos los habitantes de la República, sabed: Que en atencion á los muchos perjuicios que ha sufrido el comercio á consecuencia del prolongado bloqueo de nuestros puertos, á los nuevos quebrantos que hoy pesan sobre él por la continuacion indefinida de la guerra, que paraliza todos los giros; y á la necesidad de estimular mas á los negociantes, para que hagan introducciones en proporcion á las necesidades y demanda de efectos que ocasionan aquellas circunstancias; ya que la gracia concedida en el decreto de 11 de Setiembre del año anterior no ha producido todo el efecto que el gobierno se propuso, he venido en decretar lo que sigue, usando de las facultades con que invistió al ejecutivo el decreto de 20 de Abril último.

Art. 1º Ademas del 25 por ciento de rebaja que para el pago de derechos de importacion concedió el decreto de 11 de Setiembre de 1846 á los buques que forzando el bloqueo arribasen á los puertos de la República, gozarán los que entraren á los de San Blas y el Manzanillo de un 20 por ciento en los mismos términos contenidos en aquella disposicion.

Art. 2º La misma gracia disfrutará el puerto de Mazatlan luego que vuelva á la obediencia del gobierno, lo que se avisará oportunamente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Querétaro, á 28 de

Octubre de 1847.—*Manuel de la Peña y Peña*.—A D. Luis de la Rosa.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, á 28 de Octubre de 1847.

—*Rosa*.

NUM. 91.

Ministerio de hacienda.—Seccion 2^a.—El Esmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Manuel de la Peña y Peña*, presidente de la suprema corte de justicia, encargado del poder ejecutivo de la Union, á todos los habitantes de la República, sabed: que considerando:

1^o Que el pronto cobro de las cantidades que se adeudan al erario puede proporcionar al gobierno recursos de consideracion y evitar la necesidad de gravar á la nacion con nuevos impuestos:

2^o Que el descuento que se haga en los créditos activos del erario será un beneficio general á todas las clases de contribuyentes:

3^o Que las calamidades causadas por la misma guerra ecsigen que de alguna manera se alivie la suerte de los contribuyentes:

4^o Que tal descuento no podria hacerse de las contribuciones causadas durante la guerra, porque ella ha hecho mas sagrada é indispensable la obligacion de contribuir para los gastos públicos, he tenido á bien decretar lo siguiente,

te, en uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido:

1^o De todo crédito activo perteneciente al erario nacional se hará al deudor una quita ó rebaja de un cincuenta por ciento siempre que espontáneamente pague el resto dentro de tres meses contados desde el dia de la publicacion de este decreto en la capital del Estado donde se haya causado la deuda.

2^o La rebaja de que habla el artículo anterior se reducirá á una tercera parte de la deuda si el pago se hiciere á los seis meses de publicado este decreto. El descuento será de una cuarta parte si el pago se hiciere á los nueve meses, y de solo una quinta parte si el pago se verifica al año de publicado este mismo decreto.

3^o No se comprenden en las disposiciones anteriores las deudas que provengan de contribuciones causadas desde 1^o de Mayo del año anterior.

4^o El pago de que hablan los artículos 1^o y 2^o de este decreto, deberá hacerse precisamente en la tesorería general de la nacion ó en la respectiva comisaría general de cada Estado.

5^o Si estuvieren ilíquidas las cantidades que se adeudan al erario, se admitirán en pago las cantidades que enteren los deudores, á reserva de hacer en sus deudas cuando se liquiden, la rebaja que corresponda segun este decreto.

6^o Mientras la capital y otras poblaciones de la República estuvieren ocupadas por el ejército invasor, los deudores al erario que quieran disfrutar de la concesion hecha por este decreto, deberán hacer el pago de lo que adeuden en la tesorería general en el punto en que se estable-

ciere, ó en la comisaría mas inmediata al lugar de la residencia de los mismos deudores.

7^o Las comisarías pasarán al gobierno una noticia de los créditos que amorticen en virtud de este decreto, especificando en ella su valor, origen, y el estado que guardaban al tiempo de satisfacerse.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Querétaro á 1^o de Noviembre de 1847.—*Manuel de la Peña y Peña*.—A D. Luis de la Rosa.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Noviembre 1^o de 1847.—*Rosas*.

NUM. 92.

Ministerio de guerra y marina.—El Esmo. Sr. presidente de la suprema corte de justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Manuel de la Peña y Peña, presidente de la suprema corte de justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de la República de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos los habitantes de ella, sabed: Que habiendo considerado que la situacion deplorable en que se encuentra la República, por causas que son notorias á todos sus habitantes, y particularmente por los reveses que ha experimentado el ejército nacional en la lucha que últimamente ha sostenido contra las fuerzas invasoras, es sin duda alguna, la

mas crítica y comprometida en que se ha visto despues del dia glorioso en que proclamó su independencia, y se hizo digna de ocupar un lugar en el catálogo de las naciones civilizadas de ambos mundos: que esa situacion es demasiado violenta para que pueda ser duradera: que el no omitir esfuerzo alguno para procurar salir de ella con honor y dignidad, es el primero y mas sagrado de los deberes de todo el que se precie de buen mexicano, y particularmente de los que han sido llamados para defender á este pueblo, y para gobernarlo en medio de su infortunio: que si son muchos, si son grandes los peligros de esa situacion, superiores bajo todos aspectos son los elementos con que la República cuenta para sobreponerse á ella, y para mostrar que ha podido ser desgraciada; pero que la desgracia no la ha humillado, no ha logrado envilecerla, ni hacerla perder el conocimiento de los derechos que tiene que defender, de los deberes que tiene que cumplir.

Que para conseguir estos objetos es indispensable adoptar medidas á propósito, que al paso que tiendan á cortar de raiz los males que hasta la presente se han experimentado, sirvan para restablecer y conservar el imperio de las leyes y del orden en el interior de la República, y para dar á esta el crédito y respetabilidad de que debe gozar en el exterior: que la primera de esas medidas no puede ni debe ser otra que la de hacer una completa y bien sistemada reorganizacion del ejército, en la que no solo se atiende á las reformas de que necesita para poder llenar los deberes de su instituto, muy particularmente en las actuales circunstancias del pais, sino tambien el lamentable estado de ruina en que se encuentra el erario público en razon al escandaloso desorden y á la notable falta de prudencia con que se han recaudado y distribuido las rentas nacionales.

ciere, ó en la comisaría mas inmediata al lugar de la residencia de los mismos deudores.

7^o Las comisarías pasarán al gobierno una noticia de los créditos que amorticen en virtud de este decreto, especificando en ella su valor, origen, y el estado que guardaban al tiempo de satisfacerse.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Querétaro á 1^o de Noviembre de 1847.—*Manuel de la Peña y Peña*.—A D. Luis de la Rosa.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Noviembre 1^o de 1847.—*Rosas*.

NUM. 92.

Ministerio de guerra y marina.—El Esmo. Sr. presidente de la suprema corte de justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Manuel de la Peña y Peña, presidente de la suprema corte de justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de la República de los Estados- Unidos mexicanos, á todos los habitantes de ella, sabed: Que habiendo considerado que la situacion deplorable en que se encuentra la República, por causas que son notorias á todos sus habitantes, y particularmente por los reveses que ha experimentado el ejército nacional en la lucha que últimamente ha sostenido contra las fuerzas invasoras, es sin duda alguna, la

mas crítica y comprometida en que se ha visto despues del dia glorioso en que proclamó su independencia, y se hizo digna de ocupar un lugar en el catálogo de las naciones civilizadas de ambos mundos: que esa situacion es demasiado violenta para que pueda ser duradera: que el no omitir esfuerzo alguno para procurar salir de ella con honor y dignidad, es el primero y mas sagrado de los deberes de todo el que se precie de buen mexicano, y particularmente de los que han sido llamados para defender á este pueblo, y para gobernarlo en medio de su infortunio: que si son muchos, si son grandes los peligros de esa situacion, superiores bajo todos aspectos son los elementos con que la República cuenta para sobreponerse á ella, y para mostrar que ha podido ser desgraciada; pero que la desgracia no la ha humillado, no ha logrado envilecerla, ni hacerla perder el conocimiento de los derechos que tiene que defender, de los deberes que tiene que cumplir.

Que para conseguir estos objetos es indispensable adoptar medidas á propósito, que al paso que tiendan á cortar de raiz los males que hasta la presente se han experimentado, sirvan para restablecer y conservar el imperio de las leyes y del orden en el interior de la República, y para dar á esta el crédito y respetabilidad de que debe gozar en el exterior: que la primera de esas medidas no puede ni debe ser otra que la de hacer una completa y bien sistemada reorganizacion del ejército, en la que no solo se atienda á las reformas de que necesita para poder llenar los deberes de su instituto, muy particularmente en las actuales circunstancias del pais, sino tambien el lamentable estado de ruina en que se encuentra el erario público en razon al escandaloso desorden y á la notable falta de prudencia con que se han recaudado y distribuido las rentas nacionales.

Que la reorganizacion que hoy requiere el ejército, y que se hará en un todo á la posible brevedad, no debe limitarse á la parte material de los cuerpos de que se compone, ni á la de los individuos que forman estos, sino que comprenderá los medios de asegurar á los militares desde la clase mas ínfima hasta la mas distinguida y superior, el haber que la ley respectivamente les ha señalado ó les señalare durante sus dias, y la que despues de estos dejen á sus familias, en razon del montepío que satisfacen; se estenderá tambien á no permitir que queden en el abandono y sin los recursos que legalmente les correspondan, todos aquellos que fueren heridos ó inutilizados en el servicio. Atender á estos con la preferencia que sus circunstancias esigen, será una de las bases principales de la reorganizacion de que se trata. Esta dejará en absoluta libertad á los militares de todas clases que no sean de la tropa, para separarse ó no de la carrera, sin que en este último caso pierdan ni la antigüedad que tengan, ni el sueldo que legalmente les corresponda, aun cuando con otro sueldo sean ocupados por los Estados de que se compone la federacion; porque la justicia manda que á ninguno se prive de lo que legítimamente ha ganado, y la moral y la sociedad están interesadas en aumentar las comodidades y conveniencias de los asociados, presentando premios que estimulen á estos al trabajo, puesto que están bien conocidas las fatales consecuencias de la ociosidad.

Que si la República ha sido magnánima, generosa y aun pródiga para recompensar servicios que tal vez han sido agravios, se hace indispensable que alguna ocasion sean la justicia, las leyes y la imparcialidad las que distribuyan las gracias, las que impongan los castigos: que no sea siempre el egoista, el mas audaz y el menos moderado el que

todo lo consiga, con preferencia al ciudadano lleno de méritos, honrado y prudente que se contenta y satisface con el testimonio de su propia conciencia, y que reduce su ambicion á que sus compatriotas sepan que se ha conducido bien y lealmente. Que la distinguida y benemérita clase militar no sufra toda, la pena á que solo son acreedores unos cuantos que nunca debieron pertenecer á ella; y que ni por la conducta que observan, ni por el número esorbitante de los que la componen, particularmente con el alto carácter de generales, ó con el distinguido de gefes y oficiales llame contra sí el clamor público; y por un extravío de la opinion, ó por una esageracion de sentimientos, lo cual es muy comun en las desgracias y calamidades que afectan á toda la sociedad se lance contra aquella un anatema que seria fatal á la conveniencia de la República, y contrario á la justicia con que se esforzará en proceder siempre la presente administracion.

Esta, sujetándose en un todo á los principios manifestados, llamará de preferencia al servicio á los militares que por su anterior comportamiento se hayan hecho dignos de pertenecer al número de los defensores de la independencia, de los derechos y del decoro de la nacion, sin que por estos se proponga desentenderse de los demas que antes la hayan servido: castigará con la severidad de las ordenanzas y leyes del ramo, á los que en lo sucesivo no se manejen con la delicadeza, valor, aplicacion y lealtad que esigen esas mismas disposiciones; así como será eficaz, justa y aun magnánima para recompensar el verdadero mérito. En todas ocasiones dará á cada uno lo que le pertenezca.

Firmemente convencido de que al proceder conforme á las bases que dejo sentadas, lo haré segun lo que dictan

las leyes de la equidad, de la justicia y de la conveniencia de la sociedad á cuya cabeza me encuentro: usando de las facultades que me concede la ley de 20 de Abril del presente año, y habiéndolo acordado en junta de ministros, he creído necesario espedir el siguiente

DECRETO.

Art. 1.^o A todos los gefes y oficiales sueltos del ejército que por los acontecimientos de la guerra no tengan colocacion ó no puedan desempeñar sus destinos por pertenecer á plazas ocupadas por el enemigo, así como á los que por haberse destruido ó disminuido considerablemente sus cuerpos hubieren quedado escedentes en ellos, se les darán licencias ilimitadas para al lugar que señale el supremo gobierno ó para el que elijan los interesados, hecho que sea el arreglo del ejército. No se tomará la propia medida con los que hubieren sido heridos en acciones de guerra, sino que se les asistirá con todo el sueldo que legalmente les corresponda, hasta su completa curacion; y si por causa de las heridas quedasen inutilizados, ó lo fueren en campaña, se les concederá el retiro conforme á reglamento, en el punto de la República que ellos mismos señalen.

2.^o A los que se conceda ilimitada, por estar comprendidos en los casos señalados en el artículo anterior, se les asigna el sueldo que han de disfrutar en las proporciones siguientes: á los que tengan treinta años de servicio, toda la paga de su empleo, á los que veinticinco, las dos terceras partes, á los que veinte, la mitad, y á los que quince, la tercera parte. A los demas la cuarta parte.

3.^o En las hojas de servicio no se contará como tiem-

po de antigüedad todo el que los interesados pasen usando de licencia ilimitada: el mismo proceder se tendrá respecto de los que obtengan licencia temporal.

4.^o Los gefes y oficiales que estuvieren con licencias ilimitadas, ya sea con sueldo ó sin él, podrán ser ocupados por los Estados en toda clase de destinos, si se los concedieren las autoridades respectivas, sin otra obligacion que la de dar parte al gefe de la plana mayor para que éste lo haga al gobierno. Los que de aquellos fueren destinados de la manera precitada, podrán percibir á la vez el sueldo que disfruten por su empleo militar, y que les señalen los mismos Estados.

5.^o El gobierno llamará al servicio á los gefes y oficiales que estuvieren con licencia ilimitada, siempre que así lo ecsijan las necesidades públicas, ó para cubrir las vacantes que ocurran en los cuerpos ó plazas; y si los que fueren llamados al servicio por cualquiera de dichas causas, no se presentaren en el término prudente que se les prefije, se entiende que hacen renuncia de su empleo, y se les espedirá la licencia absoluta.

6.^o El gefe de la plana mayor, prefiriendo siempre la aptitud y el mérito justificado á la antigüedad, propondrá, bajo su mas estrecha responsabilidad, para los empleos vacantes en los cuerpos ó plazas, á todos aquellos á quienes considere á propósito; y si estos despues de recibir sus despachos, no se presentaren á servir en el tiempo que les fuere señalado, se les espedirá tambien la licencia absoluta.

7.^o Solo el supremo gobierno tendrá facultad para llamar á los gefes ú oficiales con licencia ilimitada á fin de ocupar las vacantes que ocurran en las plazas y en los cuerpos del ejército permanente ó milicia activa; y en niur

guno de éstos serán destinados aquellos á servicio de clase alguna por accidental que sea, sin haber obtenido antes la requerida patente de propiedad; pero sí podrán serlo en los de la guardia nacional, si al efecto fueren nombrados por la autoridad competente de los Estados. En este caso se atenderá para la percepcion de los haberes que les correspondan, á lo prevenido en el final del artículo 4.

8. En el ministerio de la guerra y en la plana mayor se llevará un registro esacto de todos los gefes y oficiales que obtuvieren licencia ilimitada; y de aquel se irán borrando los que fueren llamados al servicio, y tambien los que obtuvieren su licencia absoluta. Un registro igual llevarán los comandantes generales ó militares en el respectivo Distrito de su mando; y estos, cada seis meses, en fines de Junio y Diciembre: remitirán al mencionado ministerio copias de los espresados registros, á fin de que se haga la debida confronta.

9. Los que obtengan licencia ilimitada podrán ocuparse libremente en sus asuntos particulares, y ejercer cualquiera profesion honrosa. Siempre que tengan necesidad de viajar sacarán pasaporte de la autoridad civil, ó de la militar si la hubiere. Esta última en su caso, dará parte al gefe de la plana mayor, y este lo hará al gobierno.

10. Los generales que no quieran continuar en la carrera militar, ó que por sus enfermedades se hallasen imposibilitados de hacerlo, podrán obtener retiro, si lo pidieren, bajo las mismas reglas que los demas gefes y oficiales del ejército. Para el abono del sueldo, en ese caso se les considerará como si estuvieran en cuartel, y conforme al tiempo que tengan de servicio.

11. Los generales retirados, así como los demas gefes

y oficiales en el mismo caso, no podrán ser precisados á prestar servicios, si ellos no conviniere en hacerlo.

12. Los generales podrán obtener licencias absolutas, haciendo renuncia del fuero y consideraciones militares; pero conservarán el goce de la pension que les corresponda por el tiempo que hayan servido como si obtuviesen retiro. Que se les pagará con igual preferencia que á los que estuvieren en servicio activo. Podrán tambien volver á la carrera militar con la misma antigüedad que tenían al licenciarse, cuando lo soliciten, si á juicio del gobierno resultare utilidad al servicio y si hubiere vacante, ó cuando el gobierno los llame si ellos convienen. Iguales derechos y en los propios términos se conceden á los demas generales, gefes y oficiales retirados ó que se retiraren.

13. En consecuencia de este decreto, y pasados dos meses despues de hecho el arreglo del ejército, no podrá existir ningun gefe ni oficial suelto si no es con licencia ilimitada ó su retiro; ni los comisarios bajo su mas estrecha responsabilidad, podrán hacer abonos de haberes á esta clase de oficiales, cualquiera que sea el destino en que se hallen colocados, sino con orden espresa del gobierno al efecto.

14. Los generales, gefes y oficiales del ejército que á la publicacion de este decreto permanezcan en puntos ocupados por el enemigo, sin estar retirados, heridos ó enfermos, sin ser prisioneros de guerra ó sin tener para aquello comision alguna del gobierno, serán dados de baja en sus respectivos cuerpos ú oficinas, y aquellos que se hicieren acreedores á que se tome contra ellos esa providencia, no podrán volver á servir en los empleos que antes obtenian ni en otro alguno de nombramiento del gobierno, sin espresa habilitacion del congreso general.

15. Quedan derogadas, cual se espresa y terminantemente se mencionarán en esta, todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo ordenado en la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Querétaro, á 5 de Noviembre de 1847.—*Manuel de la Peña y Peña.*—A D. Ignacio de Mora y Villamil.”

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Noviembre 5 de 1847.—*Mora.*

NUM. 93.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion de operaciones.—El Escmo. Sr. presidente de la suprema corte de justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de la República de los Estados-Unidos mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel de la Peña y Peña, presidente de la suprema corte de justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de la República de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de ella, sabed:

Que haciendo cada día mas indispensable la pronta reforma del ejército para que éste, arreglado y atendido como debe estarlo, se consagre desde luego á la defensa de la independencia y de los derechos de la nacion, así como el restablecimiento y conservacion del orden y de las garantías que para su respetabilidad y goces requiere toda sociedad en que el crédito y la civilizacion no sean una quimera; me ocupaba preferentemente de aquella importante tarea cuando supe con el mas fundado y profundo pesar, que algunos

gefes y oficiales del mismo ejército, olvidándose de lo mucho que deben á su patria, de lo que deben á su clase y compañeros, y aun á ellos propios, han abandonado sus banderas y guiones, y que otros se han presentado á los gefes de las fuerzas enemigas, procurando con este hecho reprobado y humillante obtener de aquellos como una gracia el ser reputados como prisioneros de guerra. Esta conducta, hija del mas refinado egoismo, ó de la mas remarcable cobardía, dice claramente que los que la han tenido, prefieren su bienestar y reposo, aunque unidos al oprobio y al envilecimiento, á la gloria y satisfaccion envidiables de llenar los mas sagrados de sus deberes, esponiéndose á los peligros que son inseparables de la guerra, y contribuyendo así, á la defensa de la ecsistencia, de la dignidad y de los intereses del pueblo en que tal vez nacieron, y del cual han solicitado y obtenido mercedes y distinciones que han demostrado no merecieron, y que por consecuencia no deben conservar por mas tiempo, si en la República ha de haber ejército, como es necesario lo haya; y si este se ha de componer de ciudadanos pundonorosos, patriotas y valientes, es preciso dictar antes de la reorganizacion de que me ocupo, providencias como las que, en uso de las facultades que me concede la ley de 20 de Abril del presente año, contiene el siguiente decreto.

Art. 1º El gobierno no reconose como prisioneros de guerra sino á los individuos del ejército permanente, de la milicia activa y de la guardia nacional, que han sido capturados por el enemigo, ya sea por consecuencia de capitulacion en plaza ó puerto sitiado ó en el campo de batalla con las armas en la mano, esforzándose en cumplir con sus deberes como mexicanos y como militares.

2º Todo militar, sea cual fuere su rango, condicion ó

elase, que se titule prisionero de guerra, sin haber sido tomado por el enemigo de la manera espresada en el artículo anterior, será inmediatamente dado de baja en el cuerpo á que pertenezca, y su nombre se publicará en los periódicos oficiales de la nacion y en cuantos mas sea posible, espresándose la causa de la indicada providencia, para conocimiento de aquella; quedará ademas á disposicion de la autoridad competente para que lo juzgue por su comportamiento, é inhábil para obtener empleos públicos de nombramiento del gobierno, sin previa habilitacion del congreso general, esceptuándose de las prevenciones anteriores los individuos retirados del ejército.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Querétaro, á 9 de Noviembre de 1847.—*Manuel de la Peña y Peña*.—A D. Ignacio Mora y Villamil.”

Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Noviembre 9 de 1847.—*Mora*.

NUM. 94.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Escmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Manuel de la Peña y Peña*, presidente de la suprema corte de justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed:

Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente:

El congreso general decreta lo que sigue:

Art. 1º Al dia siguiente de publicada esta ley, el congreso elegirá un presidente interino de la República, conforme á la constitucion y á la acta de reformas.

Art. 2º Este funcionario cesará el ocho de Enero de mil ochocientos cuarenta y ocho; y si entonces no estuviere reunido el congreso, se procederá conforme á lo prevenido en la constitucion.

Dado en Querétaro, á 9 de Noviembre de 1847.—*José María Godoy*, presidente.—*Juan de Dios Zapata*, diputado secretario.—*Mariano Talavera*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Querétaro, Noviembre 9 de 1847.—*Manuel de la Peña y Peña*.—A D. Luis de la Rosa.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Noviembre 10 de 1847.—*Rosa*.

NUM. 95.

El congreso general decreta lo siguiente.

“Art. 1º Es presidente interino de la República, el ciudadano general *Pedro María Anaya*.[®]

Art. 2º El dia 12 del que rige prestará el juramento correspondiente y se encargará del poder ejecutivo.

Dado en Querétaro, á 11 de Noviembre de 1847.”

NUM. 96.

El congreso general decreta lo siguiente.

“Artículo único. La representacion nacional da un voto de gracias al presidente de la suprema corte de justicia D. Manuel de la Peña y Peña, por el interesante servicio que prestó al encargarse del gobierno y conservar el centro legal de union, despues de la pérdida de la capital de la República.

Dado en Querétaro, á 13 de Noviembre de 1847.

NUM. 97.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Hoy han prestado el juramento correspondiente los Esmos. Sres. D. Manuel de la Peña y Peña y D. Luis de la Rosa, el primero como ministro de relaciones interiores y exteriores, y el segundo de justicia y negocios eclesiásticos, encargado igualmente del despacho de hacienda. Y estando reconocidas ya las firmas de los espresados señores, solo tengo el honor de dar á V. este aviso de orden del Esmo. Sr. presidente interino, para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Querétaro, Noviembre 14 de 1847.—
José María Durán.

NUM. 98.

El congreso general ha tenido á bien decretar lo siguiente.

“Se legitima á Doña María Merced Herrera y Barrera, hija del Esmo. Sr. D. José Joaquin de Herrera, para todos los efectos civiles, aun para obtener el montepío y heredar en union de los hijos legítimos del mismo señor.

Dado en Querétaro, á 25 de Noviembre de 1847.”

NUM. 99.

El congreso general decreta lo siguiente.

Art. 1º En los partidos del Estado de Michoacan en que á juicio de su legislatura deba procederse á las elecciones de diputados al congreso general, senadores y presidente de la República, ya por no haberse verificado, ya por haberse estraviado irreparablemente los documentos necesarios para calificarlas, se harán desde las primarias.

Art. 2º En todo lo demás se arreglarán las autoridades del referido Estado á lo prevenido en las leyes de 3 de Junio y 19 de Octubre del presente año.

Dado en Querétaro, á 16 de Noviembre de 1847.

NUM. 100.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa 4ª.—El Esmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Pedro María Anaya, general graduado, presidente interino de la República de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de ella, sabed:

Que tomando en consideracion la necesidad de reorganizar el ejército, para atender á la defensa nacional, y al sostenimiento de la guerra que la nacion se ha visto obligada á sostener en uso de su natural defensa; que para hacer esta reorganizacion es absolutamente indispensable la cooperacion de todos los ciudadanos, y mas particularmente de aquellos que han militado ya bajo la bandera nacional:

Atendiendo á que muchos individuos de la clase de tropa permanente y activa, han abandonado sus banderas por causas independientes de su voluntad, á consecuencia de los sucesos de la guerra, de otros motivos propios de la situacion en que nos hallamos:

Que estos individuos muchas veces se sustraen de incorporarse á los cuerpos á que pertenecen, por el temor del castigo que las leyes militares imponen á todo desertor en campaña; he tenido á bien decretar, en uso de las facultades con que me hallo investido por el congreso extraordinario constituyente, y en junta de ministros, lo que sigue:

Art. 1.º Todo desertor de la tropa permanente, activa y nacional, que se presente á las autoridades militares de su residencia, en el término de sesenta dias contados desde la publicacion de este decreto, queda indultado de toda pena.

Art. 2.º Los desertores que se presentaren dentro del término que fija este decreto, disfrutaran de la gracia de que no se anote en sus filiaciones el crimen de que se les indulta, y ademas los de las clases de sargentos y cabos

volverán al goce de su empleo, con todas sus consideraciones.

Art. 3.º Todos los desertores de que hablan los artículos anteriores, que se presentaren con el armamento que se hubieren llevado, quedan igualmente indultados de toda pena á que se hayan hecho acreedores, por las circunstancias agravantes que hubieren concurrido al consumir la desercion.

Art. 4.º Los comandantes generales, gefes de destacamento, jueces de paz, comandantes de guerrilla ó gefes políticos, admitiran por presentados, y aplicaran los efectos de esta ley á todo individuo que de sargento á soldado se acogiere á este indulto dentro del término prefijado en el art. 1.º

Art. 5.º Los comisarios de los Estados admitiran en revista á todo desertor que se presentare á las autoridades de que habla el artículo anterior, siempre que lo verifique dentro de los sesenta dias despues de su publicacion.

Art. 6.º El gefe de la plana mayor y los comandantes generales en su caso, consignaran á los desertores de que habla esta ley, á servir en el cuerpo que los interesados quieran para continuar prestando sus servicios.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Querétaro, á 1.º de Diciembre de 1847.—*Pedro María Anaya.*
—A D. Ignacio Mora y Villamil.”

Tengo el honor de comunicarlo á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Diciembre 1.º de 1847.—
Mora.

Decreto del supremo gobierno de la República sobre arreglo del ejército.

Ministerio de guerra y marina.—El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Pedro María Anaya, general graduado de brigada y presidente interino de la República de los Estados Unidos mexicanos, á los habitantes de ella, sabed: que considerando que cada dia se hace mas necesario y urgente que el ejército nacional se ponga en disposicion de continuar con constancia y actividad la guerra á que nos ha provocado y que nos hace la República vecina del Norte; que debiéndose llevar adelante la defensa imprescindible de nuestra República con los elementos que se requieren para resistir y atacar al enemigo con probabilidades de buen éxito, siendo el mas á propósito, y se puede decir único, el que exista un ejército disciplinado y tan numeroso, que pueda ser capaz de acudir á todas las exigencias; que por otra parte prometa el completo lleno de los deberes de su instituto, porque esté bien convencido de su noble mision, toda reducida á conservar el orden en el interior, y á repeler con valor y firme constancia al enemigo extranjero; consideraddo tambien que si por las circunstancias desgraciadas de la guerra ha quedado considerablemente disminuido el ejército, y que segun el estado actual no pudiera restablecerse al pié y número que las leyes anteriores demarcan, porque la nacion no podria soportarlo, quiere al menos organizar y sistemar una fuerza competente en la que entren todos los militares que existen actualmente, y que han acreditado su valor y pa-

triotismo, no siendo de manera alguna responsables en la mayor parte de nuestros pasados infortunios, no ocasionados por falta de esfuerzos ó de buena voluntad, sino de otras causas que no es del caso mencionar; cumpliendo ademas con la oferta que contiene el decreto de 5 de Noviembre prócsimo pasado, y contando con las virtudes de los dignos militares que se harán cargo de la situacion penosa en que se encuentra el erario federal, se han establecido algunas economías, que esa penuria y un buen sistema hacen indispeusables; estando plenamente persuadido de que todos los mexicanos pero en especialidad los leales servidores militares de la nacion, redoblarán sus esfuerzos para hacerse útiles: usando de las facultades que me son concedidas por la ley de 20 de Abril último, y habiéndolo acordado en junta de ministros, espido el siguiente decreto.

Art. 1º El ejército permanente constará por ahora de veinte batallones de infantería, numerados de 1 á 20, doce cuerpos de caballería, tres batallones de artillería de á pié; un cuerpo de artillería de á caballo; un batallon de zapadores; un cuerpo científico de ingenieros, con otro especial de plana mayor, y el estado mayor del ejército, todos permanentes: ademas habrá un batallon y siete compañías de milicia activa.

Art. 2º Cada batallon de infantería permanente constará de seis compañías, siendo la primera de preferencia: cada compañía será de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, un tambor y dos cornetas, trece cabos, y noventa y nueve soldados: la plana mayor de cada batallon se compondrá de un coronel ó teniente coronel comandante, indistintamente, un primer ayudante ó comandante de batallon encargado

del detall, un segundo ayudante teniente, un sub-ayudante sub-teniente, un capellan, un armero, un tambor mayor, un cabo de cornetas, un cabo y seis gastadores, y diez plazas para pífanos y banda militar.

Art. 3.^o Mientras que haya coroneles, tenientes coroneles, comandantes de batallon y primeros ayudantes sobrantes, será indiferente como se dice en el artículo anterior, que el comandante del batallon sea coronel ó teniente coronel, y el encargado del detall teniente coronel, comandante ó primer ayudante, pero cuando ya no existan gefes sobrantes ó sueltos, tendrán los diez primeros batallones coronel, que será el comandante, y un gefe de detall, y los diez últimos batallones tendrán un comandante de batallon que será teniente coronel, y un gefe de detall. Estos gefes de detall tendrán las consideraciones, sueldo y divisas que hoy tienen los comandantes de batallon. El ascenso de los capitanes será á gefes de detall, el de estos á tenientes coroneles comandantes, y el de estos últimos á coroneles comandantes. Lo mismo se entenderá en la caballería.

Art. 4.^o Cada cuerpo de caballería constará de dos escuadrones; cada escuadron de dos compañías; una de estas de un capitan, un teniente, un alférez, un sargento primero, cuatro segundos, dos clarines, nueve cabos, sesenta soldados y setenta y seis caballos. La plana mayor de los dos escuadrones constará de un coronel ó teniente coronel comandante del cuerpo, y del primer escuadron, en caso de estar separados; un comandante del segundo escuadron, que podrá ser por ahora teniente coronel, un gefe de detall y de la disciplina, que por ahora podrá ser teniente coronel, comandante de escuadron ó primer ayudante; dos segundos ayudantes tenientes, dos portas, un

capellan, un mariscal, un talabartero, dos mancebos de aquellos oficios, un clarín mayor, un cabo de clarines y ocho plazas para banda; uno de los portas podrá emplearse en las comisiones de habilitado, forrajista, oficial depositario, &c.

Art. 5.^o Los cuerpos de infantería y caballería estarán instruidos en el servicio y maniobras de los de línea y ligeros, cuyas operaciones ejecutarán indistintamente y como sea necesario.

Art. 6.^o Cada batallon de artillería constará de seis baterías; cada batería de un capitan, un teniente, dos sub-tenientes, un sargento primero, cinco segundos, tres cornetas, tambores y pífanos, trece cabos y ochenta artilleros. La plana mayor constará de un coronel ó teniente coronel, indistintamente, dos gefes de division, dos segundos ayudantes tenientes, un sub-ayudante sub-teniente, un capellan, un tambor mayor, un cabo de cornetas, y diez plazas para banda militar. Todos estos gefes pertenecerán á la plana mayor facultativa: los segundos ayudantes y sub-ayudantes, serán oficiales que tengan opcion á ella, y los demas oficiales de compañías podrán ser prácticos. Cada batería tendrá cuarenta y dos mulas de tiro, doce carreteros y dos conductores; en el supuesto que cada batería ha de servir seis piezas de batalla, sean cañones largos ú obuses, de grueso ó pequeño calibre.

Art. 7.^o El cuerpo de artillería de á caballo constará de dos baterías, cada una de estas de seis piezas; cada batería de un capitan, un teniente, dos alféreces, un sargento primero, cinco segundos, tres clarines, trece cabos y ochenta artilleros, doce carreteros y dos conductores, ciento dos caballos de plaza y cuarenta y dos de tiro. La plana mayor constará de un coronel ó teniente coronel

comandante del cuerpo, un gefe de division, un segundo ayudante, teniente, un sub-ayudante, alférez, un cabo de clarines, un armero, un mariscal, un talabartero, dos manebos de estos oficios, y cuatro plazas de banda, diez caballos, dos arrieros y catorce mulas de carga.

8º La plana mayor facultativa del cuerpo de artillería constará de un general de division ó de brigada, director del cuerpo, dos coroneles que serán comisionados como sub-inspectores, cuando lo crea necesario el director; cuatro tenientes coroneles, para las comisiones facultativas ó de guerra; seis capitanes con el mismo objeto; y los gefes y subalternos que están embebidos en las planas mayores de los tres batallones y cuerpo de á caballo, de los cuales los últimos tendrán opcion á la plana mayor facultativa; poseerán los conocimientos precisos al oficial facultativo de esta arma, ó ingresarán á la plana mayor previo el exámen: lo mismo se entenderá con los demas oficiales de compañías. Los gefes y oficiales de la plana mayor facultativa serán los mas antiguos de sus respectivas clases, y pasarán á ella de los batallones y cuerpos de á caballo cuando les corresponda.

Art. 9º En la artillería se suprime el cuerpo político de cuenta y razon, no quedando mas que los guarda-almacenes, interventores ó pagadores que sean necesarios, cuyos empleados tendrán el sueldo y consideraciones de capitanes, y los escribientes de maestranza en oficinas de cuenta y razon, ó guarda-parques, quienes tendrán el sueldo y consideraciones de sub-tenientes; tanto estos como los guarda-almacenes, usarán el uniforme del oficial de artillería, sin divisas militares.

Art. 10. Los comisarios generales de los Estados, los de guerra ó los de ejército, en consecuencia del artículo

anterior, serán comisarios de artillería para sus revistas, glosa ó intervencion de cuentas, presupuestos y demas funciones. En las revistas de comisario, el interventor será un gefe de artillería, segun está prevenido en su ordenanza. Los empleados del cuerpo político de artillería, que queden sobrantes, serán colocados en las oficinas de hacienda en empleos equivalentes, segun sus sueldos y aptitud.

Art. 11. La organizacion del cuerpo de artillería, se hará conforme á lo que previenen los artículos 6º, 7º, 8º, 9º y 10 de este decreto, y para todo lo demas que señala su reglamento de 25 de Julio de 1846, que no se entien- de ahora derogado, sino en lo que contradiga á estos artículos, se pondrá en práctica, haciéndose la consulta respectiva en cada caso, para que recaiga la aprobacion correspondiente del supremo gobierno, como así está prevenido en el mismo reglamento.

Art. 12. El batallon de zapadores constará de seis compañías, cada compañía, de un capitan, un teniente, dos sub-tenientes, un sargento primero, cuatro segundos, trece cabos, dos cornetas, un tambor y noventa y nueve zapadores: la plana mayor constará de un coronel, de un teniente coronel, gefe de instruccion y disciplina, de un segundo ayudante teniente, de un sub-ayudante sub-teniente, un capellan, un tambor mayor, un armero, un cabo de cornetas y doce plazas para banda militar. En el batallon habrá, cuando menos, tres carros fuertes para la conduccion de los útiles, con veintidos mulas de tiro, seis carreteros y un conductor.

Art. 13. Todos los oficiales del cuerpo de zapadores serán de la plana mayor del cuerpo de ingenieros; pero mientras esto se consigue, podrán ser prácticos: ademas de

los oficiales del batallon, facultativos ó prácticos, aunque en ningun caso lo serán los dos gefes, habrá una plana mayor facultativa de ingenieros, compuesta de un general de division ó de brigada, director del cuerpo é inspector del colegio militar; dos coroneles, de los cuales uno será director del colegio militar, cuatro tenientes coroneles y ocho capitanes, cuyos oficiales serán empleados en las comisiones facultativas. El reglamento del colegio militar continuará, bien que suspenso el establecimiento, hasta que cesen las circunstancias que han impedido seguir la instruccion. Los gefes y oficiales de la plana mayor facultativa serán los mas antiguos de sus respectivas clases.

Art. 14. Todos los cuerpos de infantería, de caballería, artillería é ingenieros, procurarán tener las mulas necesarias para la conduccion de sus equipages, ranchos &c., calculándose que para cada batallon ó cuerpo de caballería, se pasarán venticuatro mulas con tres arrieros, que en la artillería y los ingenieros, si los cuerpos estuvieren en campaña y hubiese gefes ú oficiales de la plana mayor facultativa, se pasarán tres mulas de carga para los directores, una para cada gefe, una para cada capitán y una para cada dos subalternos: en esta misma proporción se pasarán mulas de carga á los generales, gefes y oficiales empleados en el ejército, las que se darán del parque de artillería, en donde se contratarán con este objeto, y no serán separadas de los atajos á que pertenezcan, pues que han de marchar precisamente incorporadas en el parque.

Art. 15. El cuerpo especial de plana mayor se compondrá de un gefe, que será general efectivo de division ó de brigada, dos ayudantes generales coroneles, cuatro primeros ayudantes tenientes coroneles, seis capitanes segundos ayudantes, y seis tenientes: todos estos gefes, es-

cepto el primero, servirán en las comisiones de cuartel maestre, mayor general; y los capitanes y subalternos, de ayudantes de los generales del ejército, divisiones ó brigadas, cuartel maestre y mayor general, segun el número, y no mas, que señala la ordenanza para cada uno de estos empleos y destinos.

Art. 16. Además, habrá un cuerpo de adictos, compuesto de dos coroneles, dos gefes, sean tenientes coroneles ó comandantes, y diez y seis capitanes y subalternos, todos los que servirán para el despacho de la oficina, sin que por ningun motivo pueda haber mas número, ya sean agregados ó auxiliares. Estos gefes y oficiales en campaña serán ayudantes del gefe de la plana mayor, si este funcionario se hallare en el ejército, y tambien del general en gefe, en el momento de las marchas ó accion de guerra. Estas plazas no tienen propiedad, y serán amovibles, á juicio del gefe de la plana mayor: se sacarán de los gefes y oficiales sueltos, y en caso de vacante, se pondrán en servicio activo para este solo objeto, á los que se hallaren con licencia ilimitada.

Art. 17. Se suprimen las planas mayores de plazas, y cuando sea necesario, habrá un gefe de detall, ó teniente coronel, con tres ayudantes tenientes, en Veracruz; un mayor de plaza capitán, en Ulúa; un mayor de plaza capitán y un ayudante teniente, en Tampico de Tamaulipas; iguales dotaciones, en Matamoros y Mazatlan; un ayudante de plaza teniente, en Perote, y otro ayudante de plaza teniente, en Acapulco.

Art. 18. El estado mayor general del ejército lo compondrán los generales efectivos de division y de brigada: el número de los primeros será de diez, y el de los segundos de veinte: en este número estarán incluidos los direc-

tores de las armas especiales, y el gefe de la plana mayor, quienes siendo de brigada ascenderán como está prevenido para los demas generales, pero no variarán su destino.

Art. 19. Habrá un batallon de milicia activa en Tampico de Tamaulipas: una compañía de la misma clase en Tuxpan; otra en Alvarado y Tlacotalpan; otra en Acayucan; otra en Tehuantepec; una en Jamiltepec y otra en Acaapulco. El batallon constará de cuatro compañías: cada una de estas de un capitán, un teniente, dos sub-tenientes, un sargento primero, cuatro segundos, trece cabos, tres cornetas ó tambores y cien soldados, todas estas plazas y empleos precisamente milicianos. La plana mayor se compondrá de un comandante de batallon, teniente coronel, un primer ayudante capitán, un segundo ayudante teniente con ascenso á primer ayudante capitán: estos tres empleos veteranos; un sub-ayudante sub-teniente miliciano; un capellan idem; un armero y un cabo de cornetas ó tambores.

Art. 20. Cada compañía de las sueltas constará de un capitán, un teniente, dos sub-tenientes, un sargento primero, cuatro segundos, trece cabos, un pífano, dos tambores y cien soldados, todos milicianos.

Art. 21. Los comandantes generales en las demarcaciones de estas milicias, serán los sub-inspectores, y estarán sujetas en todo lo militar á las mismas reglas que las permanentes cuando se hallen sobre las armas. Estando en receso se entenderán con la plana mayor. No habrá juzgado privativo de milicias.

Art. 22. El gefe de la plana mayor propondrá al supremo gobierno la formacion de los cuerpos de infantería, de caballería y de milicia activa, embebiendo en cada ba-

tallon permanente á los que ecsistan de la última, que ahora deben suprimirse; proponiendo los gefes y oficiales que sean mas á propósito, y procurando conservar en sus destinos á los oficiales que han de ser la base de la nueva formacion, aun cuando sean de milicia activa. Los batallones ligeros por su orden serán 1, 2, 3, 4 de línea: el que antes era 1º de línea será 5º, el 2º 6º, y así los demas. Los cuerpos de milicia activa se embeberán, ó servirán de base para la formacion del batallon permanente que le toque, si faltaren permanentes. Lo mismo se hará con los cuerpos de caballería, debiendo los ligeros y coraceros servir de base por su orden, y de la propia manera que la infantería los de la milicia activa. La tropa del batallon de granaderos de la guardia de los supremos poderes y los oficiales que fuesen aptos á juicio del director de ingenieros, pasarán al batallon de zapadores.

Art. 23. A los gefes y oficiales sueltos que tengan aptitud y que no hayan desmerecido en el buen concepto que debe tener un oficial, se les dará colocacion: lo mismo se entenderá con los oficiales de milicia activa. Ejecutada la formacion del ejército y empleados los que deben quedar, si resultaren sobrantes se espedirán las ilimitadas conforme al decreto de 5 de Noviembre. Lo mismo se hará desde ahora con aquellos que no deban tener colocacion.

Art. 24. Los gefes y oficiales prisioneros cuando sean cangeados, obtendrán de preferencia las vacantes que ecsistan entonces, reemplazándose sin ascensos. Los que quedasen sobrantes si tuvieran aptitud, se repartirán en los cuerpos y en sus respectivas armas en la clase de supernumerarios, para ser colocados en las primeras vacan-

tes que ocurran, hasta quedar estinguida la clase de supernumerarios.

Art. 25. El sueldo de los generales, gefes y oficiales, tanto de infantería como de caballería, artillería, ingenieros y plana mayor, es el mismo que está señalado actualmente, sin goce de sobresueldo ó gratificación de ninguna especie ó denominación; pero para los que ascendiesen de nuevo, se entenderá que el sueldo del general de division ha de ser, empleado cinco mil pesos anuales, en cuartel tres mil quinientos: el de brigada empleado cuatro mil, en cuartel tres mil. Los coroneles de infantería dos mil cuatrocientos, los tenientes coroneles mil quinientos noventa y seis; los gefes de detall mil doscientos: los capitanes ochocientos cuatro: los segundos ayudantes seiscientos noventa y seis; los tenientes quinientos cuarenta; los sub-tenientes y sub-ayudantes cuatrocientos sesenta y ocho; los sargentos primeros veinte pesos cada mes: los segundos diez y seis cada mes; los cabos diez; los tambores y músicos nueve pesos; los soldados ocho pesos cuatro reales. Los coroneles de caballería tendrán al año dos mil setecientos pesos; los tenientes coroneles mil seiscientos ochenta; los comandantes de escuadron mil cuatrocientos cuarenta; los capitanes novecientos sesenta; los segundos ayudantes setecientos cuarenta y cuatro; los tenientes seiscientos pesos; los alféreces y portas quinientos cincuenta y dos; los sargentos primeros veintidos pesos cada mes; los segundos diez y ocho; los cabos once; los clarines diez pesos; los soldados nueve pesos cada mes. Los capellanes tendrán el sueldo respectivo á la clase de tenientes, segun el cuerpo en que sirvan de infantería ó caballería. Los tambores ó clarines mayores, mariscales y talabarteros, serán considerados como sargentos primeros en sus res-

pectivas armas: los mancebos como cabos. Los individuos de tropa de las compañías de preferencia, tendrán cuatro reales mas sobre su haber mensual, que recibirán precisamente en mano. Estos sueldos y haberes han de ser íntegros, pues que ya se suponen hechas las deducciones de montepío, inválidos y casa de inválidos.

Art. 26. Los caballos de los cuerpos de caballería y de artillería tendrán de haber seis pesos cuatro reales mensuales para los que pasen revista y que correspondan á la fuerza de hombres presente. Este haber formará un fondo que se llamará de forrajes, con el que se acudirá á la mantencion de caballos de tropa, á su herrage, entretenimiento y compra de caballos y monturas, sin que pueda estar afecto á gratificación de ninguna clase ni denominación, ni á raciones en dinero ó especie para caballos de gefes ú oficiales, porque este gasto se ha considerado en el haber. Los cuerpos de caballería no recibirán mas que una vez los caballos y monturas, y á cargo del fondo de forrajes será mantener unos y otros en el mejor estado.

Art. 27. Los gefes y oficiales de artillería, ingenieros, y los de plana mayor, tendrán el mismo haber que el señalado á la caballería, sin sobre sueldos ni gratificaciones de ninguna especie. Los oficiales adictos á la plana mayor, los que les correspondan segun las armas á que pertenezcan. Lo mismo se entenderá respecto de los oficiales destinados á los detalles de plaza, cuando se establezcan.

Art. 28. Si los cuerpos por estar en campaña recibieren raciones, tendrán entonces opcion á ellas los generales, gefes y oficiales, y se les pagarán precisamente en especie, ademas de sus sueldos en estas proporciones: cinco raciones á los generales, sin distincion de clases: cuatro á

los coroneles; tres á los demas gefes, y dos á los capitanes, subalternos y capellanes.

29. Las mulas de tiro de artillería, tendrán cinco pesos cuatro reales de haber. Cuando los cuerpos tengan mulas de carga, se les pasarán cinco pesos mensuales por cada una de las que presenten en revista, y á los arrieros diez pesos. Con este haber se formará un fondo, que servirá para el entretenimiento de las mulas y aparejos. En los cinco primeros meses se les pasará el haber, aun cuando no presenten las mulas, el cual servirá para la compra que se señala en el art. 14, y por ningun motivo se permitirá que en las divisiones ó tropas en campaña, haya mas equipajes que los que por dicho artículo se señalan. Cesa el abono por bagajes á los generales, gefes y oficiales, cuando se trasladen de un punto á otro y marchen individualmente; y en este caso no se harán embargos.

Art. 30. A los coroneles de los cuerpos se les pasará para gastos de escritorio, ocho pesos mensuales, cinco á los encargados de detall, dos pesos al segundo ayudante, uno al subayudante, un peso á los capitanes ó comandantes de compañía, cuatro reales á los sargentos distribuidores: cincuenta pesos mensuales al gefe de la plana mayor y directores especiales: igual cantidad á los generales en gefe de los ejércitos, diez á los de division ó brigada, quince á los secretarios de estos funcionarios ó comandantes generales; cesando, como se ha dicho, cualquiera otra gratificacion ó sobre sueldo, sea de la clase que fuere, pues las de que habla este artículo se señalan para gastos y con el fin de no gravar los respectivos sueldos.

Art. 31. A los cuerpos de infantería, caballería, artillería é ingenieros, se pasará por cada una de las plazas de sargento abajo, un real mensual por cada una, con el

que se formará el fondo de armamento para atender á su reparacion y entretenimiento.

Art. 32. El uniforme de todos los cuerpos del ejército será el mas sencillo, igual en la infantería y lo mismo en la caballería, distinguiéndose los cuerpos por los números que llevarán sus individuos bordados en el cuello, y grabados ó sacados en el escudo del schacó. Las compañías de preferencia se distinguirán por las sardinetas. Se omitirán toda clase de adornos que sobrecarguen inútilmente al soldado, y gravan al oficial, el que no se distinguirá de la tropa, sino únicamente por la calidad de los efectos, omitiéndose toda clase de adornos ó bordados, exceptuándose los del número que han de llevar al cuello. Los generales usarán el uniforme y divisas que están hoy señaladas para sus clases; pero los graduados de brigada no llevarán el cuello bordado, para distinguirse así de los que son efectivos. El gefe de la plana mayor y los directores especiales, consultarán cuál ha de ser el vestuario mas económico y adecuado, duracion y distribucion del que sea preciso.

Art. 33. Cada oficial indispensablemente tendrá, ademas de las prendas necesarias para presentarse con uniformidad á la tropa, y con la decencia que corresponde, un ejemplar de la ordenanza general y otro de las tácticas de su arma; los oficiales facultativos tendrán los instrumentos y libros indispensables á su profesion. Si no hubiere el suficiente número de ejemplares, cuidará el gefe de la plana mayor y directores que se reimprima por suscripcion, que obligará á todos los que no tengan esa clase de libros.

Art. 34. Los generales, gefes y oficiales que estuvieren retirados á la publicacion de este decreto, continuarán

gozando el mismo sueldo que á la indicada fecha tengan; pero á los individuos de las clases espresadas y los de tropa que se retiraren en lo futuro, no podrá señalárseles otro haber que el que les corresponda segun su tiempo, y el sueldo que por este decreto se asigna á la infantería, y á los generales en cuartel. Los gefes y oficiales retirados no están obligados á pasar revista de comisario, pero sí lo están á presentarse personalmente, dentro de los cinco primeros dias de cada mes, al gefe de la oficina en que cobren sus haberes, y si no pudieren hacerlo por estar enfermos, lo avisarán á dicho gefe: si no lo hicieren por estar ausentes, bastará que presenten oportunamente la certificacion correspondiente del comisario del lugar en que estén, ó del empleado que haga las veces de aquel. Los militares y retirados de todas clases podrán ausentarse del lugar en que tengan asignada su pension, sin otro requisito que el de avisar al comandante general ó militar respectivo, y al gefe de la oficina por donde perciban aquella. Los militares retirados de todas clases no están obligados á usar ningun uniforme militar; pero podrán hacer uso del de retirados, siempre que quisieren portarlo.

Art. 35. En todos los despachos militares que se espidan desde esta fecha, deberá precisamente espresarse el sueldo asignado al empleo á que se refiera el mismo despacho.

Art. 36. Los militares de todas clases que se inutilizaren en campaña, así como las madres, viudas y huérfanos de los que falleciesen, continuarán disfrutando de la pension que les corresponda por el reglamento vigente, arreglada á la tarifa de sueldos de infantería, y en el concepto de que para señalarlos se ha tenido presente el descuento.

Art. 37. Queda prohibido el conceder grados militares para lo sucesivo.

Art. 38. Queda suprimida la comisaría central de guerra y marina, y los comisarios generales lo serán de guerra, como estaban anteriormente. Los empleados de la comisaría central serán atendidos en el ramo de hacienda, segun sus servicios y aptitud.

Art. 39. Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos y órdenes que contradigan á este decreto.

Art. 40. El gefe de la plana mayor, directores generales de las armas, comisarios, tesoreros y autoridades á quienes corresponde el cumplimiento de este decreto, serán responsables de cualquiera contravencion, así como lo serán igualmente respecto del de 5 de Noviembre último.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Querétaro, á 1^o de Diciembre de 1847.—*Pedro María Anaya.*
—A D. Ignacio Mora y Villamil.

Y lo inserto á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Diciembre 1^o de 1847.—
Mora.

ESTADO DE LA FUERZA
CORRESPONDIENTE A UN BATALLON DE ARTILLERIA.

	Coronel.	Gef. de divis.	Capitanes.	2os. ayudant. y tenientes.	Sub-ayudant. y sub-tenient.	Capellanes.	Sarg. 1os. y tamor may.	Sargent. 2os.	Cabos.	Cornet. tam. bores y pif.	Soldados.	Total.	Conductores.	Carriceros.	Mulas de tiro.	Arrieros.	Mulas de carg.
Plana may. del b.	1	2	0	1	1	1	1	0	1	10	00	12	0	00	00	324	
1.ª batería.....	0	0	1	1	2	0	1	5	13	3	80	102	2	12	42	000	
2.ª batería.....	0	0	1	1	2	0	1	5	13	3	80	102	2	12	42	000	
3.ª batería.....	0	0	1	1	2	0	1	5	13	3	80	102	2	12	42	000	
4.ª batería.....	0	0	1	1	2	0	1	5	13	3	80	102	2	12	42	000	
5.ª batería.....	0	0	1	1	2	0	1	5	13	3	80	102	2	12	42	000	
6.ª batería.....	0	0	1	1	2	0	1	5	13	3	80	102	2	12	42	000	
Total.....	1	2	6	7	13	1	7	30	79	28	480	624	12	72	252	324	
Tres batallones....	3	6	18	21	39	3	21	90	237	84	1440	1872	36	216	756	972	

Estos tres batallones servirán 108 piezas de batalla.

ESTADO DE FUERZA CORRESPONDIENTE A UN CUERPO DE ARTILLERIA DE A CABALLO.

	Teniente coronel co- mandante.	Gefe de division encar- gado del detall.	Capitanes.	Segundo ayudante y tenientes.	Sub-ayudante y asse- tes.	Sargen. 1.ª mariscal, alabartero y armero.	Sargentos segundos.	Cabos y dos mancochos.	Clarines y banda.	Artilleros.	Total.	Caballos de montar.	Conductores.	Carriceros.	Caballos de tiro.	Arrieros.	Mulas de carga.
Plana mayor.....	1	1	0	1	1	3	0	3	4	0	10	10	0	0	0	2	14
1.ª batería.....	0	0	1	1	2	1	5	13	3	80	102	102	2	12	42	0	0
2.ª id.....	0	0	1	1	2	1	5	13	3	80	102	102	2	12	42	0	0
Total.....	1	1	2	3	5	5	10	29	10	160	214	214	4	24	84	2	14

Este cuerpo servirá doce piezas.

CUERPO DE INGENIEROS.

PLANA MAYOR FACULTATIVA DE DICHO.

General de division ó de brigada director general del cuerpo ó inspector del colegio militar.....	1
Coroneles, uno director del colegio.....	2
Tenientes coroneles.....	4
Capitanes.....	8

Ademas pertenecerán á la plana mayor facultativa de ingenieros los dos gefes de zapadores, los ayudantes, y todos los oficiales cuando se vayan proveyendo las vacantes con alumnos del colegio militar, quienes han de tener la instruccion que requiere su arma segun reglamento, acreditada en un ecsámen público.

Querétaro, Diciembre 1º de 1847.

PLANA MAYOR DEL EJÉRCITO.

CUERPO ESPECIAL DE PLANA MAYOR.

General de division ó de brigada, gefe del cuerpo especial de plana mayor.....	1
Coroneles, ayudantes generales.....	2
Tenientes coroneles primeros ayudantes de plana mayor.....	4
Capitanes, segundos ayudantes de id.....	6
Tenientes.....	8

CUERPO DE ADICTOS PARA EL DESPACHO.

Coroneles, de los cuales el mas antiguo será el secretario ..	2
Tenientes coroneles ó comandantes.....	2
Capitanes y subalternos.....	16

Querétaro, Diciembre 1º de 1847.

ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJÉRCITO.

Generales de division.....	10
Id. de brigada.....	20

En estos números estarán comprendidos segun sus empleos, el gefe de la plana mayor, y los dos directores generales de las armas especiales.

Querétaro, Diciembre 1º de 1847.

De la vuelta.....	3.365	40.380
99 soldados de la compañía de preferencia á 9 pesos.....	891	10.692
495 soldados de 5 compañías sencillas á 8 pesos 4 reales.....	4.207 4	50.490
3 arrieros á 11 pesos.....	33	396
24 mulas á 5 pesos.....	120	1.440
728 rs. al mes para otras tantas plazas para el fondo de armamento..	91	1.092
Gasto de papel del coronel, 8 ps. al mes: del gefe del detall, 5: del segundo ayudante, 2: del subayudante, 1: 6 pesos para los comandantes de compañías, y 3 para los seis sargentos distribuidores.....	25	300
Totales.....	8.732 4	104.790
Importan los 20 batallones.	174.850	2.095.800

PRESUPUESTO

Y tarifa de sueldos de un cuerpo de caballería.

	Mensual.	Annual.
1 coronel comandante del cuerpo, 225 pesos.....	225	2.700
1 teniente coronel gefe del detall, á 140 pesos.....	140	1.680
1 comandante de escuadron.....	120	1.440
4 capitanes á 80 pesos.....	320	3.840
Al frente.....	805	9.660

Del frente.....	805	9.660
2 segundos ayudantes á 62 pesos.....	124	1.488
4 tenientes á 50 pesos.....	200	2.400
4 alféreces y dos portas á 46 pesos....	276	3.312
1 capellan á 50 pesos.....	50	600
1 clarin mayor, un mariscal y un tabartero á 22 pesos.....	66	792
4 sargentos primeros á 22 pesos.....	88	1.056
16 sargentos segundos á 18 pesos.....	288	3.456
1 cabo de clarines y dos mancebos á 11 pesos.....	33	396
36 cabos á 11 pesos.....	396	4.752
16 clarines y banda á 10 pesos.....	160	1.920
240 soldados á 9 pesos.....	2.160	25.920
318 plazas á 1 real mensual para el fondo del aumento.....	39 6	477
318 caballos á 6 pesos 4 reales.....	2.067	24.804
3 arrieros á 10 pesos.....	30	360
24 mulas de carga á 5 pesos.....	120	1.440
Por los gastos de escritorio del comandante.....	8	96
Por los del gefe del detall á 5 pesos...	5	60
Por los de los dos segundos ayudantes á 2 pesos y portas á 1 peso....	6	72
Por los de cuatro capellanes á 1 peso...	4	48
Por los de cuatro sargentos distribuidores á 4 reales.....	2	24
Total.....	6.927 6	83.138
Importan los doce cuerpos.....	83.133	997.596

Querétaro, Diciembre 1^o de 1847.

CUERPO DE ARTILLERIA.

Presupuesto y tarifa de sueldos de un batallon de artilleria.

	Mensual.	Anual.
1 coronel comandante del batallon, 225 pesos.....	225	2.700
2 gefes de division á 120 pesos.....	240	2.880
6 capitanes á 80. pesos.....	480	5.760
1 ayudante segundo con 62 pesos.....	62	744
6 tenientes á 50 pesos.....	300	3.600
12 sub-tenientes y un sub-ayudante á 46 pesos.....	590	7.176
1 capellan á 50 pesos.....	50	600
1 tambor mayor á 22 pesos.....	22	264
6 sargentos primeros á 22 pesos.....	132	1.584
30 sargentos segundos á 18 pesos.....	540	6.480
1 cabo de cornetas á 11 pesos.....	11	132
78 cabos á 11 pesos.....	858	10.296
28 tambores, cornetas y música á 10 pesos.....	280	3.360
480 artilleros á 9 pesos.....	4.320	51.840
Por 624 plazas á un real mensual pa- ra el fondo de armamento.....	78	936
12 conductores á 10 pesos.....	216	2.592
72 carreteros á 11 pesos.....	792	9.504
252 mulas de tiro á 5 pesos 4 reales....	1.386	16.632
3 arrieros á 10 pesos.....	30	360
Al frente.....	10.620	127.440

Del frente.....	10.620	127.440
24 mulas de carga á 5 pesos.....	120	1.440
Por los gastos de escritorio del coman- dante.....	8	96
Por los de un gefe de division encar- gado del detall á 5 pesos.....	5	60
Por los del segundo ayudante 2 pe- sos, y sub-ayudante 1 peso.....	3	36
Por los de seis capitanes á 1 peso.....	6	72
Por los de seis sargentos distributores á 4 reales.....	3	36
Total.....	10.765	129.180

Importan los tres batallones.... 32.295 385.540
Querétaro, Diciembre 1^o de 1847.

CUERPO DE ARTILLERIA

Presupuesto y tarifa de sueldos del cuerpo de artilleria de á caballo.

	Mensual.	Anual.
Un coronel comandante del cuerpo.....	225	2.700
Dos gefes de division, uno encargado del detall, á 1.440 ps. anuales cada uno..	240	2.880
Dos capitanes á 960 pesos anuales cada uno.....	160	1.920
A la vuelta.....	625	7.500

De la vuelta.....	625	7.500
Un segundo ayudante teniente con 744 pesos al año.....	62	744
Dos tenientes con 600 pesos anuales cada uno.....	100	1.200
Cinco alféreces y sub-ayudante á 552 pesos anuales id.....	230	2.760
Un talabartero y un mariscal á 22 pesos mensuales.....	44	528
Un armero con 22 pesos.....	22	264
Dos sargentos primeros á 22 pesos cada uno al mes.....	44	528
Diez sargentos segundos á 18 pesos.....	180	2.160
Un cabo de clarines á 11 pesos.....	11	132
Dos mancebos á 11 pesos.....	22	264
Veintiseis cabos á 11 pesos.....	286	3.432
Seis clarines y cuatro plazas de banda á 10 pesos.....	100	1.200
Ciento sesenta artilleros á 9 pesos.....	1.440	17.280
Doscientos catorce caballos de montar á 6 pesos 4 reales.....	1.391	16.692
Cuatro conductores á 18 pesos cada uno...	72	864
Veinticuatro carreteros á 11 pesos cada uno.....	264	3.168
Ochenta y cuatro caballos de tiro á 6 pesos 4 reales.....	546	6.552
Dos arrieros á 10 pesos.....	20	240
Catorce mulas de carga á 5 pesos.....	70	840
Doscientas catorce plazas á un real cada una para el fondo de armamento...	266	321
Al frente.....	5.555 6	66.669

Del frente.....	5.555 6	66.669
Por los gastos de escritorio del comandante.....	8	96
Por los del gefe del detall.....	5	60
Por los del segundo ayudante 2 pesos y sub-ayudante 1 peso.....	3	36
Por los de dos capitanes á 1 peso.....	2	24
Por los de dos sargentos distributores á 4 reales.....	1	12
Total.....	5.574 6	66.897

Querétaro, Diciembre 1° de 1847.

CUERPO DE ARTILLERIA.

Presupuesto y tarifa de sueldos de la plana mayor facultativa.

	Mensual.	Anual.
2 coroneles á 2.700 pesos anuales cada uno.....	450	5.400
4 tenientes coroneles á 1.680 pesos anuales cada uno.....	560	6.720
6 capitanes á 960 pesos anuales cada uno.....	480	5.760
Gastos de escritorio del director.....	50	600
Id. del secretario de la direccion.....	15	180
Total.....	1.555	18.660

No se incluye en esta tarifa el sueldo del director general, por estar comprendido entre los generales.
Querétaro, 1° de Diciembre de 1847.

CUERPO DE INGENIEROS.

Presupuesto y tarifa de sueldos del batallon de zapadores.

	Mensual.	Anual.
Un coronel comandante del batallon 225 pesos.....	225	2.700
Un teniente coronel gefe del detall 140 pesos.....	140	1.680
Seis capitanes á 960 pesos anuales cada uno.....	480	5.760
Un segundo ayudante con 62 pesos.	62	744
Seis tenientes á 50 pesos.....	300	3.600
Doce sub-tenientes y un ayudante á 46 pesos mensuales.....	598	7.176
Un capellan á 50 pesos.....	50	600
Un tambor mayor y un armero á 22 pesos cada uno.....	44	528
Seis sargentos primeros á 22 pesos mensuales.....	132	1.584
Veinticuatro sargentos segundos á 18 pesos cada uno.....	432	5.184
Un cabo de cornetas á 11 pesos.....	11	132
Setenta y ocho cabos á 11 pesos.....	858	10.296
Treinta tambores, cornetas y música á 10 pesos.....	300	3.600
Quinientos noventa y cuatro zapado- res á 9 pesos.....	5.346	64.152
Al frente.....	8.978	107.736

Del frente.....	8.978	107.736
Por setecientas treinta y cinco plazas á un real mensual para el fondo de armamento.....	91 7	1.102 4
Un conductor á 18 pesos.....	18	216
Seis carreteros á 11 pesos cada uno..	66	792
Veintidos mulas de tiro á 5 ps. 4 rs..	121	1.452
Tres arrieros á 10 pesos.....	30	360
Veinticuatro mulas de carga á 5 ps..	120	1.440
Por los gastos de escritorio del coman- dante.....	8	96
Por los del gefe del detall.....	5	60
Por los del segundo ayudante 2 pesos y sub-ayudante 1 peso.....	3	36
Por los de seis capitanes á 1 peso.....	6	72
Por los de seis sargentos distributores á 4 reales.....	3	36
Total.....	9.449 7	113.398 4
Querétaro, Diciembre 1 ^o de 1847.		

CUERPO DE INGENIEROS.

*Presupuesto y tarifa de la plana mayor facultativa de
dicho cuerpo.*

	Al mes.	Al año.
2 coroneles á 2.700 ps. anuales cada uno.	450	5.400
4 tenientes coroneles á 1.680 pesos anua- les cada uno.....	560	6.720
8 capitanes á 960 ps. anuales cada uno..	640	7.680
Gastos de escritorio del director.....	50	600
Id. del secretario de la direccion.....	15	180
Total.....	1.715	20.580

En esta tarifa no se ha incluido el sueldo del director general del cuerpo, por estar comprendido en la de los generales.

Querétaro, Diciembre 1º de 1847.

PLANA MAYOR DEL EJÉRCITO.

Presupuesto y tarifa de sueldos del cuerpo especial de plana mayor.

Dos coroneles ayudantes generales á 2.700 pesos anuales cada uno.....	450	5.400
Cuatro tenientes coroneles á 1.680 pesos cada uno.....	560	6.720
Seis capitanes á 960 pesos cada uno.....	480	5.760
Seis tenientes á 600 pesos cada uno.....	300	3.600

CUERPO DE ADICTOS.

Dos coroneles, uno de infantería y otro de caballería, el primero con 2.400 y el segundo con 2.700.....	425	5.100
Dos tenientes coroneles, uno de infantería y otro de caballería, el primero con 1.596 y el segundo con 1.680.....	273	3.276
Cuatro capitanes de infantería á 804 pesos anuales.....	268	3.216
Cuatro capitanes de caballería á 960 pesos cada uno.....	320	3.840
Al frente.....	3.076	36.912

Del frente.....	3.076	36.912
Cuatro tenientes de infantería á 540 pesos cada uno.....	180	2.160
Cuatro tenientes de caballería á 600 pesos cada uno.....	200	2.400
Por los gastos de escritorio del gefe de la plana mayor.....	50	600
Por id. para el secretario.....	15	180
Total.....	3.521	42.252

En esta tarifa no se incluye el sueldo del gefe de la plana mayor, por estar comprendido entre los generales.

Querétaro, Diciembre 1º de 1847.

ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJÉRCITO.

Presupuesto y tarifa de sueldos de los generales de division y de brigada.

	Al mes.	Al año.
Diez generales de division empleados, á razon de cinco mil pesos anuales cada uno.....	4.166 5 4	50.000
Veinte generales de brigada empleados, á razon de cuatro mil pesos anuales cada uno.....	6.666 5 4	80.000
Total.....	10.833 2 8	130.000

Los generales de division en cuartel tendrán tres mil quinientos pesos anuales. Los de brigada en cuartel tres mil.

A los generales en gefe se les pasarán cincuenta pesos mensuales para gastos de escritorio. A sus secretarios quince.

A los generales que manden divisiones ó brigadas, se les pasarán diez pesos al mes para gastos de escritorio.

Todos estos sueldos y gastos son íntegros, así como todos los demas del ejército que se ponen en estas tarifas.

Querétaro, Diciembre 1º de 1847.

PRESUPUESTO

Y TARIFA DE SUELDOS PARA UN BATALLON DE MILICIA ACTIVA DE TAMPICO.

	<i>Sueldo mensual.</i>	<i>Id. anual.</i>
Un teniente coronel comandante del cuerpo con.....	133	1.596
Un primer ayudante capitan con....	67	804
Cuatro capitanes de compañías con 804 pesos anuales.....	268	3.216
Un segundo ayudante con.....	58	696
Cuatro tenientes con 540 pesos anuales cada uno.....	180	2.160
Al frente.....	706	8.472

Del frente.....	706	8.472
Nueve sub-tenientes y sub-ayudantes con 468 pesos anuales cada uno.....	351	4.212
Un capellan con.....	45	540
Un armero con.....	20	240
Cuatro sargentos primeros á 20 pesos cada mes.....	80	960
Diez y seis segundos á 16 pesos al mes.....	256	3.072
Un cabo de cornetas ó tambores.....	10	120
Cincuenta y dos cabos á diez pesos cada uno.....	520	6.240
Doce cornetas y tambores á 9 pesos cada uno.....	108	1.296
Cuatrocientos soldados á 8 ps. 4 rs. cada uno.....	3.400	40.800
Gastos de papel del comandante....	8	96
Idem del primer ayudante.....	5	60
Idem del segundo ayudante.....	2	24
Idem de sub-ayudante.....	1	12
Idem de cuatro capitanes....	4	48
Idem de cuatro sargentos distributores.....	2	24
Por cuatrocientas ochenta y seis plazas á un real para el fondo de armamento.....	60 6	720
Total.....	5.578 6	66.945

Querétaro, Diciembre 1º de 1847.

PRESUPUESTO

Y TARIFA DE SUELDOS PARA LAS SEIS COMPAÑÍAS DE MILICIA

ACTIVA DE INFANTERÍA EN LAS COSTAS.

COMPañIA DE TUXPAN.

	<i>Al mes.</i>	<i>Al año.</i>
Un capitán con.....	67	804
Un teniente con.....	45	540
Dos sub-tenientes con 468 pesos anuales.....	78	936
Un sargento primero con.....	20	240
Cuatro ídem segundos con 16 pesos cada uno.....	64	768
Trece cabos á diez pesos cada uno..	130	1.560
Tres cornetas y tambores á 9 pesos.	27	324
Cien soldados á 8 ps. 4 rs.....	850	10.200
Por ciento veintiuna plazas á real para el fondo de armamento.....	15 1	181 4
Para gastos de papel del capitán.....	1	12
Para ídem del sargento primero....	0 4	6
	<u>1.297 5</u>	<u>15.571 4</u>

Por las cinco compañías de Alvarado, Acayuean, Tehuantepec, Jamiltepec y Acapulco, iguales en todo á la anterior.....

6.488 1 77.857 4

Totales.....

7.785 6 93.429 0

Querétaro, Diciembre 1º de 1847.

PRESUPUESTO

GENERAL DEL EJÉRCITO PERMANENTE Y MILICIA ACTIVA

	<i>Mensual.</i>	<i>Anual.</i>
Infantería permanente, 20 batallones.....	174.650	2.095.800 0
Caballería permanente, 24 escuadrones.....	83.133	997.596
3 batallones de artillería.....	32.295	387.540
2 baterías de á caballo.....	5.574 6	66.897
Plana mayor facultativa de artillería.....	1.555	18.660
1 batallón de zapadores.....	9.449 7	113.398 4
Plana mayor facultativa de ingenieros.....	1.715	20.580
Cuerpo especial de plana mayor.....	3.521	42.252
Estado mayor general del ejército.....	10.833 2 8	130.000
1 batallón de milicia activa..	5.578 6	66.945
6 compañías de milicia activa.	7.785 6	93.429
Vestuario para 21.524 plazas de cabo á soldado, á razon de 2 pesos mensuales por plaza que se presupuesta, será el gasto por este ramo, y en consideracion á lo cual se han rebajado los haberes de esas clases.....	43.048	516.576
Total.....	<u>379.139 3 8</u>	<u>4.549.673 4</u>

Querétaro, Diciembre 1º de 1847.

PRESUPUESTO

DEL EJÉRCITO QUE SE ORGANIZA POR ESTE DECRETO, SUPONIÉN-
DOLO EN CAMPAÑA.

	<u>Mensual.</u>	<u>Anual.</u>
Gasto ordinario del ejército en su completo.....	379.139 3 8	4.549.673 4
Por mil mulas de carga para conducir parques, provecdurías etc., á 3 rs. diarios cada una, que es la mas ínfima contrata que se ha hecho	11.250	135.000
Por gasto de empleados de hacienda y de justicia.....	3.000	36.000
Por gastos ordinarios y extraordinarios de guerra, en que solo se suponen 56.000 pesos cada mes y deberá importar mucho mas.....	50.000	600.000
Total.....	443.389 3 8	5.320.673 4

Querétaro, 1^o de Diciembre de 1847.

NUM. 102.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIÁSTICOS.

PROTESTA.

Estando prevenidos por circular de 6 de Julio del presente año, que no puedan venderse ni gravarse fincas rústicas y urbanas, pertenecientes al clero secular y regular, conventos de monjas, cofradías y cualquiera congregacion ó establecimiento de objeto piadoso ó de beneficencia, sin los requisitos que en la misma circular se espresan, ha tenido á bien declarar el Escmo. Sr. presidente interino, que así en los puntos ocupados por el enemigo, como en cualesquiera otros lugares de la República, continúa en todo su vigor y fuerza la circular ya referida: que por consiguiente, el supremo gobierno en todo tiempo reputará por nulas y de ningun valer ni efecto, todas las ventas ú otras enagenaciones que se hicieren de los espresados bienes, ó gravámenes que ellos se impusieren sin los requisitos que en la espresada circular se ecsigen, sean quienes fueren los compradores ó los que creyeren adquirir por cualquier título algun derecho á los referidos bienes: que serán igualmente nulas las redenciones de capitales piadosos ó de beneficencia, ó contratos que tengan por objeto ceder parte de los réditos de los mismos capitales, sin el previo y espreso consentimiento del mismo gobierno nacional; en la inteligencia de que el Escmo. Sr. presidente, como gefe supremo de la República, como patron de los establecimientos de caridad y beneficencia,

PRESUPUESTO

DEL EJÉRCITO QUE SE ORGANIZA POR ESTE DECRETO, SUPONIÉN-
DOLO EN CAMPAÑA.

	<u>Mensual.</u>	<u>Anual.</u>
Gasto ordinario del ejército en su completo.....	379.139 3 8	4.549.673 4
Por mil mulas de carga para conducir parques, provecdurías etc., á 3 rs. diarios cada una, que es la mas ínfima contrata que se ha hecho	11.250	135.000
Por gasto de empleados de hacienda y de justicia.....	3.000	36.000
Por gastos ordinarios y extraordinarios de guerra, en que solo se suponen 56.000 pesos cada mes y deberá importar mucho mas.....	50.000	600.000
Total.....	443.389 3 8	5.320.673 4

Querétaro, 1^o de Diciembre de 1847.

NUM. 102.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIÁSTICOS.

PROTESTA.

Estando prevenidos por circular de 6 de Julio del presente año, que no puedan venderse ni gravarse fincas rústicas y urbanas, pertenecientes al clero secular y regular, conventos de monjas, cofradías y cualquiera congregacion ó establecimiento de objeto piadoso ó de beneficencia, sin los requisitos que en la misma circular se espresan, ha tenido á bien declarar el Escmo. Sr. presidente interino, que así en los puntos ocupados por el enemigo, como en cualesquiera otros lugares de la República, continúa en todo su vigor y fuerza la circular ya referida: que por consiguiente, el supremo gobierno en todo tiempo reputará por nulas y de ningun valer ni efecto, todas las ventas ú otras enagenaciones que se hicieren de los espresados bienes, ó gravámenes que ellos se impusieren sin los requisitos que en la espresada circular se ecsigen, sean quienes fueren los compradores ó los que creyeren adquirir por cualquier título algun derecho á los referidos bienes: que serán igualmente nulas las redenciones de capitales piadosos ó de beneficencia, ó contratos que tengan por objeto ceder parte de los réditos de los mismos capitales, sin el previo y espreso consentimiento del mismo gobierno nacional; en la inteligencia de que el Escmo. Sr. presidente, como gefe supremo de la República, como patron de los establecimientos de caridad y beneficencia,

y como protector del culto católico, protesta solemnemente, á nombre de la nacion y de la Iglesia mexicana, contra cualesquiera de los referidos actos de venta, gravámen ó cesion de bienes eclesiásticos, piadosos ó de beneficencia pública. Protesta igualmente S. E. contra cualesquiera reclamacion que pudiera hacerse sobre indemnizacion por perjuicios originados á los compradores ó contratistas, que jamas lo serán de buena fé ni podrán alegar ignorancia despues de hecha esta protesta, á la que se dará por disposicion de S. E. la mayor publicidad; se comunicará á los señores ministros ó encargados de negocios, y cónsules y vice-cónsules de las naciones estrangeras, y agentes diplomáticos de la República en lo esterior; se circulará á todos los gobiernos de los Estados y gefes políticos de los territorios; á los tribunales y juzgados de la federacion, y á las autoridades eclesiásticas, y se imprimirá en castellano, en inglés y en frances, en todos los periódicos oficiales de la República.

Querétaro, Diciembre 3 de 1847.—Por órden del Esmo. Sr. presidente, *Luis de la Rosa*, ministro de justicia y negocios eclesiásticos.

NUM. 103.

Ministerio de guerra y marina.—El Esmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Pedro María Anaya, general graduado de brigada, y presidente interino de la República de los Estados- Unidos mexicanos, á los habitantes de ella, sabed: Que considerando el estado en que la nacion se halla, á consecuencia de la guerra con los Estados- Unidos de América: la necesidad de esforzarse por cuantos medios sugiere el patriotismo para resistirla, y para proveer á la defensa eficaz del territorio de la República: atendiendo ademas á la obligacion de oponerse al enemigo esterior, á la urgencia que hay de libertar á los Estados fronterizos de la ferocidad de los indios bárbaros en las frecuentes incursiones que ejecutan muchas veces con impunidad, y cuyas devastaciones han producido para aquellos Estados todo género de calamidades: vista la utilidad y necesidad de mantener un ejército, cuya organizacion se ha decretado con fecha 1.º del que rige, y el que si por las circunstancias de la nacion no ha podido ser tan numeroso como fuera preciso, al menos por su composicion y todos los elementos de disciplina y moralidad, sea el suficiente para acudir á donde lo ecsijan los movimientos del invasor; siempre en la inteligencia de que los cuerpos de guardias nacionales de los Estados han de servir de reserva en todas las ecsigencias de la guerra: teniendo presente que el número de tropas de línea y de activas con que contará el gobierno de la Union, organizado que sea el ejército, apenas serán bastantes para llenar los objetos que nacen de las necesidades ordinarias, y los demas que se derivan de

la situación actual: con presencia de los datos estadísticos y sujetándose á las circunstancias en que se encuentran algunos de los Estados de la federacion, porque han sido ocupados por el enemigo, han sido asolados por las deprecaciones de los bárbaros, agotando en ellos el origen y aun el gérmen de su prosperidad, ó están en la precision imprescindible de tener que rechazarlos; he tenido á bien decretar, en uso de las facultades extraordinarias con que me hallo investido, y de acuerdo pasado en consejo de ministros lo siguiente.

Art. 1º Los Estados de la federacion que por consecuencia de la guerra deben propercionarse por ahora el contingente extraordinario de hombres para la organizacion del ejército, dará los siguientes.

	Poblacion.	Hombres.
México dará.....	1.000.000	3.562
Michoacan.....	497.906	1.825
Jalisco.....	675.000	2.489
Puebla.....	600.000	2.212
Guanajuato.....	513.000	1.891
Oajaca.....	500.000	1.144
San Luis Potosí.....	320.000	1.180
Zacatecas incluso Aguascalientes.....	340.000	1.254
Querétaro.....	120.000	443
Total de hombres.....		16.000

Art. 2º El Estado de Veracruz dará todos los hombres necesarios para completar y reemplazar el 6º batallon de línea que hasta hoy ha sido 2º, así como las compañías de milicia activa de sus costas.

Art. 3º Los Estados de México y Oajaca darán los reemplazos de las compañías activas que les estén señaladas por el decreto del 1º del corriente, y el batallon de Tampico se reemplazará en su antigua demarcacion.

Art. 4º El Estado de Durango completará, armará y pagará á sus escuadrones rurales, para que sirvan contra los indios bárbaros; y con sus guardias nacionales ausiliará al Estado de Chihuahua.

Art. 5º Los Estados de Chihuahua, Coahuila, Nuevo-Leon, Sonora y Tamaulipas, completarán, armarán y pagarán á sus compañías presidiales respectivas, las que quedarán en clase de guardias nacionales. El Estado de Sinaloa ausiliará á los de Jalisco y Sonora cuando sea necesario.

Art. 6º El Estado de Chiapas cubrirá por ahora con la guardia nacional que pueda pagar, la frontera de Guatemala, y estas tropas, no obstante estas circunstancias, estarán á las órdenes del comandante general ó militar; lo que se entenderá igualmente en los Estados fronterizos, cuando sus tropas nacionales operen contra los bárbaros ó el enemigo exterior.

Art. 7º El número de reemplazos que asigna el artículo primero será entregado por los Estados á los cuarenta y cinco dias de la fecha del presente decreto, en los lugares del mismo Estado que señalará el gobierno general.

Art. 8º Los Estados á quienes se ecsige este contingente extraordinario, están obligados á ministrar los haberes de dichos reclutas hasta el punto y dia en que debe hacerse la entrega efectiva al gobierno de la Union, quien para el efecto nombrará un comisionado que reciba los reclutas: desde este dia serán socorridos por la federacion.

Art. 9.º Los reemplazos que hayan dado los Estados á consecuencia de anteriores leyes ó disposiciones, no se tendrán en cuenta para llenar el número de los que les señala el presente decreto.

Art. 10. Todos los hombres que en virtud de esta ley se consignent al servicio de las armas, serán de los mas á propósito para hacer la guerra, escluyendo en lo absoluto á los sentenciados de todas clases, á los malhechores, á los que no tengan buena salud, y á los que no cuenten al menos cinco piés franceses de estatura, y que su edad no exceda de cuarenta años. Se admitirán á los Estados en cuenta del contingente á los desertores del ejército ó de milicia activa que aprehendan, si estos tienen las circunstancias de talla y buena salud, y que no sean reos de otros delitos ó sentenciados por ellos.

Art. 11. Los Estados entregarán el contingente en el número de hombres juntos que se les señala, y de ninguna manera parcialmente.

Art. 12. El comisionado del gobierno general de que habla el artículo 8.º, tiene facultad para devolver los reemplazos en quienes no concurren las indispensables circunstancias que expresa el artículo 10, y los Estados deberán reemplazarlos para llenar su contingente, á los quince días despues de haber sido devueltos por el comisionado.

Art. 13. Todos los individuos que á consecuencia de este decreto ingresaren al ejército nacional, están obligados á tomar las armas y á seguir sus banderas por tres años, los que trascurridos, se les espedirá precisamente su licencia absoluta si la pidieren; y los Estados se hallarán obligados á reemplazar esas bajas.

Art. 14. Todas las bajas que ocurran por muerte, desercion ó inutilidad en el servicio, serán reemplazadas por

los Estados á que pertenezcan, conforme al artículo 1.º: lo mismo se entenderá con el 6.º batallon permanente, los cuerpos de milicia activa, y los demas de que hablan los artículos 4.º, 5.º y 6.º

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Querétaro, á 16 de Diciembre de 1847.—*Pedro María Anaya*.—A D. Ignacio Mora y Villamil.

Tengo el honor de comunicarlo á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Diciembre 16 de 1847.—*Mora*.

NUM. 104.

Ministerio de guerra y marina.—El Escmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Pedro María Anaya, general de brigada graduado y presidente interino de la República de los Estados- Unidos mexicanos, á los habitantes de ella, sabed: Que deseando dar una prueba del aprecio con que el gobierno ha visto el valor y decision con que muchos militares, así del ejército permanente como de la milicia activa y guardia nacional, acreditaron en las diferentes acciones de guerra que han tenido lugar en la defensa de la capital de la Re-

pública, en el periodo comprendido desde el 12 de Agosto hasta el 13 de Septiembre del presente año, especialmente los que concurren á la del convento y puente de Churubusco el 20 del precitado Agosto, y los que se batieron en Chapultepec y sus inmediaciones los dia 8, 12 y 13 del mes de Septiembre referido: considerando que es de rigurosa justicia el que por una pública demostracion se acredite el buen comportamiento de aquellos, el mérito que contrajeron en dichas jornadas, y el aprecio en que los tiene la nacion; usando de las facultades que me están concedidas por la ley de 20 de Abril último, he tenido á bien espedir el siguiente decreto.

Art. 1º Los generales, gefes, oficiales y tropa que defendieron el convento y puente de Churubusco el dia 20 de Agosto del presente año, así como los que se batieron en Chapultepec y sus inmediaciones el 8 de Septiembre, y los que se distinguieron en las demas acciones desde el 12 de Agosto hasta el 13 de Septiembre citados, han merecido bien de la patria.

Art. 2º A los militares de todas clases del ejército permanente, milicia activa y guardia nacional que se hallen en los casos del artículo anterior, se les concede un distintivo de honor y mérito, conforme al contenido de los artículos siguientes.

Art. 3º El gobierno mandará labrar una cruz de igual forma á la que se concedió por la independencia, cuyo centro figurará un círculo de esmalte blanco, teniendo por

el anverso las armas nacionales: orladas con el siguiente lema: "Defensor de la independencia en Churubusco," (Chapultepec ó el lugar donde se dió la accion, y por la cual se le concede), y por el reverso una corona de laurel en cuyo centro se lea: "La patria al mérito en 1847."

Art. 4º La cruz será de fierro, pavonado de color rojo, con ráfagas de oro entre los brazos para los generales, de plata para los gefes y oficiales, y de fierro para la clase de tropa.

Art. 5º Dicha cruz la llevarán al cuello los generales, gefes y oficiales, pendiente de una cinta de una pulgada de ancho, compuesta de los mismos colores que el pabellon nacional, colocados en esta forma: al centro una lista verde y otra roja; de cuatro líneas de ancho cada una, y en cada orilla otra lista blanca de dos líneas de ancho. La tropa portará aquella en un ojal de la casaca, al lado izquierdo del pecho.

Art. 6º El diploma de tan honrosa insignia se imprimirá en papel avitelado, por cuenta de la nacion, y se tirará el competente número de ejemplares para entregar uno de estos á cada agraciado, y lo mismo á las familias de los que murieron en aquellas acciones.

Art. 7º En general en gefe, oyendo á los de las divisiones y brigadas, que inmediatamente mandaron las funciones de armas mencionadas, y haciendo las debidas calificaciones, conforme á ordenanza, hará las propuestas de los que se hayan hecho dignos de portar este distintivo.

Art. 8.º El gobierno premiará, segun sus atribuciones, á las viudas y huérfanos de los militares que han fallecido en las acciones de guerra de que se ha hecho referencia, y á los que hubieren quedado inutilizados á resulta de las heridas que hayan recibido.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Querétaro, á 23 de Diciembre de 1847.—*Pedro María Anaya.*—A. D. Ignacio Mora y Villamil.

Y lo inserto á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Diciembre 23 de 1847.—*Mora.*

INDICE

DE LOS DECRETOS, LEYES Y CIRCULARES

QUE CONTIENE ESTE TOMO.

Año de 1847.

ENERO.

	PAGS.
Núm. 1.—Del dia 2.—Previsiones para el mejor cumplimiento del decreto de 30 de Diciembre próximo pasado.....	5
Núm. 2.—Del dia 7.—Sobre estincion del consejo de gobierno.....	9
Núm. 3.—Del dia 11.—Se autoriza al gobierno para proporcionarse hasta quince millones de pesos con hipoteca ó venta de los bienes de manos muertas.	10
Núm. 4.—Del dia 14.—Se legitima á D. Manuel Benitez y Diaz.....	14
Núm. 5.—Del dia 15.—Reglamento para la ley de 11 del presente, sobre bienes de manos muertas.	id.
Núm. 6.—Del dia 19.—Sobre premio al general D. Rómulo Diaz de la Vega.....	24
Núm. 7.—Del 20.—Decreto para que la junta superior de gobierno quede encargada de las atribuciones de la Academia nacional de San Carlos.....	25
Núm. 8.—Del dia 21.—Nombramiento del Sr. D. Joaquín Ladron de Guevara para ministro de justicia.....	26

- Núm. 9.—Del día 25.—Nombramiento del Sr. D. Francisco Suarez Iriarte para ministro de hacienda. 26
- Núm. 10.—Del día 25.—Se indulta al soldado Cayetano Gonzalez de la pena capital. 27
- Núm. 11.—Del día 27.—Se faculta al gobierno para conceder la pension que estime conveniente á D^a Inés Benabides. id.
- Núm. 12.—Del idem.—Decreto sobre que no se confieran empleos civiles ó militares honorarios, y que el tratamiento á los funcionarios públicos sea solo en negocios oficiales. id.
- Núm. 13.—Del idem.—Se dispensa á D. Hermenegildo Elguea el cuarto año de estudios preparatorios médicos. 29
- Núm. 14.—Del día 28.—Se indulta á José María Hernandez de la pena capital. id.
- Núm. 15.—Del idem.—Se autoriza al gobierno para que pueda enagenar los buques inutilizados de la marina de la República. 30
- Núm. 16.—Del día 31.—Decreto sobre dietas de los diputados, y modo de satisfacerlas. id.

FEBRERO.

- Núm. 17.—Del día 3.—Se faculta al gobierno para que pueda disponer de la guardia nacional para la defensa de la República. 31
- Núm. 18.—Del día 4.—Se faculta al gobierno para que pueda proporcionarse hasta cinco millones de pesos para atender á la defensa del territorio nacional. 32
- Núm. 19.—Del idem.—Se establece una junta de hacienda para la realizacion de bienes eclesiásticos. 33
- Núm. 20.—Del día 8.—Se indulta al cabo José de Jesus Soto de la pena capital. 35
- Núm. 21.—Del día 10.—Se dispone que la suprema corte remita á los tribunales de los Estados todos los asuntos que segun la constitucion les correspondan. id.
- Núm. 22.—Del día idem.—Se declara vigente la

- constitucion de 1824, y se designan las facultades del congreso constituyente. id.
- Núm. 23.—Del idem.—Se nombra ministro de justicia al Sr. D. José María Jáuregui. 38
- Núm. 24.—Del día 11.—Se concede á D. Joaquin y Fernando Astiazaran, la dispensa de ocho meses de práctica forense. 39
- Núm. 25.—Del idem.—Modo en que los alumnos de la escuela de medicina deberán cursar las cátedras de farmacia, fisiología y clínica esterna. id.
- Núm. 26.—Del día 12.—Decreto sobre las condiciones que deberán tener los despachos de empleos, retiros ó licencias ilimitadas. id.
- Núm. 27.—Del día 15.—Se derogan las leyes que obligan á los que obtengan beca de gracia á estudiar determinada facultad. 40
- Núm. 28.—Del idem.—Se concede permiso al señor presidente interino D. Antonio Lopez de Santa-Anna para mandar el ejército. 41
- Núm. 29.—Del día 19.—Resolucion sobre elecciones del Distrito para el ayuntamiento de la capital. 42
- Núm. 30.—Del día 20.—Se declara que no comprende el art. 1^o de la ley de 27 de Enero último, á las personas agraciadas con empleos honorarios por haber prestado servicios á la independencía. id.
- Núm. 31.—Del idem.—Se declara benemérito de la patria al Dr. D. Miguel Ramos Arizpe. 43
- Núm. 32.—Del día 23.—Se nombra ministro de guerra al señor general D. Antonio Vizeaino. 44
- Núm. 33.—Del día 27.—Amnistía concedida á los pronunciados. 45

MARZO.

- Núm. 34.—Del día 11.—Decreto para facilitar la enagenacion de los bienes de manos muertas, y hacer efectivo el cobro de sus rentas. id.
- Núm. 35.—Del día 21.—Se nombra una comision para que reciba el juramento al presidente de la República, en la villa de Guadalupe. 47

- Núm. 36.—Del día 24.—Se nombra ministro de hacienda al Sr. D. Juan Rondero..... 48
- Núm. 37.—Del día 25.—Se nombra para el ministerio de guerra al Sr. D. José Ignacio Gutierrez..... 48
- Núm. 38.—Del día 28.—Se faculta al gobierno para que se pueda proporcionar hasta 20 millones de ps. 49
- Núm. 39.—Del día 29.—Derogacion de la ley de 11 de Enero, sobre bienes de manos muertas..... 50
- Núm. 40.—Del día 29.—A D. Francisco Castro estudiante de farmacia se le dispensa la falta de inscripcion en esta facultad..... 51
- Núm. 41.—Del idem.—Se faculta al ejecutivo para trasladar las aduanas marítimas, establecer las que sean necesarias, y proceder á su arreglo económico. id.
- ABRIL.
- Núm. 42.—Del día 1.—Se concede licencia al actual presidente para mandar el ejército, y se suprime la vice-presidencia de la República..... 53
- Núm. 43.—Del idem.—Se declara presidente sustituto de la República al señor general D. Pedro María Anaya..... 54
- Núm. 44.—Del día 2.—Se dispone que habiendo prestado el juramento el presidente sustituto, se encargue del ejecutivo..... 55
- Núm. 45.—Del día 8.—Sobre establecimiento de una comisaria en la division de Oriente, y sueldo que deberá disfrutar el comisionado..... 56
- Núm. 46.—Del día 9.—Se indulta á los desertores del ejército que se presenten en el plazo de dos meses. id.
- Núm. 47.—De idem.—Se autoriza al gobierno para organizar la guardia nacional y para proporcionar se armamento..... 57
- Núm. 48.—Del día 19.—Se concede una cruz de honor á los generales, gefes y oficiales que se distinguieron en la Angostura..... 59
- Núm. 49.—Del día 20.—Se faculta al gobierno para llevar adelante la guerra y defender la nacionalidad de la República..... 60

- Núm. 50.—Del día 21.—Se concede amnistía por los delitos políticos desde el año de 821 hasta la fecha. 62
- Núm. 51.—Del día 27.—Se declaran rentas de la federacion las contribuciones directas é indirectas... 63
- Núm. 52.—Del día 28.—Sobre establecimiento de proveedurías de víveres en las comisarias de los ejércitos del Norte y Oriente..... 66
- Núm. 53.—Del día 30.—Se declara renta de la federacion el derecho del 3 por ciento sobre pastas de plata y oro..... 71

MAYO.

- Núm. 54.—Del día 11.—Se declara subversivo el movimiento revolucionario de Oajaca..... 73
- Núm. 55.—Del día 15.—Se comunica el nombramiento del Sr. D. Luis de la Rosa para ministro de justicia id.
- Núm. 56.—Del día 17.—Decreto para que los propietarios de fincas rústicas ó urbanas no puedan ser demandados por el pago ó redencion de los capitales que pertenezcan á corporaciones ú obras pías... 74
- Núm. 57.—Del día 18.—Acta constitutiva, constitucion federal y acta de reformas para la República mexicana..... 76
- Núm. 58.—Del día 20.—Solemnidades para jurar la constitucion..... 154
- Núm. 59.—Del idem.—Id. para los Estados..... 155
- Núm. 60.—Del día 22.—Se sobreseerá en todos los juicios cuya formacion sea por faltas ó delitos que no importen perjuicio de tercero..... 157
- Núm. 61.—Del idem.—Se nombra ministro de la guerra al Sr. D. Lino Alcorta..... 158

JUNIO.

- Núm. 62.—Del día 3.—Ley para las elecciones de los poderes legislativo y ejecutivo de la nacion..... 159
- Núm. 63.—Del día 5.—Se deroga el decreto de 17 de Mayo próximo pasado..... 164
- Núm. 64.—Del día 12.—Se prohíbe toda comunicacion con los puertos que ocupan los norte-americanos. 165

- Núm. 65.—Del día 14.—Amnistía para todos los que tengan formada causa por delitos políticos..... 167
- Núm. 66.—Del día 16.—Se deroga el artículo 2º del decreto de 30 de Abril en la parte que aplicó al establecimiento de minería seis granos por cada marco de plata..... 168
- Núm. 67.—Del día 17.—Sobre que toca á los consejos de guerra de cuerpo ó de plaza imponer las penas de ordenanza á la guardia nacional..... 170
- Núm. 68.—De idem.—Ley que impone la contribucion de un millon de pesos..... 171
- Núm. 69.—Del día 18.—Se nombra ministro de justicia al Sr. D. Vicente Romero..... 176
- Núm. 70.—De idem.—Se nombra ministro de relaciones al Sr. D. Domingo Ibarra..... id.
- Núm. 71.—Del día 26.—Se declara botin todos los efectos que procedan de los puertos ocupados por el enemigo..... 177
- Núm. 72.—Del día 28.—Se previene que por hallarse en estado de sitio la ciudad federal, no habrá mas autoridad que el general en jefe del ejército de Oriente..... 178
- Núm. 73.—Del día 29.—Quedan libres de derechos en el Distrito federal los efectos que se espresan mientras permanezca la ciudad en estado de sitio. 179

JULIO.

- Núm. 74.—Del día 1º.—Se establecen dos compañías de infantería de milicia activa..... 181
- Núm. 75.—De idem.—Se restablece el batallon activo guarda-costa de San Blas..... 182
- Núm. 76.—Del día 3.—Se autoriza al gobierno del Distrito para reformar la distribucion hecha en virtud del artículo 3º del decreto de 17 de Junio próximo pasado..... 183
- Núm. 77.—Del día 7.—Se nombra al Sr. D. J. Ramon Pacheco para el ministerio de relaciones..... 185
- Núm. 78.—Del día 14.—Aclaracion á la circular de 6 del corriente sobre que el clero pueda enagenar

- los bienes que juzgue necesarios sin permiso anticipado del gobierno..... id.
- Núm. 79.—Del día 17.—Se amplía el término concedido á los desertores por decreto de 12 del corriente, para su presentacion..... 186
- Núm. 80.—De idem.—Se piden algunos datos para la estadística general á los escribanos de hipotecas. 187
- Núm. 81.—Del día 19.—Se piden datos al clero secular y regular para la estadística general..... 188
- Núm. 82.—Del día 21.—Se pide una noticia circunstanciada de las piezas de oro y plata pertenecientes al clero, que se hayan mandado fundir desde Enero de este año..... 190

AGOSTO.

- Núm. 83.—Del día 3.—Se declaran desertores los militares y empleados que permenezcan en los puntos que ocupa el enemigo, y no se presenten al gobierno. 191
- Núm. 84.—Del día 5.—Se declaran vigentes el decreto de 29 de Marzo y la circular de 23 de Abril del presente, sobre bienes eclesiásticos..... 193
- Núm. 85.—Idem.—Sobre cumplimiento del art. 12 del convenio celebrado en 5 de Diciembre de 1846, respecto á redencion de capitales y venta de fincas. 194

SETIEMBRE.

- Núm. 86.—Del día 4.—Se declara abierto el puerto de Altata para el comercio extranjero y de cabotaje. 195
- Núm. 87.—Del día 14.—Sobre que durante la guerra pueda el gobierno general fijar su residencia en cualquier punto de la República..... 196

OCTUBRE.

- Núm. 88.—Del día 19.—Sobre repeticion de elecciones de presidente, diputados y senadores en los lugares en que no se haya verificado el día que señala el decreto de 3 de Junio último..... 197
- Núm. 89.—Del día 28.—Se hace baja en los derechos que paga la moneda por su circulacion y esportacion. 199
- Núm. 90.—Idem.—Se rebaja un 20 por 100 á los buques que entren por el puerto de San Blas, Man-

zanillo y Mazatlan cuando éste vuelva á la obediencia del gobierno..... 201

NOVIEMBRE.

Núm. 91.—Del día 1.^o—Se propone una quita á los deudores del erario, siempre que verifiquen el pago inmediatamente..... 202

Núm. 92.—Del 5.—Ley que reorganiza el ejército... 204

Núm. 93.—Del día 9.—Penas á los que se titulan prisioneros de guerra sin haber sido tomados por el enemigo..... 212

Núm. 94.—Del día 10.—Se fija día para la eleccion de presidente interino que hará el congreso general. 214

Núm. 95.—Del día 11.—Se declara presidente interino al general D. Pedro María Anaya..... 215

Núm. 96.—Del día 13.—Voto de gracia que hace la representacion nacional al Sr. D. Manuel de la Peña y Peña..... 216

Núm. 97.—Del día 14.—Se comunica el nombramiento de los Sres. D. Manuel de la Peña y Peña y D. Luis de la Rosa, el primero para ministro de relaciones, y el segundo de justicia..... id.

Núm. 98.—Del día 25.—Se legitima á D.^a María Merced Herrera y Barrera..... 217

Núm. 99.—Del día 16.—Se manda que en los partidos del Estado de Michoacan en que no se hayan verificado las elecciones de diputados, senadores y presidente, se repitan desde las primarias..... id.

DICIEMBRE.

Núm. 100.—Del día 1.^o—Indulto á los desertores que se presenten en el plazo de sesenta dias..... id.

Núm. 101.—Id.—Decreto sobre arreglo del ejército.. 220

Núm. 102.—Del día 3.—Protesta del gobierno sobre venta ó enagenacion de bienes eclesiásticos..... 261

Núm. 103.—Del día 16.—Decreto sobre el contingente de hombres para el ejército..... 263

Núm. 104.—Del día 23.—Se concede distincion de honor á los militares y guardia nacional que estuvieron en Churubusco y Chapultepec..... 267

UE
OTE